

Violencia contra la Mujer

*por la protección y promoción
de los derechos humanos de la mujer*

10 INFORMES / AÑO 2001



Carin Benninger-Budel
Joanna Bourke-Martignoni

Creada en 1986, la Organización Mundial contra la Tortura (OMCT) es la mayor coalición internacional de organizaciones no gubernamentales, ONG, alrededor de 250 ONG, la Red SOS-Tortura, que luchó contra la tortura, las ejecuciones sumarias, las desapariciones forzadas, y toda otra forma de trato cruel, inhumano o degradante. Desde 1996, la OMCT empezó a desarrollar un programa específico para proteger a la mujer de la violencia por razón de género alrededor del mundo. Este programa toma su fuerza y enfoque de otros programas de la OMCT que han probado consistentemente su eficacia en la lucha contra la tortura. Se pone particular énfasis en la prevención de violaciones serias de derechos humanos perpetradas contra la mujer, mediante llamados urgentes e informes alternativos, sobre situaciones de países, sometidos a los órganos de vigilancia de los tratados de las Naciones Unidas.

**VIOLENCIA CONTRA LA MUJER: 10 INFORMES/AÑO 2001
POR LA PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE
LA MUJER**

AUTORAS:

Carin Benninger-Budel & Joanna Bourke-Martignoni

TRADUCTORA: *Laura Escorihuela Martínez*

DIRECTOR DE PUBLICACIÓN: ERIC SOTTAS, *Director*

PRIMERA IMPRESIÓN: 2002

© 2002 WORLD ORGANISATION AGAINST TORTURE (OMCT)

ISBN 2-88477-078-X

DISEÑO DE CARÁTULA: ABRAX, 21300 CHENÔVE, FRANCE

Organización Mundial contra la Tortura (OMCT)

P.O. Box 21

8, rue du Vieux-Billard

1211 Ginebra 8

Suiza

Tel : 0041 (0)22 809 49 39

Fax : 0041 (0)22 809 49 29

E-mail: omct@omct.org

<http://www.omct.org>

Violencia contra la Mujer

*por la protección y promoción
de los derechos humanos de la mujer*

10 INFORMES / AÑO 2001



Carin Benninger-Budel
Joanna Bourke-Martignoni

Agradecimientos

La OMCT quisiera reconocer y agradecer a las siguientes organizaciones de derechos humanos e individuos por sus valiosas contribuciones a los diez informes recopilados en esta publicación:

Amagdari Georgia, Arab Association for Human Rights, Asamblea Permanente de DDHH de Bolivia (APDH), Care-Protect Zambia, Center for Women Resources Development (PPSW), Centro de Información y Desarrollo de la Mujer Bolivia (CIDEM), Comisión Andina de Juristas (CAJ), Defensoría del Pueblo de Bolivia, Fundación Solón s/f, Gaza Community Mental Health Programme, Georgian Young Lawyers' Association, en particular Marina Meskhi, jefa de Women's Rights Studying Group de Georgian Young Lawyers' Association, Horizonti Foundation Georgia, Dra. Olexandra Rudneva, Presidenta de Kharkiv Centre for Women's Studies, International Association "Caucas: Ethnic Relations Human Rights Geopolitics (IACERGRH), International Center for Civic Culture Georgia, International Helsinki Federation for Human Rights, Human Rights Center of Azerbaijan, Renata Capella y Safwat Younis de LAW (Palestinian Society for the Protection of Human Rights and the Environment), Sra. Nigar Huseynova de Lawyers of the XXI Century, Open Society Georgia Foundation, Oxfam Georgia, People's Harmonious Development Society, Oficina Jurídica para la Mujer (OJM), Plataforma Interamericana de Derechos Humanos y Desarrollo (PIDHD), Aminata Dieye de Rencontre Africaine pour les Droits de l'Homme (RADDHO), UNDP Gender Project in Georgia, Women's Organisation for Political Prisoners, Olena Suslova, Directora de Women's Information Consultative Center in the Ukraine, Zambian Association For Research and Development (ZARD), Rosanna Borja, Ana María Romero de Campero, Florinda Corrales, Griselda Fornos, Lucy Gutiérrez, Suxo Nardy, Rosita Noer, Shivaun Scanlan, Irene Serafín, Nadera Shalhoub-Kevorkian, Carmen Beatríz Ruíz.

Las autoras también quisieran agradecer a Nathalie Mivelaz, responsable del Programa Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la OMCT, quien ayudó con la investigación del Informe sobre Senegal, así como a las practicantes Evelina Bozek, María Isabel Köpcke, Maija Wiltermuth, quienes participaron en la investigación y redacción de los informes.

INTRODUCCIÓN	7
INTERPRETACIÓN CON INCLUSIÓN DEL GÉNERO Y SENSIBILIDAD DE GÉNERO DEL ARTÍCULO 1 DE LA CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES .	10
VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN AZERBAIYÁN	31
VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN BOLIVIA	49
VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN GEORGIA	67
VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN INDONESIA	83
VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN ISRAEL	107
VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN SENEGAL	125
VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN SRI LANKA	145
VIOLENCIA CONTRA LAS NIÑAS EN TURQUÍA	161
VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN UCRANIA	195
VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN ZAMBIA	211

Esta publicación, la segunda recopilación de resúmenes de informes alternativos por países producidos por el programa de Violencia contra la Mujer de la OMCT, representa parte del actual trabajo de la OMCT, el cual apunta a integrar una perspectiva de género en las actividades de los órganos de vigilancia de los tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas. Se presentaron diez informes sobre violencia contra la mujer ante los cinco órganos de vigilancia de tratados de la “corriente principal”. En el año 2001, la OMCT redactó y sometió 10 informes alternativos de países sobre Violencia Contra la Mujer a los órganos de control de los tratados de derechos humanos de la Naciones Unidas (“*mainstream*”), distribuidos de la siguiente manera: seis informes de países al Comité contra la Tortura sobre **Bolivia, Georgia, Indonesia, Israel, Ucrania, y Zambia**; un informe de país al Comité Derechos Humanos sobre **Azerbaián**, un informe de país al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre **Senegal**, un informe de país al Comité de los Derechos del Niño sobre **Turquía**, un informe de país al Comité sobre la Eliminación de la Discriminación Racial sobre **Sri Lanka**. Estos países fueron escogidos sobre la base de la agenda de los diferentes órganos de tratado, así como de la disponibilidad de información confiable de parte de los miembros de la Red SOS-Tortura de la OMCT o de organizaciones internacionales para la promoción y protección de los derechos humanos de la mujer.

La necesidad de integrar plenamente una perspectiva de género en el trabajo de todos los órganos de vigilancia de los tratados de derechos humanos fue reconocida en la Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993 y luego reiterada en La Plataforma de Acción adoptada en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer en Pekín en 1995. En estos instrumentos, el sistema internacional de derechos humanos reconoció que mientras la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer ha sido un instrumento muy importante para la promoción y protección de los derechos humanos de la mujer, el tema de las violaciones de los derechos humanos por razón de género ha sido frecuentemente dejado de lado por los órganos de tratados de derechos humanos de la corriente principal.

En 1999, la OMCT publicó un estudio sobre violencia contra la mujer el cual mostraba, basándose en investigaciones extensivas realizadas sobre la práctica de los órganos de tratados entre los años 1993 y 1998, que,

aunque los órganos de los tratados habían logrado algún progreso en la integración de una perspectiva de género y de los derechos humanos de la mujer a sus actividades, quedaba mucho trabajo por hacer. Cosa importante, el estudio reveló que los órganos de tratados habían estado procediendo a diferente ritmo en relación con la integración del género. Mientras que el Comité de Derechos Humanos, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Comité de los Derechos del Niño habían hecho esfuerzos significativos para incorporar una perspectiva de género en su trabajo durante el periodo 1993-1998, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial y, en particular, el Comité contra la Tortura, habían incluido temas relacionados con los derechos humanos de la mujer en un grado mucho menor.

Es por esta razón, y a la luz del hecho de que la tortura y otras formas de violencia conforman el núcleo del trabajo de la OMCT, que esta organización decidió presentar 6 informes alternativos por países sobre violencia contra la mujer al Comité contra la Tortura durante el año 2001. La OMCT cree que es de vital importancia que el Comité contra la Tortura se enfoque en las dimensiones de género de la tortura y los malos tratos, ya que es la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes el instrumento que estipula la más detallada protección contra estas formas de violencia. A este respecto, en octubre de 2001, la OMCT presentó el documento titulado “Una Interpretación con Inclusión del Género y con Sensibilidad de Género del Artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes” que se reproduce a continuación.

La OMCT se siente alentada por el hecho de que – en línea con los temas y cuestiones surgidas de su documento sobre la interpretación del Artículo 1 de la Convención y sus informes alternativos – en varias ocasiones durante el año 2001, el Comité contra la Tortura consideró formas de tortura y malos tratos por razón de género, incluyendo la trata de mujeres, la violencia doméstica y la violación sexual. Esto es un avance particularmente importante dado que la violencia contra la mujer en manos de individuos particulares ha sido tradicionalmente considerada como fuera del alcance de la Convención. A pesar de este reciente progreso, la OMCT sigue profundamente preocupada por el hecho de que la tortura y otras formas de violencia contra la mujer sigue siendo generalizada y no ha recibido aún la total atención que requiere.

Los resúmenes de los diez informes incluidos en esta publicación describen las principales áreas que conciernen a la OMCT en relación con la violencia contra la mujer, a manos de agentes del Estado, así como en la esfera de la comunidad y en la doméstica, en el país que se considera, y examina los factores legales, políticos, económicos, sociales y culturales que contribuyen a esta violencia. Cada uno de los informes concluye con un conjunto detallado de recomendaciones de acción que están diseñadas como herramientas para ser usadas por los órganos de vigilancia de los tratados y por los gobiernos, así como para organizaciones no gubernamentales de derechos humanos, organizaciones de mujeres, miembros y no miembros de la Red SOS-Tortura de la OMCT. A continuación de cada informe por país, también se han incluido las observaciones finales y comentarios del órgano de vigilancia de los tratados ante el cual fue presentado el informe.

-
- 1 Doc. ONU A/CONF.157/23, Parte II, § 42.
 - 2 Doc. ONU A/CONF.177/20, Anexo II, §§ 222 y 231 (b).
 - 3 OMCT, *Violencia contra la Mujer: Un Informe*, 1999.
 - 4 Georgia: Doc. ONU CAT/C/XXVI/Concl.1/Rev.2 y Grecia Doc. ONU CAT/C/XXVI/Concl.2/Rev.1, Zambia: Doc. ONU CAT/C/XXVII/Concl.4, Ucrania: Doc. ONU CAT/C/XXVII/Concl.2, Indonesia: Doc ONU CAT/C/XXVII/Concl.3.

INTERPRETACION CON INCLUSION DEL GÉNERO Y SENSIBILIDAD DE GÉNERO DEL ARTICULO 1 DE LA CONVENCION CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES⁵

Introducción

La Carta de las Naciones Unidas, que entró en vigor en 1945, contiene un significativo número de referencias a “derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión⁶”. Estas estipulaciones han proporcionado el marco de fondo para la aparición de un cuerpo sustancial de convenciones multilaterales y de práctica por parte de los organismos de las Naciones Unidas. Los principios de igualdad y no discriminación fueron reafirmados y reforzados en instrumentos que incluyen: la Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948;⁷ la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, 1965; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1996;⁸ el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966;⁹ la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 1979,¹⁰ y la Convención sobre los Derechos del Niño, 1989.¹¹

La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 1984, que busca proporcionar protección eficaz contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, no se refiere al sexo o género en particular, ni hace referencia en el texto a la norma de la no discriminación en general. Esta omisión en el texto no significa, sin embargo, que la aplicación igualitaria a hombres y mujeres de la Convención contra la Tortura pueda ser cuestionada. La intención de estipular protección universal contra la tortura está expresamente afirmada en las siguientes frases del preámbulo de la Convención:

“Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, el reconocimiento de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana es la base de la libertad, la justicia y la

paz en el mundo” (el énfasis es nuestro).

“Considerando la obligación que incumbe a los Estados en virtud de la Carta, en particular del Artículo 55, de promover el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales,”

“Teniendo en cuenta el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que proclaman que nadie será sometido a tortura ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”

En 1993, la Conferencia de Viena de Derechos Humanos expresó la necesidad de integrar los derechos humanos de la mujer en el trabajo de los órganos de vigilancia de los tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas.¹³ El tema de la integración fue reiterado en la Plataforma de Acción, adoptada en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer en Pekín, en 1995, en la cual los gobiernos se comprometieron a promover una política activa y visible de integración de una perspectiva de género en todas sus políticas y programas.¹⁴ La Plataforma también enfatizó que, para la plena realización de los derechos humanos de todos, se requiere prestar especial atención a la naturaleza sistémica de la discriminación contra la mujer en la aplicación de los instrumentos de derechos humanos.¹⁵

Mientras que la mujer es víctima de formas de violencia por razón de género en manos de funcionarios del Estado, muchos de los casos de violencia contra la mujer tienen lugar dentro de la esfera privada y, por esta razón, la OMCT ha decidido concentrarse en este documento de posición, en la violencia contra la mujer perpetrada por actores no estatales. La responsabilidad del Estado que surge de actos de individuos particulares está en el corazón mismo de una interpretación con inclusión del género y con sensibilidad de género de la Convención contra la Tortura, y en particular, de la definición de tortura, contenida en el artículo 1 de la Convención.

De acuerdo con el artículo 1, la tortura no solamente significa actos de un funcionario público, sino también **instigación, o con consentimiento o aquiescencia** de un funcionario público o de otra persona que actúa con capacidad oficial; implica dolor y sufrimiento graves infligidos a una per-

sona intencionalmente con ciertos propósitos o **por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación**. Así, siendo obvio que no toda la violencia contra la mujer puede ser calificada como tortura dentro del significado de la Convención contra la Tortura, el simple hecho de que el perpetrador sea un particular y no un funcionario del Estado no debería llevar automáticamente a la exclusión de esta violencia del alcance de la Convención contra la Tortura.

El primer capítulo de este documento comienza con un análisis de la responsabilidad de los Estados por actos de particulares cuando no ejercen una debida diligencia para prevenir, investigar, y/o procesar violaciones de derechos humanos.

En el segundo capítulo, se pasa a examinar de qué manera el Comité contra la Tortura, el Comité de Derechos Humanos, el Relator Especial sobre la tortura, el Relator Especial sobre violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, y el Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias han reconocido la violencia contra la mujer por parte de un particular como una forma de tortura.

El tercer capítulo trata de casos de tortura por parte de particulares, basándose en los llamados urgentes de la OMCT relacionados con violencia contra la mujer y en los informes alternativos por países sobre violencia contra la mujer, que la OMCT ha presentado en los últimos 5 años ante los diferentes órganos de vigilancia de los tratados de las Naciones Unidas, incluyendo el Comité contra la Tortura. La presentación de informes alternativos por países y los llamados urgentes a los mecanismos de derechos humanos de Naciones Unidas por parte del Programa de Violencia contra la Mujer de la OMCT forman parte del objetivo del programa, que es integrar una perspectiva de género al trabajo de los mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas.

El informe termina concluyendo que, dependiendo de la severidad y de las circunstancias que dan lugar a la responsabilidad del Estado, la violencia contra la mujer perpetrada por particulares puede constituir una forma de tortura o trato cruel, inhumano o degradante bajo la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

1. Responsabilidad del Estado surgida de actos de particulares – el concepto de Debida Diligencia

La responsabilidad del Estado surgida de actos de particulares ha sido durante mucho tiempo un terreno contradictorio en la normativa internacional en materia de derechos humanos. El marco tradicional de esta normativa – con su distinción de público/privado y su incapacidad para tratar adecuadamente los derechos económicos, sociales y culturales – frecuentemente no ha promovido y protegido eficazmente los derechos humanos de la mujer. En efecto, en el pasado, la protección de los derechos humanos se interpretaba restrictivamente y la inactividad del Estado para prevenir y sancionar los abusos contra los derechos humanos por parte de particulares no se consideraba como una falta de protección de los derechos humanos.

Sin embargo, en la pasada década, el cuerpo creciente de normas internacionales de derechos humanos reconoció la responsabilidad del Estado por actos privados cuando estos actos están cubiertos por las estipulaciones de un tratado o cuando el Estado no ejerce la debida diligencia al prevenir, investigar, procesar, sancionar e indemnizar violaciones de derechos humanos. La norma de « debida diligencia » ha sido generalmente aceptada como una medida para evaluar la responsabilidad del Estado en violaciones de derechos humanos por parte de actores privados.¹⁶

El Caso Velásquez Rodríguez se ha vuelto una clásica opinión jurídica en la normativa internacional de derechos humanos por su clarificación del deber del Estado de ejercer debida diligencia con respecto a la violencia cometida por actores no gubernamentales.¹⁷ La Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que:

« Un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la transgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención ».¹⁸

La Corte estableció luego:

« El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación ». ¹⁹

La tendencia hacia la imputación de responsabilidad a los Estados por acciones de actores privados está específicamente reflejada en los instrumentos que tratan específicamente del género: tanto la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), como la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, así como en instrumentos regionales tales como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Por ejemplo, el artículo 2 (e) de la CEDAW establece que los Estados Partes deben:

« tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas »

En la Recomendación General 19, titulada « Violencia contra la Mujer », el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer enfatizó que:

« En virtud del derecho internacional y de pactos específicos de derechos humanos, los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia y proporcionar indemnización ». ²⁰

El artículo 4 (c) de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer proclama explícitamente que los estados deberían

« proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares ».

Volviendo al Caso Velásquez Rodríguez, al explicar sobre la norma de debida diligencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró que una sola violación de un derecho humano o sólo una investigación con resultado infructuoso no establecen la falta de debida diligencia del Estado. Se trata de determinar más bien si el Estado asume sus obligaciones seriamente. Este requisito acompaña al deber de estipular y proporcionar reparaciones adecuadas a sobrevivientes de violencia privada. Así, la existencia de un sistema legal que penalice y estipule sanciones para la violencia privada no sería suficiente por sí mismo; el gobierno tendría que realizar bien sus funciones para efectivamente garantizar que los incidentes de violencia familiar sean investigados y sancionados *de facto*.²¹

Como se verá en la parte II de este documento, muchos países están por debajo de este estándar. Bajo muchas jurisdicciones, la violencia contra la mujer perpetrada por actores privados atrae menos atención del gobierno y penas menos severas que los crímenes similares cometidos contra hombres.

Por lo tanto, como manifestó Radhika Coomaraswamy, Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, en su primer informe, « la nueva responsabilidad del Estado por la violencia en la sociedad cumple una función absolutamente fundamental en los esfuerzos destinados a erradicar la violencia contra la mujer y quizás sea una de las contribuciones más importantes del movimiento de las mujeres a la causa de los derechos humanos ». ²²

2. Individuos particulares y tortura desde el punto de vista de los Órganos de los Tratados de las Naciones Unidas y de los Relatores Especiales

2.1 Comité contra la Tortura

En sus sesiones recientes, el Comité contra la Tortura ha comenzado seriamente a integrar una perspectiva de género en su trabajo. Mientras que en el pasado la consideración de la situación de la mujer por parte del

Comité, o las cuestiones de género durante el diálogo con los Estados Partes caían dentro de las siguientes categorías amplias: violación sexual y delito sexual por parte de funcionarios del Estado, segregación de reclusos de sexo masculino y femenino y la situación de la mujer embarazada, el Comité también comenzó recientemente a tratar temas que incluyen la violencia doméstica, la violación dentro del matrimonio y el tráfico de mujeres. Sin embargo, durante mucho tiempo, ninguna de las observaciones finales del Comité hizo referencia alguna a la situación de la mujer en general.

Durante su 21° periodo de sesiones, el Comité expresó por primera vez, en sus observaciones finales, su preocupación en cuanto a la tortura oficial por razón de género.²³ En el informe sobre Túnez, el CAT manifestó que estaba « especialmente preocupado por los abusos dirigidos contra las mujeres que son familiares de los detenidos y exiliados ». Agregó además que « se ha informado de que decenas de mujeres han sido objeto de violencia y abusos sexuales o amenazas sexuales con el fin de presionar o castigar a sus familiares presos o exiliados ».²⁴ En su 22° periodo de sesiones, al tratar la situación de Egipto, el Comité expresó su preocupación en torno a « las denuncias presentadas por la Organización Mundial contra la Tortura sobre el trato de las detenidas, tanto por la policía como por el Servicio de Seguridad del Estado, que a veces entraña abusos sexuales o amenazas de esos abusos para obtener información sobre los maridos u otros miembros de la familia ».²⁵

Además, el Comité contra la Tortura ha expresado cada vez más su preocupación por la ausencia de información en los Informes de los Estados con respecto a la tortura y el mal tratamiento que afectan a mujeres y niñas²⁶ y ha recomendado que varios Estados Partes proporcionen estadística relevante desglosada por sexo en sus futuros informes al Comité.²⁷

Aunque gran parte de la violencia que sufren las mujeres en manos de actores privados aún no se ha reflejado en sus observaciones finales, el Comité contra la Tortura, durante su 26° periodo de sesiones (mayo de 2001), al considerar los informes de Georgia y Grecia, recomendó que se dieran pasos para prevenir, procesar y sancionar la trata de mujeres y otras formas de violencia contra la mujer.²⁸

2.2 *Comité de Derechos Humanos*

En marzo de 2000, el Comité de Derechos Humanos adoptó un Comentario General integral, N° 28, sobre la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer, el cual renueva su anterior Comentario General sobre el tópico adoptado en 1981.²⁹ El Comentario General 28 explica que el artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos incluye y detalla el tipo de información que se espera que los Estados Partes proporcionen en sus informes. También identifica algunos de los factores que afectan el disfrute por igual de estos derechos, por parte de la mujer, bajo el Pacto. El Comité de Derechos Humanos señala claramente que el derecho a la igualdad de género no es meramente un derecho a la no-discriminación; se requieren medidas positivas.

En el párrafo 11 del Comentario General, el Comité trata el hecho de que gran parte de la violencia que sufre la mujer es violencia sufrida en manos de particulares y reconoce que esta violencia puede equivaler a tortura, la cual está prohibida en el artículo 7 del Pacto. El párrafo dice: « a fin de evaluar el cumplimiento del artículo 7 del Pacto, así como del artículo 24, en que se prevé la protección especial del niño, necesita información sobre las leyes y prácticas nacionales relativas a la violencia en el hogar y otros tipos de violencia contra la mujer, con inclusión de la violación. También necesita saber si el Estado Parte da a la mujer que ha quedado embarazada como consecuencia de una violación, acceso al aborto en condiciones de seguridad. Los Estados Partes deberán asimismo presentar al Comité información acerca de las medidas para impedir el aborto o la esterilización forzados. Los Estados Partes en que exista la práctica de la mutilación genital, deberán presentar información acerca de su alcance y de las medidas adoptadas para erradicarla. La información proporcionada por los Estados Partes acerca de todas estas cuestiones deberá referirse también a las medidas de protección que existan, incluyendo los recursos judiciales para proteger a la mujer cuyos derechos en virtud del artículo 7 hayan sido vulnerados ».

Ya en 1992, el Comité de Derechos Humanos parecía abierto a la inclusión de la violencia en manos de actores privados bajo la noción de tortura, al declarar en el Comentario General 20 que « la estipulación del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es para proteger tanto la dignidad como la integridad física y mental del

individuo. Es deber del Estado Parte otorgar a todos la protección mediante cuantas medidas legislativas y de otro tipo sean necesarias contra los actos prohibidos por el artículo 7, ya sean infligidos por personas que actúan dentro de su capacidad oficial, fuera de su capacidad oficial o con capacidad privada ».

2.3 Relator Especial sobre la Tortura

En 1986, el primer Relator Especial de la ONU sobre la Tortura, el Profesor Kooijmans, al tratar en su primer informe la noción de « perpetrador calificado », sostuvo que:

« la actitud pasiva de las autoridades con respecto a costumbres ampliamente aceptadas en un número de países (es decir, mutilación sexual y otras prácticas tribales tradicionales) podrían ser consideradas como ‘consentimiento o aquiescencia’, particularmente cuando estas prácticas no son procesadas como delitos penales bajo el derecho interno porque el propio Estado está abandonando su función de proteger a sus ciudadanos de cualquier tipo de tortura »³⁰

El subsiguiente Relator Especial sobre la Tortura, Sir Nigel Rodley, se mantuvo largo tiempo en silencio acerca de la cuestión de la responsabilidad del Estado para prevenir y tomar acción en respuesta a actos perpetrados por individuos particulares. Sin embargo, al igual que el Comité contra la Tortura, las preocupaciones del Relator Especial en cuanto a las formas y consecuencias de la tortura por razón de género han recibido cada vez más atención, incluida la violencia contra la mujer en manos de individuos particulares. Por ejemplo, en su último informe a la Comisión de Derechos Humanos, el Relator Especial hace notar, en una carta al Gobierno de Bangladesh, fechada el 10 de octubre de 2000, enviada junto con el Relator Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, que:

« el Relator Especial advirtió al Gobierno de que había recibido información sobre el supuesto incremento en el número de mujeres que son sometidas a la práctica de quemarlas con ácido luego de, por ejemplo, disputas familiares, o rechazos de matrimonio o de propuestas sexuales. Se informa que en un

importante número de casos no ha habido ni investigación ni intento de llevar a los perpetradores ante la justicia ».³¹

Con respecto a un caso de violación en la India, el Relator Especial escribió en el mismo informe que :

« Bhanwari Devi, una saathin (trabajadora para el desarrollo del poblado) que trabajaba para el Programa de Desarrollo de la Mujer en el poblado de Bhatari, Rajasthan, para erradicar el matrimonio infantil, habría sido violada por cinco hombres de una casta más alta, el 22 de septiembre de 1992. Se creyó que la violación era un castigo por sus actividades. La policía habría rechazado inicialmente registrar su declaración. La investigación de la Oficina Central de Investigación (CBI) la habría sometido a un interrogatorio excesivo acerca del incidente. El juicio en una corte de baja instancia no comenzó hasta octubre de 1994. En un veredicto dado en noviembre de 1995, la Corte encontró que la demora en la presentación de su denuncia a la policía y en la obtención de un examen médico indicaban que ella se había inventado la historia. Los hombres habrían salido libres del cargo de violación en grupo pero fueron declarados culpables de delitos menores. Se presentó una apelación contra este juicio ante la Corte Superior de Rajasthan ».³²

Más aun, con respecto a un caso de violencia doméstica en Uganda:

« el Relator Especial sobre la Tortura advirtió al Gobierno mediante carta fechada el 5 de octubre de 2000 de que había recibido información sobre Margaret Arach, quien contrajo matrimonio con Livingstone Sikuku en 1997. El Relator Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, envió una comunicación en favor de ella el 22 de julio de 1999, de la cual se cree que no se ha recibido respuesta aún. Desde 1997, su esposo habría abusado física y psicológicamente de ella. Se dice que sus esfuerzos para obtener ayuda de la policía y de las autoridades locales quedaron sin resultado. En septiembre de 1998, su esposo habría apuñalado a la madre de Margaret y a la hermana menor con un cuchillo conocido como panga. Murieron más tarde en el cercano hospital de

Lacor. Livingstone Sikuku se entregó luego a las autoridades. Si bien está bajo custodia policial, nunca ha sido acusado y niega estar involucrado en el asesinato ».³³

Además, en su informe sobre su visita a Azerbaiyán, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Tortura, al comparar la definición de tortura del Código Penal de Azerbaiyán con el artículo 1 del Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de 1984 señala:

« debe notarse que la noción de ‘con el consentimiento o aquiescencia de un funcionario público’ contenida en la definición de la Convención está ausente en la definición de Azerbaiyán. Bajo el derecho internacional, este elemento de la definición hace al Estado responsable por actos cometidos por individuos particulares cuya ocurrencia no previno o, en caso necesario, para los cuales no proporcionó reparaciones apropiadas. Por lo tanto, la responsabilidad penal de los individuos privados no está estipulada por el Código Penal de Azerbaiyán. Tal comportamiento por parte de un funcionario público constituye en sí mismo una violación a los derechos humanos y un crimen bajo el derecho internacional ».³⁴

2.4 Relator Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias

Al informar sobre violencia contra la mujer en la familia, la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Radhika Coomraswamy, explicó el concepto de debida diligencia de la siguiente manera:

« Un Estado puede ser tomado por cómplice cuando falta sistemáticamente a proporcionar protección contra actores privados que privan a cualquier persona de sus derechos humanos. Sin embargo, a diferencia del caso de acción directa del Estado, la norma para establecer complicidad del Estado en violaciones cometidas por actores privados es más relativa. La complicidad debe ser demostrada estableciendo que el Estado aprueba un patrón de abuso mediante una total inacción. Al no involucrar-

se los Estados activamente en actos de violencia doméstica o descartar rutinariamente evidencia de asesinato, violación sexual o agresión a mujeres por parte de sus parejas íntimas, los Estados generalmente no dan los mínimos pasos necesarios para proteger los derechos de sus ciudadanas de sexo femenino a la integridad física y, en casos extremos, a la vida. Esto da a entender que dichas agresiones están justificadas y que no serán sancionadas. Para evitar dicha complicidad, los Estados deben demostrar debida diligencia tomando medidas activas para proteger, procesar y sancionar a los actores privados que cometen abusos ».³⁵

2.5 Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias

La Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Asma Jahangir, explicó en su primer informe que tomaría acciones en situaciones con « muertes por razón de agresiones u homicidios por parte de (...) fuerzas privadas que cooperan con o son toleradas por el Estado ».³⁶ En el mismo informe expresó preocupación en cuanto a los llamados ‘homicidios de honor’, en los cuales esposos, padres o hermanos han quedado impunes luego de haber asesinado a sus esposas, hijas o hermanas con el fin de defender el honor de la familia.³⁷

En su último informe a la Comisión de Derechos Humanos, la Relatora Especial, al mencionar nuevamente que había recibido una cantidad considerable de información sobre prácticas tradicionales, particularmente ‘homicidios de honor’, contra mujeres, declara que ella:

« no toma todos los casos de dichos homicidios, sino que se ha limitado a actuar cuando el Estado aprueba o apoya estos actos, o extiende la impunidad a estos perpetradores al dar apoyo tácito a la práctica ».³⁸

3. Violencia perpetrada por particulares equivalente a tortura

3.1 *Violencia contra la mujer en la familia*

La investigación a escala mundial de la OMCT sobre violencia contra la mujer en 1998-1999 reveló que la violencia doméstica sigue siendo un problema universal que ha sido un obstáculo persistente para la promoción y fomento de los derechos humanos de la mujer.³⁹ Aunque los distintos contextos sociales, culturales y políticos en los cuales existe la violencia doméstica hacen surgir diferentes formas de violencia doméstica, su preponderancia y patrones son remarcablemente constantes, atravesando fronteras nacionales y socioeconómicas, e identidades culturales. También se hizo claro que mientras que hay algunos signos alentadores de progreso en el desarrollo e implementación de nuevas legislaciones y procedimientos con respecto a la violencia contra la mujer, la investigación revela que los Estados están faltando abrumadoramente en el cumplimiento de sus obligaciones tanto internacionales como nacionales para prevenir, investigar, procesar y sancionar la violencia doméstica contra la mujer.

En ciertos países, el maltrato a la esposa aún no es considerado un crimen y no existen sanciones legales contra el perpetrador. En otros países, a menudo se trata la violencia doméstica bajo las leyes de agresión genérica. Pero estas leyes ignoran el hecho de que la violencia tiene lugar en la familia, entre personas que están emocional y financieramente involucradas unas con otras.

Incluso en casos en que los países han « penalizado » la violencia doméstica, mucho depende todavía del rol y el poder de la policía y otros funcionarios encargados de aplicar la ley y de su voluntad para prevenir, investigar, procesar y sancionar a los perpetradores de violencia doméstica. A menudo ellos consideran la violencia doméstica como un asunto privado.

Violación sexual dentro del matrimonio

En muchos países, la violación sexual dentro del matrimonio no está reconocida como crimen. Por ejemplo, en Egipto, la ley no considera que

un esposo que obliga a su esposa a tener relaciones sexuales haya cometido un delito. Un estudio conducido por New Women Research Centre y El-Nadim Centre encontró que 93% de las mujeres entrevistadas consideraban las relaciones sexuales bajo tales condiciones como violación. Sin embargo, 46% de los hombres en la muestra dijeron que estaban autorizados a forzar a sus esposas a tener relaciones sexuales.⁴⁰

3.2 Crímenes contra la mujer cometidos en nombre del honor

Los crímenes contra la mujer cometidos en nombre del honor son una forma de violencia por razón de género que es aprobada o apoyada por Estados en muchas partes del mundo, incluyendo: Argentina, Bangladesh, Brasil, Ecuador, Egipto, Guatemala, Irán, Israel, Jordania, las Áreas Autónomas Palestinas, Pakistán, Perú, Texas/EEUU, Turquía y Venezuela. Esposos, padres o hermanos han quedado impunes luego de asesinar a sus esposas, hijas o hermanas con el fin de defender el « honor » de la familia o su propio « honor ». La muerte o mutilación ocurre cuando una mujer supuestamente se sale de su rol socialmente prescrito, especialmente, pero no únicamente, con respecto a su sexualidad y a su interacción con hombres fuera de la familia.

Este tipo de crimen está a menudo explícita o implícitamente aprobado por la ley y la comunidad. Los crímenes en nombre del honor tienen el efecto de perpetuar la total subordinación de la mujer al hombre en la sociedad, al obligar a la mujer a vivir su vida envuelta en el temor. En esta atmósfera, todos los derechos fundamentales de la mujer se encuentran comprometidos, por ejemplo, si la muerte es el castigo temido, la mujer no puede ejercer sus derechos de libertad de expresión, libertad de reunión y libertad de movimiento.

Se requiere que los Estados, bajo el derecho internacional, ejerzan la debida diligencia para prevenir e investigar crímenes cometidos en nombre del honor y para sancionar a los perpetradores.⁴¹

Ataques con ácido en Bangladesh

Los ataques con ácido constituyen una forma extrema de violencia contra la mujer y a menudo son cometidos en nombre del honor. Cada mes, apro-

ximadamente 20 personas serían víctima de ataques con ácido en Bangladesh. La mayoría son mujeres y niñas. Cuando se le echa ácido a una persona, los resultados son espantosos. El ácido sulfúrico derrite la piel y los músculos, y a veces hasta disuelve el hueso. Cuando el ácido ataca los ojos, la mujer queda ciega. Las razones para los ataques de ácido incluirían el rechazo de una propuesta de matrimonio, disputas sobre la dote, violencia doméstica y discusiones sobre la propiedad. A Bangladesh no le faltan leyes que tratan de proteger a la mujer bangladeshí. Sin embargo, habría una falta de compromiso por parte del sistema judicial y de los funcionarios encargados de la aplicación de la ley para aplicar estas leyes, además, los procedimientos penales son lentos.⁴²

3.3 Violación sexual cometida con impunidad

El caso de Sri Lanka

A eso de las 2 p.m. del 12 de agosto, Sita, una estudiante de 16 años de edad en Tamil Maha Vidyalaya Talawakelle, en la Provincia Central de Sri Lanka, habría sido raptada a la fuerza por dos hombres – Rameez y Piyal Nakala – mientras caminaba a casa después de la misa del domingo y las clases de confirmación en su iglesia local. Habría sido violada repetidas veces dentro de un vehículo por los dos hombres antes de dejarla cerca de Hindu Kovil en Talawakelle a eso de las 6 p.m.

Sita pudo denunciar el incidente a la policía e identificar a los sospechosos, quienes fueron arrestados más tarde. Después fue llevada al Hospital de Kotagala y luego al Hospital de Nuwara Eliya para exámenes médicos, y se le dio de alta del hospital el 16 de agosto. Los sospechosos estuvieron detenidos preventivamente hasta el 28 de agosto.

Se realizó una protesta pública en la ciudad de Hatton el 26 de agosto con el fin de exigir justicia para Sita. El caso llegó a la Corte local el 28 de agosto y a los dos acusados se les concedió fianza. De acuerdo con la información recibida, la policía no emprendió una investigación enérgica del caso y no llevó información importante en cuanto a las circunstancias de la víctima a la atención del juez durante las etapas iniciales del juicio.

Los informes de violación y otras formas de violencia contra las mujeres

y niñas tamilyes en Sri Lanka son frecuentes y hay un clima preponderante de impunidad para los perpetradores de esta violencia. Sri Lanka no cumple con su obligación bajo el derecho internacional de prevenir, procesar y sancionar los actos de violencia con la debida diligencia, sin importar si estos actos han sido cometidos por actores estatales o no estatales.⁴³

El caso de Zambia

Se ha informado que en Zambia, la idea de que un hombre afectado con VIH u otras enfermedades sexualmente transmisibles puede curarse si tiene relaciones sexuales con una mujer virgen ha contribuido al incremento en la incidencia de violaciones.⁴⁴ A pesar del hecho de que hay estipulaciones en el Código Penal que penalizan la violencia sexual incluyendo la violación y « la deshonra », éstas son aplicadas incongruente e inequitamente. Hay evidencia para sugerir que a pesar de las severas penas estipuladas bajo el Código Penal, los perpetradores de violación a menudo son sancionados con poco más que una pequeña multa, con lo cual se da a entender que la violación no es considerada por el sistema judicial como un delito penal grave que debería ser enfrentado con un castigo apropiadamente severo.⁴⁵ Adicionalmente, la aplicación del derecho consuetudinario, particularmente en casos de « mancillar o deshonrar » ha llevado a que estos crímenes comúnmente se arreglen mediante el pago de dinero a la familia de la víctima, en vez de ser procesados en el sistema judicial penal, lo que refuerza la idea de que la violación sexual de mujeres y niñas es un delito contra el estatus de la familia y no un delito penal grave contra la víctima misma.⁴⁶

3.4 Matrimonio eximente

En varios países alrededor del mundo, el violador sexual no es castigado si contrae matrimonio con la víctima. Por ejemplo en Bolivia, donde el artículo 317 del Código Penal, a pesar de haber sido modificado en 1999 para incluir el concepto de « libre consentimiento », aún estipula que no ha de haber sanción en los casos de violación, abuso sexual o raptó cuando los perpetradores contraigan matrimonio con sus víctimas, con libre consentimiento, antes de la ejecución de la sentencia. Esta estipulación puede llevar a una mujer a ser presionada a casarse con su violador con el fin de preservar el « honor » de su familia.

3.5 *Trata de mujeres y complicidad del Estado*

La trata de mujeres se ha convertido en uno de los negocios más rentables del mundo. Los traficantes y los cárteles del crimen organizado están sacando partido de la pobreza, la falta de oportunidades, la violencia política y social en los países de origen, en conjunción con las cada vez menores posibilidades de migración legal en muchas partes del mundo mientras que la demanda de trabajo extranjero se ha mantenido constante. La trata de mujeres está dirigido a través de una red de engaño, falsas promesas de trabajo como modelos, bailarinas, niñeras o empleadas domésticas, así como afirmaciones directas en el sentido de que la mujer puede ganar más dinero con trabajos como la prostitución. Otros métodos como el rapto y venta de niñas y mujeres jóvenes a clubes sexuales, shows de striptease, proxenetas, etc., también son usados por los traficantes.

La OMCT está muy preocupada por la trata de mujeres y las formas extremas de violencia contra la mujer que esto involucra, y ha documentado este crimen en varios países alrededor del mundo, incluyendo Armenia, Azerbaiyán, Bielorrusia, China, Georgia, Israel, Kirguistán, Nepal, Tailandia y Vietnam. En todos los casos, el trato dado a las mujeres traficadas se caracteriza por algunas de las violaciones más terribles de los derechos humanos. La mayoría de mujeres traficadas son sometidas a largas jornadas de trabajo, a menudo pesado, son privadas de tiempo libre, alimentos y, en la mayoría de los casos, salario. El acceso a servicios de salud y médicos se les niega frecuentemente. Además, cuando son traficadas del extranjero, incapaces de leer, escribir o hablar el idioma, quedan encarceladas en su lugar de trabajo, y son consecuentemente impedidas de tener contacto con el mundo exterior, soportando violencia psicológica, física y sexual. Más aún, como inmigrantes ilegales, a menudo no tienen documentos y no están registradas ante las autoridades apropiadas y por lo tanto viven en constante temor de arrestos policiales, multas, prisión y expulsión. Además, las mujeres frecuentemente son traficadas en situación de servidumbre por deudas, lo que significa que son obligadas a trabajar gratis para sus « empleadores ».

El tema de la trata de mujeres está siendo considerado por mecanismos internacionales y regionales de derechos humanos, incluyendo la Comisión de Derechos Humanos. Sin embargo, hay Estados alrededor del

mundo que siguen permitiendo el crecimiento casi impune de la trata de mujeres, y no promulgan una legislación adecuada para proteger los derechos de las personas traficadas.

El caso de Georgia

Las actuales condiciones sociales y económicas en Georgia, junto con el descontento social, han aumentado la incidencia tanto de la prostitución de mujeres como la trata de mujeres. Cerca del 46% de las mujeres en Georgia han perdido sus trabajos durante los años recientes.⁴⁷ La pobreza y el desempleo obligan a las mujeres y niñas georgianas a la prostitución o a buscar trabajo en el extranjero en países como Turquía, Israel, Grecia u otros países europeos, como trabajo barato no calificado o como prostitutas. De acuerdo con datos de la Interpol, solamente en 1997, 98 ciudadanas de Georgia fueron detenidas en Turquía y cuatro en Grecia por practicar la prostitución.⁴⁸

Los traficantes usualmente reclutan mediante agencias que ofrecen empleos en el extranjero, anunciando por ejemplo « trabajo para mujeres como camareras ». Juntan un grupo de mujeres y preparan su documentación de viaje, como visas, pasajes, etc. Al llegar, frecuentemente confiscan los pasaportes de las mujeres y a menudo las fuerzan a trabajar como prostitutas.⁴⁹ International Helsinki Federation for Human Rights informa de que si bien no hay estadísticas oficiales sobre el tema, de acuerdo con materiales en los medios de comunicación es posible concluir que el tráfico de mujeres ha sido « legalizado » en Georgia.⁵⁰

La OMCT está muy preocupada por el hecho de que el Gobierno de Georgia no parece reconocer que la trata de mujeres se ha convertido en un serio problema en Georgia.⁵¹ El Estado no ha aprobado una política para tratar el problema de la trata ni proporciona tampoco asistencia alguna a las mujeres traficadas.⁵² Además, la trata de mujeres no se procesa como un delito separado bajo la ley penal georgiana.

La ausencia de leyes específicas sobre la trata de mujeres hace difícil seguir casos penales contra sospechosos de estos delitos. Más aun, la indiferencia policial ante el problema de la trata conlleva la impunidad por esta grave violación de los derechos humanos de la mujer.⁵³

Conclusión

En todas las regiones del mundo, la violencia contra la mujer es una realidad, y los perpetradores de esta violencia son a menudo individuos particulares. Las mujeres y niñas son las víctimas de la violencia doméstica, son sometidas a crímenes cometidos en nombre del honor y a prácticas culturales que causan daño, son sometidas a violación sexual y se convierten en víctimas de la trata y de la prostitución forzada. Estas formas de violencia contra la mujer generalmente se derivan de la percepción de inferioridad que se tiene de la mujer y de su estatus desigual, estipulados en la ley y en las normas sociales.

La OMCT cree que el Comité contra la Tortura debería dedicar mayor atención al tema de la violencia contra la mujer por parte de actores no estatales. Cuando no se ejerce debida diligencia en la prevención, investigación, procesamiento y sanción de esta forma de violencia, el Comité debería considerarla como una forma de tortura o maltrato bajo los términos del artículo 1 o del artículo 16 de la Convención contra la Tortura.

-
- 1 Doc. ONU A/CONF.157/23, Parte II, § 42
 - 2 Doc. ONU A/CONF.177/20, Anexo II, §§ 222 y 231 (b)
 - 3 OMCT, *Violencia contra la Mujer: Un Informe*, 1999.
 - 4 Georgia: Doc. ONU CAT/C/XXVI/Concl.1/Rev.2 y Grecia Doc. ONU CAT/C/XXVI/Concl.2/Rev.1, Zambia: Doc. ONU CAT/C/XXVII/Concl.4, Ucrania: Doc. ONU CAT/C/XXVII/Concl.2, Indonesia: Doc ONU CAT/C/XXVII/Concl.3.
 - 5 Documento preparado por la Organización Mundial contra la Tortura (OMCT) para el Comité contra la Tortura en octubre de 2001.

- 6 Ver artículos 1(3), 13 (1), 55, 56, 62 (2) y 76.
- 7 Ver artículos 2 y 7.
- 8 Ver artículos 2(1), 3 y 26.
- 9 Ver artículos 2(2) y 3.
- 10 Ver artículos 1, 2, 3, 4 y 5.
- 11 Ver artículo 2 (1).
- 12 El Artículo 55 de la Carta prosigue: “de todos sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión”.
- 13 Declaración y Programa de Acción de Viena, parte II, § 42.
- 14 Ibid., § 38.
- 15 Ibid., § 222.
- 16 Ver Ian Brownlie, “Principles, Principles of Public International”, cuarta edición, 1990, p. 441 y 528.
- 17 Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1988, Ser. C, no. 4, 9 Human Rights L. J. 212 (1988).
- 18 Ibid, § 172.
- 19 Ibid., §. 174.
- 20 Doc. ONU HRI/GEN/1/Rev.1.
- 21 Ver Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1988, Ser. C, no. 4, 9 Human Rights L. J. 212 (1988), § 167.
- 22 Doc. ONU E/CN.4/1995/42, § 107.
- 23 Doc. ONU HRI/MC/1998/6, § 50.
- 24 Doc. ONU CAT/C/TUN, §. 12.
- 25 Doc. ONU A/54/44/§ 209.
- 26 Kazajstán, Doc. ONU CAT/C/XXVI/Concl.7/Rev.1 y China, Doc. ONU A/55/44, § 117.
- 27 Kazajstán, Doc. ONU CAT/C/XXVI/Concl.7/Rev.1, China, Doc. ONU A/55/44, § 130, Países Bajos, Doc. ONU A/55/44, § 188, Georgia Doc. ONU CAT/C/XXVI/Concl.1/Rev.2 , y Eslovaquia Doc. ONU CAT/C/XXVI/ Concl.4/ Rev.1.
- 28 Georgia Doc. ONU CAT/C/XXVI/Concl.1/Rev.2 y Grecia Doc. ONU CAT/C/XXVI/Concl.2/Rev.1.
- 29 El texto completo está disponible en el sitio web de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos: www.unhchr.ch y puede obtenerse bajo el símbolo: CCPR/C/21/Rev.1/Add.10.
- 30 Doc. ONU E/CN.4/1986/15, § 38.
- 31 Doc. ONU E/CN.4/2001/66, § 140.
- 32 Doc. ONU E/CN.4/2001/66, § 531.
- 33 Doc. ONU E/CN.4/2001/66, § 1141. La OMCT había lanzado un llamado urgente sobre este caso así como un seguimiento, éste último informando que Livingstone Sikuku había sido hallado culpable y condenado a muerte por los crímenes que cometió. Casos UGA020699VAW y UGA 020699.1VAW.
- 34 Doc. ONU E/CN.4/2001/66/Add.1, § 73
- 35 Doc. ONU E/CN.4/1996/53, §§ 32-33.
- 36 Doc. ONU E/CN.4/1999/39, § 6 (e).
- 37 Doc. ONU E/CN.4/1999/39, § 74.
- 38 Doc. ONU E/CN.4/2001/9, § 41.
- 39 Carin Benninger-Budel y Anne-Laurence Lacroix, Organización Mundial contra la Tortura, *Violencia contra la Mujer: Un informe*, 1999.
- 40 OMCT, *Violencia contra la Mujer en Egipto*, informe presentado al CEDAW

- 41 Discusión de panel de expertos sobre crímenes contra la mujer cometidos en nombre del honor durante la Comisión de Derechos Humanos, 2001, organizada por la OMCT.
- 42 Caso BGD 260700VAW.
- 43 Caso LKA 100901 CC.VAW.
- 44 *The Times of Zambia*, “Unreported sexual offences worrying women’s law body”, 3 de mayo de 2001; Dean E. Murphy, “Africa’s Silent Shame”, *Los Angeles Times*, 16 de agosto de 1998, citado en OMCT, Violencia contra la Mujer en Zambia, Informe presentado al Comité contra la Tortura 2001.
- 45 Perpetual Sichikwenkwe, “WLSA Studies Justice Delivery System”, *The LRF News*, No. 26, abril de 2001, www.lrf.org.zm/Newsletter/april2001, citado en OMCT, Violencia contra la Mujer en Zambia, Informe presentado al Comité contra la Tortura 2001.
- 46 “Jail all defilers – Kajoba”, *The LRF News*, No. 15, marzo de 2000, www.lrf.org.zm/Newsletter/march00, OMCT, Violencia contra la Mujer en Zambia, Informe presentado al Comité contra la Tortura 2001.
- 47 Información recibida de Marina Meskhi, Jefa de Women’s Rights Studying Group of the Georgian Young Lawyers’ Association, citado en Violencia contra la Mujer en Georgia, Informe presentado al Comité contra la Tortura, mayo 2001.
- 48 Citado en Natia Turavana, General Conditions of Poverty and Impact on Women, in Status of Women in Georgia, un informe apoyado por el PNUD, 2000, p. 32.
- 49 International Helsinki Federation for Human Rights, *A Form of Slavery: Trafficking in Women in OSCE Member States*, informe al OSCE Supplementary Human Dimension Meeting on Trafficking in Human Rights, Viena 2000, p. 20.
- 50 Ibid.
- 51 Información recibida de Marina Meskhi, Jefa de Women’s Rights Studying Group of the Georgian Young Lawyers’ Association, citado en Violencia contra la Mujer en Georgia, Informe presentado al Comité contra la Tortura, mayo 2001.
- 52 Ibid.
- 53 Violencia contra la Mujer en Georgia, informe presentado al Comité contra la Tortura, abril 2001.

Azerbaiyán

Informe presentado al Comité de Derechos Humanos

1. Observaciones preliminares

1.1 Compromisos Internacionales de Azerbaiyán

La República de Azerbaiyán es Estado Parte del Pacto internacional de derechos civiles y políticos desde el 13 de agosto de 1992 y, si bien no es parte de su primer Protocolo facultativo, sí lo es del segundo, destinado a abolir la pena de muerte, desde el 22 de enero de 1999.

Azerbaiyán es también Estado Parte de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y su Protocolo facultativo, el Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales, la Convención internacional de los derechos del niño y la Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial.

En el ámbito regional, Azerbaiyán es Estado miembro de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa (OSCE). Además es miembro del Consejo de Europa desde el 25 de enero de 2001. Ese mismo día, Azerbaiyán firmó el Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Sin embargo, la OMCT lamenta que en el momento de escribir el presente informe Azerbaiyán no haya ratificado, ni siquiera firmado, el Convenio europeo para la prevención de la tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes.

1.2 Novedades desde que Azerbaiyán presentó su informe ante el Comité de Derechos Humanos

Desde que el gobierno de Azerbaiyán presentó su informe en 1999, se han producido diversos acontecimientos en el país en el ámbito legislativo: Azerbaiyán ha adoptado el Código Civil, el Código de Enjuiciamiento Civil, el Código Penal, el Código de Enjuiciamiento Criminal y el Código de Ejecución de Penas. El nuevo Código Penal condena la tortura.

2. Situación *de jure* y situación *de facto* de las mujeres en Azerbaiyán

El artículo 25 de la Constitución de Azerbaiyán reza así: «1) Todos los ciudadanos son iguales ante la ley y los tribunales. 2) El varón y la mujer tienen iguales derechos y libertades. 3) El Estado garantiza la igualdad de derechos y libertades, independientemente de su raza, nacionalidad, religión, idioma, sexo, origen, propiedades o estado civil así como de su pertenencia a partidos políticos, sindicatos u otras organizaciones públicas. La discriminación por motivos de raza, etnia, religión, idioma, sexo, convicciones o afiliación política o social está prohibida».

El primer apartado del artículo 17 de la Constitución manifiesta: «La familia, en tanto que base sobre la que se asienta la sociedad, debe recibir la protección especial del Estado». El artículo 34 de la Constitución establece: «1) Todo individuo tiene derecho a casarse al llegar a la edad establecida por la ley. 2) El matrimonio debe ser voluntario. Nadie debe ser forzado a casarse. 3) La familia y el matrimonio están protegidos por el Estado. La maternidad, la paternidad y la infancia están protegidas por la ley. El Estado ofrecerá ayudas a las familias numerosas. 4) Ambos esposos tienen iguales derechos. El cuidado y la educación de los hijos es derecho y responsabilidad de los padres».

Sin embargo, en la práctica las decisiones tales como la elección del apellido o del lugar de residencia familiar las suele tomar el varón. Además, la OMCT ha advertido con gran preocupación que la norma que establece la edad legal para casarse es discriminatoria. Según el artículo 10 del Código de Familia, para la mujer está establecida en 17 años, mientras que para el hombre se fija en 18.

Según el artículo 54 de la Constitución: «1) Todos los azerbaiyanos tienen derecho a participar en la vida política de la sociedad y el Estado sin restricción alguna». En el artículo 56 se anuncia que «los ciudadanos de la República de Azerbaiyán tienen derecho a elegir a sus representantes en los organismos estatales, así como a ser elegidos representantes en ellos y a participar en referendos. 2) Aquellos a los que un tribunal declare incapaces perderán el derecho a participar en elecciones y referendos. 3) La participación en las elecciones de personal militar, jueces, funcionarios del Estado, representantes religiosos, presos convictos y otros grupos de

personas especificados en la presente Constitución u otras normas de derecho, puede ser restringida por ley».

A pesar de que el varón y la mujer tienen derechos electorales idénticos, la participación de las mujeres en la política es muy baja. Algunos observadores de diferentes elecciones llevadas a cabo durante el periodo 1995-2000 han denunciado casos de varones que votaban por la familia entera.¹ Esto es preocupante y tiene graves consecuencias para el avance de la mujer en el pleno disfrute de sus derechos fundamentales, ya que las mujeres no pueden expresarse ni velar por que sus intereses sean tenidos en cuenta a la hora de desarrollar las leyes y planes de actuación gubernamentales.

El artículo 42 de la Constitución azerbaiyana establece que el varón y la mujer tienen idéntico derecho a la educación. El índice de alfabetización del país es del 97,3 %. Pero, si bien el índice de educación es alto, se perciben unas tendencias perjudiciales que afectan a las mujeres en mucha mayor medida que a los hombres.

El periodo de transición y el conflicto con Armenia, que empezó en 1988, y a consecuencia del cual se destruyeron cientos de escuelas, han deteriorado el acceso de las mujeres a la educación y al empleo. El número de guarderías infantiles ha descendido, con lo cual hay menos trabajo para los educadores la mayoría de los cuales son mujeres.² También se ha relacionado el descenso del número de alumnos en la escuela primaria y secundaria en las ciudades con el aumento de la presencia de niños en la calle limpiando coches y comerciando con baratijas y de niñas que se quedan en casa y se dedican a las tareas domésticas.³ Según los informes, el número de niñas que abandona la escuela es superior al de los niños.⁴

El bache económico que atravesó el país de 1991 a 1995 afectó más a las mujeres que a los hombres. El número de desempleados registrados es 1,33 veces más alto en las mujeres.⁵ A pesar de que la ley no las discrimina en el ámbito laboral, continúa predominando la imagen de que quien gana el pan familiar es el varón.

A consecuencia del conflicto militar con Armenia, cerca de 900.000 desplazados internos y refugiados buscan cobijo en Azerbaiyán.⁶ A pesar de que en 1994 se declaró una tregua, el futuro de estas personas sigue siendo incierto. En general la situación económica está mejorando, pero los

desplazados internos y los refugiados podrían quedar excluidos del proceso.⁷

Como sucede en la mayoría de guerras, las mujeres y los niños son los que sufren más. Se encuentran entre los grupos más afectados: la mayoría vive en condiciones de extrema pobreza, despojados de derechos económicos, sociales y culturales tales como refugio, empleo, educación y desarrollo. Por ejemplo, en Bakú, el 36,9 % de las desplazadas internas están en paro. Muchas mujeres viven solas o son cabeza de familia. El 49,5% de los desplazados son niños. El 21,6% del total tienen entre 6 y 15 años, el 15% entre 0 y 6 años.⁸ Estos niños, y muy especialmente las niñas, sufren estrés psicológico, desnutrición y limitado a servicios sanitarios.⁹

3. Violencia contra las mujeres en el seno de la familia

El grupo Iniciativa de Shafag (SIG), en colaboración con el programa Género y Desarrollo del PNUD, realizó un estudio con 850 mujeres de entre 19 y 60 años.¹⁰ El 37 por ciento de las encuestadas declaró haber sido víctima de violencia. A la pregunta de con qué frecuencia lo habían sido, el 8,3 por ciento declaró haberlo sido a menudo, el 37 por ciento dijo esporádicamente, el 18,7 por ciento tuvo dificultades para responder a la pregunta y el 36 por ciento se negó a hacerlo. Al preguntarles dónde se habían producido los actos de violencia, el 32 por ciento respondió que en el seno de su familia consanguínea, el 58 por ciento declaró que en su familia política, y el 10 por ciento dijo haber sido víctima de violencia en la sociedad (por ejemplo, en el lugar de trabajo o en la calle).

El estudio reveló que la incidencia de la violencia doméstica no está relacionada con la edad ni con el nivel educativo de la víctima. Respecto a la relación entre violencia y renta familiar, el 44 por ciento del total de episodios de violencia denunciados ocurrieron en familias de renta baja, mientras que el 75 por ciento de las mujeres que dijeron haber sido víctimas de violencia consideraban que su familia tenía problemas económicos.

Parece ser que los malos tratos a las mujeres están tan arraigados en la sociedad azerí que muchas mujeres no consideran que infrinjan sus derechos o menoscaben su dignidad. Según el estudio del SIG/GID, sólo el 7

por ciento de las mujeres que dijeron haber sufrido malos tratos consideraba que eso era un problema en su vida familiar.

La OMCT teme que el gobierno azerbaiyano esté prestando poca atención a la violencia doméstica. El país carece en estos momentos de leyes que sancionen específicamente estos delitos. La violencia doméstica puede llevarse ante los tribunales y ser juzgada bajo el apartado general de violencia física del Código Penal, pero estos preceptos no tienen en cuenta que en los casos de violencia doméstica existe una relación especial de interdependencia entre la víctima y el agresor. Además, en el Código Penal no existe la figura delictiva de violación sexual conyugal o dentro de la pareja y no hay estadísticas oficiales al respecto. Por lo visto, en Azerbaiyán no se producen casos de violación sexual dentro del matrimonio.

4. Violencia contra la mujer dentro de la comunidad

4. 1. Violación sexual

A pesar de que la violación está severamente castigada en Azerbaiyán, especialmente en las zonas rurales conservadoras, solo se denuncian y juzgan una pequeña parte de dichas violaciones. A menudo las mujeres esconden que han sido violadas por vergüenza y miedo a represalias o consecuencias sociales negativas. Según el Instituto de Derechos Humanos de Azerbaiyán, está demostrado que la mayoría de casos no se denuncian porque sólo se producen unas decenas de denuncias por violación al año, mientras que el número de otros delitos graves cometidos contra las mujeres tales como el asesinato y los malos tratos es mucho mayor.

4. 2. Prostitución

La práctica de la prostitución se está propagando, especialmente en Bakú, debido al aumento del desempleo y las dificultades económicas. Muchas mujeres se prostituyen para mantener a su familia. En algunos casos la propia familia incita a la mujer a prostituirse, ya que las prostitutas pue-

den llegar a ganar mucho dinero. A pesar de que no se tienen estadísticas oficiales al respecto, según los datos oficiosos publicados en los medios de comunicación y por las ONG, se ha observado un aumento de la prostitución forzada y del comercio sexual.¹¹

El artículo 171 del Código Penal castiga el que se fuerce a una persona menor de edad a prostituirse o a cometer otras acciones inmorales. Por menor de edad, se entiende menor de 18 años. Se consideran agravantes: 1) el uso de la violencia o la amenaza de usarla. 2) la participación de un grupo organizado. El artículo 243 del Código Penal sanciona el que se fuerce a una persona a prostituirse mediante el uso de la violencia, la amenaza, el chantaje, la destrucción o el daño a la propiedad, o el fraude, si este se comete con fines económicos. La prostitución forzada está penada con multa, pena de prisión de hasta 3 años, o de 160 a 200 horas de trabajos en beneficio de la comunidad.

La OMCT señala que el Código Penal azerí castiga en todo caso el inducir a un menor a la prostitución, mientras que cuando el inducido es una persona mayor de edad deben concurrir dos circunstancias para que sea un delito sancionable: el uso de la violencia o intimidación y los fines económicos, algo que con el antiguo Código Penal no era necesario. En el artículo 229, este código castiga el proxenetismo y la creación y mantenimiento de burdeles con una pena de prisión de hasta 5 años. El artículo 110 consideraba delitos el abusar sexualmente de una mujer y el obligarla a satisfacer una pasión sexual.

4. 3. Trata

Azerbaiyán es país de origen y de tránsito en el tráfico de mujeres y niños. Según los informes, las mujeres azerbaiyanas son llevadas al norte de Europa, en especial a Alemania, o a los Emiratos Árabes Unidos, para prostituirse o trabajar en la industria del sexo, como por ejemplo en locales de destape. Por Bakú pasan mujeres procedentes de Irán, Rusia y a veces Irak, de camino a los Emiratos Árabes Unidos, Europa e incluso Estados Unidos con idéntico objetivo.¹² El 12 de febrero de 1998 la agencia de información France Presse anunció que en una redada en Dubai la policía había detenido y expulsado a 675 prostitutas, la mayoría de las cuales procedía de Azerbaiyán y otras ex repúblicas soviéticas.

La OMCT advierte con preocupación que el nuevo Código Penal no considera, como sí hacía el antiguo, que el tráfico de mujeres sea un delito en sí mismo del que emana una responsabilidad penal específica. Los traficantes, por lo tanto, actúan con impunidad. El Instituto de Derechos Humanos de Azerbaiyán, que es miembro de la red OMCT-SOS Tortura, informa que «ninguno de los funcionarios estatales sospechosos de pertenecer a redes de tráfico de seres humanos ha sido llevado nunca ante un tribunal».¹³

5. Los derechos sexuales y reproductivos de la mujer

Se nos ha informado que las mujeres de las capas más pobres de la sociedad tienen dificultad para obtener anticonceptivos, con lo que ha aumentado el número de abortos voluntarios practicados en el país.¹⁴ Los anticonceptivos se han convertido en artículo de lujo para muchas refugiadas y campesinas. Según el Observatorio de derechos de las mujeres del Instituto de Derechos Humanos de Azerbaiyán, en 1998 el método «anti-conceptivo» que usaban el 81% de las azerbaiyanas era el aborto.¹⁵

Según algunos informes, se han producido algunas mejoras en el ámbito sanitario y, por ejemplo, ha disminuido el número de abortos gracias al empeño puesto en la planificación familiar. Aún así, la OMCT quiere apuntar que en 1993 se produjeron 34.000 abortos, lo que representa 18,2 abortos por cada 1.000 mujeres de entre 15 y 49 años. En 1996 el número de abortos fue de 28.400, o 14,7 abortos por 1.000 mujeres en esa misma franja de edad.¹⁶ El 80 por ciento de las refugiadas casadas habían abortado, muchas de ellas varias veces.¹⁷ También cabe destacar que un gran porcentaje de mujeres había abortado en condiciones peligrosas, violando algunas disposiciones legales y poniéndose en manos de personal no cualificado, con el peligro que ello comportaba para sus vidas. El aborto es legal en Azerbaiyán, pero el Código Penal considera delito «los abortos ilegales, es decir, los abortos realizados por un médico fuera del recinto sanitario o por un individuo sin titulación médica superior».

La OMCT está profundamente preocupada porque según parece las mujeres pobres a menudo solo tienen un único método de planificación familiar a su alcance: la esterilización.¹⁸ La OMCT está alarmada por el hecho de que en Azerbaiyán las mujeres no puedan decidir sobre su reproducción.

6. Recomendaciones

La OMCT recomendaría al gobierno de Azerbaiyán que:

- aprobara legislación en materia de violencia doméstica siguiendo las recomendaciones que la relatora especial de las Naciones Unidas sobre violencia contra las mujeres presentó ante la Comisión de Derechos Humanos reunida en su 52 periodo de sesiones (U.N. doc. E/CN/4/1996/53, Add.2).
- introdujera una disposición legislativa que penalizara la violación conyugal o dentro de la pareja.
- emprendiera programas para ayudar a la mujer a mejorar su situación económica y campañas de información para acabar con la imagen tradicional del hombre y la mujer, así como para erradicar las prácticas que la discriminan.
- prestara especial atención a las necesidades específicas de las desplazadas internas, creando, por ejemplo, programas de formación y de concesión de créditos.
- preparara y adoptara una ley que penalizara la trata de mujeres y de niñas.
- pusiera en marcha un programa destinado a concientizar a la población sobre la gravedad del tráfico de seres humanos y la prostitución forzada. Este programa debería advertir a la población de los métodos usados por los traficantes y las peligrosas consecuencias de caer en una red de trata y prostitución.
- se comprometiera a detener, procesar y castigar a los traficantes, comprendidos los funcionarios involucrados en la trata de mujeres y en la gestión de burdeles.
- pusiera en marcha sin dilación programas de formación en materia de derechos humanos para la policía, los funcionarios de prisiones, los jueces, los fiscales y los médicos, con el objetivo de garantizar que cada uno de estos grupos profesionales es consciente de su papel y obligaciones según la Convención contra la Tortura y el Pacto internacional de derechos civiles y políticos. Estos programas de formación

en derechos humanos deberían incluir un capítulo sobre violencia contra las mujeres y concientizar sobre la naturaleza específica de los delitos cometidos contra las mujeres.

- elaborara programas de educación sexual adecuados para que el aborto dejara de ser un método de planificación familiar y se redujera el alto índice de mortalidad materna provocado por los abortos ilegales.

-
- 1 OSCE ODIHR, República de Azerbaiyán, elecciones parlamentarias del 5 de noviembre de 2000 y el 7 de enero de 2001, Informe final, Varsovia, 15 de enero de 2001.
 - 2 Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, *Azerbaijan Human Development Report 2000* [Informe 2000 sobre desarrollo humano en Azerbaiyán], p. 19.
 - 3 Federación Internacional de Helsinki por los Derechos Humanos, *Women 2000, An Investigation into the Status of Women Rights in Central and South Eastern Europe and the Newly Independent States*[Mujeres 2000: Examen de la situación de los derechos de la mujer en Europa Central, Europa del Sudeste y los países recientemente independizados], 2000, p. 51.
 - 4 Véase Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, *Azerbaijan Human Development Report 2000* [Informe 2000 sobre desarrollo humano en Azerbaiyán], p. 19.
 - 5 Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), *Azerbaijan Human Development Report 2000* [Informe 2000 sobre desarrollo humano en Azerbaiyán], p. 24.
 - 6 *Ibidem*, p.12

- 7 *Ibidem*
- 8 *Ibidem*, p. 53
- 9 *Ibidem*, 56
- 10 Federación Internacional de Helsinki por los Derechos Humanos, véase la nota 3, p. 48
- 11 Federación Internacional de Helsinki por los Derechos Humanos, *A Form of Slavery: Trafficking in Women in OSCE Member States*, [Una forma de esclavitud: trata de mujeres en los países miembros de la OCDE], informe para la Reunión de la dimensión humana suplementaria de la OCDE sobre tráfico de derechos humanos, Viena 2000, p. 4.
- 12 Departamento de Estado de EE.UU., *Azerbaijan, Country Reports on Human Rights Practices* [Informes por países sobre la situación de derechos humanos; Azerbaiyán], 2000.
- 13 Instituto de Derechos Humanos de Azerbaiyán. El texto completo se encuentra disponible en el sitio web de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos: www.unhchr.ch, bajo el código CCPR/C/21/Rev.1/Add.10
- 14 Instituto de Derechos Humanos de Azerbaiyán, *Derechos de la mujer en Azerbaiyán, Compliance with the Convention of the Elimination of All forms of Discrimination against Women the Azerbaijan Republic* [Observancia de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer en la República de Azerbaiyán], 1998.
- 15 Zaliha Tahirova, *Economics limiting women's reproductive rights* [Factores económicos que limitan los derechos reproductivos de la mujer], en www.sndp.undp.org/womensrights, consultado el 28 de mayo de 2001.
- 16 Centro para la investigación estratégica sobre problemas de desarrollo y desarrollo internacional «SIGMA», *Recomendaciones sobre cómo desglosar por sexos los datos estadísticos en países de Asia Central y el Cáucaso*, 1998, publicado en el sitio web del PNUD.
- 17 Instituto de Derechos Humanos de Azerbaiyán, véase la nota 14.
- 18 *Ibidem*

Comité de Derechos Humanos

73° PERÍODO DE SESIONES – 15 DE OCTUBRE AL 2 DE NOVIEMBRE 2001

Examen de los informes presentados por los Estados Partes de conformidad con el artículo 40 del Pacto

OBSERVACIONES FINALES DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS: AZERBAIYAN

1. El Comité examinó el segundo informe periódico presentado por la República de Azerbaiyán (CCPR/C/AZE/99/2) en sus sesiones 1974^a y 1975^a (véase CCPR/C/SR.1974 y 1975), celebradas el 26 de octubre de 2001. El Comité aprobó las siguientes observaciones finales en su 1983^a sesión (CCPR/C/SR.1983), celebrada el 1° de noviembre de 2001.

A. Introducción

2. El Comité ha examinado el segundo informe periódico de Azerbaiyán. El Comité celebra las francas y constructivas explicaciones dadas por la delegación sobre las medidas adoptadas por el Estado Parte desde la presentación de su informe inicial. Asimismo, felicita a la delegación por haberle proporcionado información actualizada sobre la situación jurídica en Azerbaiyán, pero lamenta que no se le haya dado más información acerca de la aplicación en la práctica de los derechos consagrados en el Pacto.

B. Aspectos positivos

3. El Comité elogia al Estado Parte por haber emprendido, en un período de transición desde un régimen totalitario y de conflicto armado, con el consiguiente desplazamiento de una gran proporción de la población, el proceso de armonización de su legislación con sus

obligaciones internacionales. El Comité aprecia la promulgación de un número importante de leyes para armonizar la legislación interna con los requisitos del Pacto.

4. El Comité acoge con beneplácito la abolición de la pena de muerte en 1998, así como la adhesión del Estado Parte al Segundo Protocolo Facultativo del Pacto, si bien con una reserva relativa al tiempo de guerra. Asimismo, celebra la información proporcionada por la delegación acerca de la ratificación del Protocolo Facultativo.
5. El Comité toma nota con satisfacción de que, en virtud del artículo 151 de la Constitución, las obligaciones jurídicas internacionales, incluidos los derechos estipulados en el Pacto, priman sobre la legislación interna en caso de conflicto entre ambas.
6. El Comité expresa su satisfacción por el hecho de que se haya llegado a un acuerdo entre el Estado Parte y el Comité Internacional de la Cruz Roja, por el cual se autoriza al CICR a visitar las cárceles y los centros de detención de Azerbaiyán.
7. El Comité acoge con beneplácito la reforma del sistema de procedimiento penal y de las responsabilidades ministeriales, particularmente el traspaso de la jurisdicción sobre los centros de detención del Ministerio del Interior al Ministerio de Justicia.

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

8. Aunque se congratula de la disposición constitucional que estipula que en estado de excepción la restricción de los derechos y libertades de los ciudadanos está sujeta a las obligaciones internacionales del Estado (párrafo 3 del artículo 71), al Comité le preocupa que las notificaciones presentadas por el Estado Parte en relación con el recurso al artículo 4 del Pacto han sido bastante generales y vagas.

El Estado Parte debería garantizar que el proyecto de ley sobre los estados de excepción, así como toda futura aplicación de esa ley, sean compatibles con el artículo 4 del Pacto y que en la práctica la suspensión de los derechos no tenga lugar a menos que se cumplan las condiciones estipuladas en el artículo 4.

9. Al Comité le preocupa la falta de un mecanismo independiente para investigar las denuncias contra miembros de la policía y guardias de prisiones. Este hecho puede explicar el pequeño número de denuncias formuladas, en contraste con la información recibida de fuentes no gubernamentales acerca de un gran número de violaciones (arts. 2, 7 y 9).

El Estado Parte debería establecer un órgano independiente con autoridad para recibir e investigar todas las denuncias sobre el uso excesivo de la fuerza u otros abusos de poder por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y para incoar procedimientos penales y disciplinarios contra quienes que sean declarados responsables.

10. Aunque acoge con satisfacción las medidas adoptadas para armonizar su legislación con las normas internacionales a fin de prevenir la tortura, el Comité está profundamente preocupado por las informaciones de que no se garantiza la aplicación de esas disposiciones jurídicas y por los continuos informes acerca del uso de torturas y de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. El Comité observa que la delegación no pudo facilitar aclaraciones sobre el número de investigaciones y enjuiciamientos en relación con la tortura, particularmente a tenor del nuevo Código Penal, ni sobre los recursos de que disponen las víctimas y sus familias, incluidas la rehabilitación y la indemnización (arts. 2 y 7).

El Estado Parte debería adoptar todas las medidas necesarias para asegurar el pleno cumplimiento de sus obligaciones internas e internacionales en relación con la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. El Estado Parte debería garantizar la investigación rápida, imparcial y completa de todas las denuncias de torturas, el enjuiciamiento de los responsables y la indemnización de las víctimas o, según sea el caso, sus familias.

11. Al Comité le preocupa que los derechos jurídicos de los detenidos a tener acceso al abogado, a consulta médica y a los miembros de la familia no siempre se respeten en la práctica (arts. 7 y 9).

El Estado Parte debería garantizar el respeto escrupuloso de esos derechos por los órganos encargados de hacer cumplir la ley, el minis-

terio público y la judicatura.

12. Al Comité le preocupa el problema del hacinamiento en las cárceles. El Comité observa que el Estado Parte no ha proporcionado suficiente información acerca de las medidas adoptadas a ese respecto (art. 10).

El Estado Parte debería adoptar medidas para subsanar el hacinamiento en las cárceles y debería garantizar que todas las personas privadas de la libertad sean tratadas con humanidad y respeto de su dignidad, de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 10.

13. Al Comité le preocupa la falta de una supervisión independiente y transparente de los establecimientos penitenciarios.

El Estado Parte debería instituir un sistema de inspección independiente de los centros de detención, en el que deberían participar elementos independientes del Gobierno, a fin de garantizar la transparencia y el cumplimiento del artículo 10.

14. A la vez que aprecia las medidas que ha empezado a tomar el Estado Parte para reformar el poder judicial, incluido el Decreto Presidencial de 17 de enero de 2000 para mejorar los procedimientos de nombramiento de los jueces, el Comité está preocupado por las notificaciones de irregularidades durante el procedimiento de selección en la práctica. Además, al Comité le inquieta la falta de seguridad en el cargo que afecta a los magistrados y el hecho de que las decisiones relativas a la asignación de los jueces y que afectan a sus ascensos se toman al parecer a discreción de las autoridades administrativas, lo que puede exponerlos a presiones políticas y comprometer su independencia e imparcialidad. El Comité considera que la nueva Ley de la abogacía puede poner en peligro el ejercicio libre e independiente de las funciones de los abogados (art. 14).

El Comité recomienda que se establezcan procedimientos claros y transparentes para el proceso de nombramientos y asignación de los jueces, a fin de garantizar la plena aplicación de la legislación en la práctica y de salvaguardar la independencia e imparcialidad del poder judicial. El Estado Parte debería, además, asegurar que los criterios para el acceso a la abogacía y las condiciones de ingreso en el Colegio de Abogados no comprometan la independencia de los abogados. El Estado Parte debería facilitar información sobre la distin-

ción entre los “abogados titulados” y los miembros del Colegio de Abogados.

15. Al Comité le inquieta profundamente el hecho de no haber recibido información sobre la amplitud del problema de la trata de mujeres, siendo así que, según los informes, el Estado Parte es un país tanto de origen como de tránsito. Aunque reconoce la necesidad de promulgar legislación para combatir la trata de mujeres, la delegación señaló que la trata no está definida como un delito penal aparte si la víctima no es menor de edad; además, la delegación no proporcionó información concluyente sobre las medidas adoptadas para combatir esa trata (arts. 3 y 8).

El Estado Parte debería adoptar firmes medidas para combatir esa práctica, que constituye una violación de varios derechos del Pacto, incluidos los mencionados en los artículos 3 y 8, imponiendo sanciones a los que resulten declarados responsables.

16. Al Comité le preocupa que el Estado Parte no haya adoptado medidas adecuadas para ayudar a las mujeres a evitar el embarazo no deseado y garantizar que no se sometan a abortos que ponen en peligro su vida.

El Estado Parte debería adoptar medidas adecuadas para ayudar a las mujeres a evitar los embarazos no deseados y evitar el recurso a abortos que ponen en peligro sus vidas, y adoptar programas apropiados de planificación de la familia a tal efecto.

17. Con respecto a los artículos 3, 9 y 26 del Pacto, al Comité le preocupa la incidencia de la violencia contra la mujer, incluidas las violaciones y la violencia intrafamiliar. El Comité toma nota con preocupación de que al parecer la violencia intrafamiliar no se reconoce como un problema. El Comité observa asimismo que no se mantiene una información sistemática sobre estos asuntos, que las mujeres tienen escaso conocimiento de sus derechos y de los recursos de que disponen y que las denuncias no reciben una respuesta adecuada.

El Estado Parte debería adoptar medidas eficaces para combatir la violencia contra la mujer, incluida la violación en el matrimonio. El Estado Parte debería, asimismo, organizar una campaña eficaz de información para abordar todas las formas de violencia contra la

mujer. El Comité insta a que se reúnan y mantengan sistemáticamente datos fidedignos sobre la incidencia de la violencia y la discriminación contra la mujer en todas sus formas.

18. Al Comité le inquieta que aún persistan en relación con las mujeres las actitudes tradicionales por las cuales la función primordial de la mujer es la de esposa y madre (artículos 3 y 26 del Pacto).

El Estado Parte debería adoptar medidas para superar las actitudes tradicionales en relación con la función de la mujer en la sociedad. Debería organizar programas especiales de capacitación para las mujeres y campañas regulares de sensibilización a ese respecto.

19. El Comité toma nota de que, a pesar de las mejoras recientes, la proporción de mujeres que participa en la vida pública y en la fuerza de trabajo del sector privado, particularmente en los niveles superiores del poder ejecutivo y en el Parlamento, sigue siendo inaceptablemente baja (art. 3).

El Estado Parte debería adoptar medidas apropiadas para lograr una representación equilibrada de la mujer en estos sectores.

20. Con respecto a los derechos de los extranjeros, el Comité considera que las disposiciones de la legislación del Estado Parte que establecen el principio de la reciprocidad en la garantía de los derechos del Pacto a los extranjeros son contrarias a los artículos 2 y 26 del Pacto. Al Comité le preocupa asimismo que, de conformidad con el artículo 61 de la Constitución, el derecho al acceso inmediato a representación jurídica sólo se garantice a los ciudadanos.

El Comité recomienda al Estado Parte que adopte medidas apropiadas para garantizar todos los derechos de los extranjeros, de conformidad con los artículos 2 y 26 del Pacto.

21. El Comité toma nota de que la ley no prevé la opción de la objeción conciencia respecto del servicio militar, opción que representa un derecho legítimo en virtud del artículo 18 del Pacto.

El Estado Parte debería garantizar que las personas que deban cumplir el servicio militar puedan acogerse al estatuto de objetor de conciencia y realizar un servicio militar alternativo sin discriminación.

22. Al Comité le inquietan las amplias limitaciones del derecho a la libertad de expresión de los medios de comunicación. Aunque toma nota de las explicaciones dadas por la delegación respecto de esta cuestión, el Comité sigue preocupado por el acoso y los pleitos por difamación mediante los cuales, al parecer, se intenta acallar a los periodistas críticos del Gobierno o de funcionarios públicos, así como por el cierre de los puntos de venta de la prensa y la imposición de elevadas multas, con el fin de socavar la libertad de expresión (art. 19).

El Comité insta al Estado Parte a que adopte las medidas necesarias para poner fin a las restricciones directas e indirectas a la libertad de expresión. La legislación sobre la difamación debería armonizarse con el artículo 19, garantizando un equilibrio adecuado entre la protección de la reputación de la persona y la libertad de expresión.

23. Al Comité le preocupan las informaciones sobre la imposición de trabas al registro y el libre funcionamiento de las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos y de los partidos políticos (arts. 19, 22 y 25).

El Comité insta al Estado Parte a que adopte todas las medidas necesarias para permitir el funcionamiento sin trabas de las organizaciones no gubernamentales nacionales de derechos humanos. Con respecto a los partidos políticos, el Comité insta al Estado Parte a que adopte todas las disposiciones necesarias para garantizar que el registro no se utilice para silenciar los movimientos políticos que se oponen al Gobierno y limitar los derechos de asociación garantizados por el Pacto. En particular, la legislación debería aclarar la situación de las asociaciones, organizaciones no gubernamentales y partidos políticos en el período que transcurre entre la solicitud de registro y la decisión final; esa situación debe ser compatible con los artículos 19, 22 y 25 del Pacto.

24. El Comité está preocupado por la grave injerencia en el proceso electoral, aunque toma nota de la declaración de la delegación acerca del castigo y despido de los responsables y de la anulación de los resultados de las elecciones en 11 distritos en que se detectaron violaciones graves, así como de la celebración de nuevas elecciones en esos distritos.

El Estado Parte debería adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que el proceso electoral se desarrolle de conformidad con el artículo 25 del Pacto.

25. Al Comité le inquieta el nivel aparentemente bajo de conocimiento de las disposiciones del Pacto por el público (art. 2).

El Estado Parte debería dar amplia difusión a las disposiciones del Pacto y al mecanismo de presentación de denuncias de que disponen los individuos a partir de la entrada en vigor para el Estado Parte del Protocolo Facultativo.

26. El Estado Parte debería dar amplia difusión al examen de su segundo informe periódico por el Comité y, en particular, a las presentes observaciones finales.
27. De conformidad con el párrafo 5 del artículo 70 del reglamento del Comité, el Estado Parte debe remitir, en un plazo de 12 meses, información sobre la aplicación de las recomendaciones del Comité acerca de las medidas adoptadas para asegurar la compatibilidad con el artículo 4 del proyecto de ley sobre el estado de excepción (párr. 8); la investigación de todas las denuncias de tortura, el enjuiciamiento de los responsables y la indemnización de las víctimas y, según sea el caso, sus familiares (párr. 10); las medidas jurídicas y prácticas adoptadas para combatir la violencia contra la mujer y la trata (párrs. 15 y 17); las medidas tomadas para asegurar que cualquier restricción de la libertad de expresión no exceda de las admisibles en virtud del párrafo 3 del artículo 19 del Pacto (párr. 22); y las medidas adoptadas para garantizar que las elecciones generales reflejen adecuadamente la voluntad popular (párr. 24). El Comité solicita que la información relativa al resto de sus recomendaciones se incluya en el tercer informe periódico, que deberá presentarse el 1° de noviembre de 2005, a más tardar.

Bolivia

Informe presentado al Comité contra la Tortura

1. Observaciones preliminares

Bolivia ratificó la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (de aquí en adelante, Convención contra la tortura) el 12 de abril de 1999. Bolivia también ha ratificado el Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales, el Pacto internacional de derechos civiles y políticos del cual Bolivia ratificó el primer Protocolo facultativo, pero no el segundo, la Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, la Convención internacional de los derechos del niño, y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, así como su Protocolo facultativo.

En el ámbito regional, Bolivia ha ratificado: la Convención americana sobre derechos humanos, la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y la Convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura.

2. Observaciones generales respecto a la situación de la mujer en Bolivia

El artículo 6 de la Constitución (Parte I, Título I) boliviana establece un principio general de no discriminación que dice así: «Todo ser humano (...) goza de los derechos, libertades y garantías reconocidos por esta Constitución, sin distinción de raza, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen, condición económica o social, u otra cualquiera».

El hecho de que el marco legal e ideológico en que se sitúa el principio de igualdad entre hombres y mujeres sea híbrido y a menudo contradictorio representa un obstáculo para alcanzar la igualdad. Las reformas legislativas en pro de la igualdad de sexos a menudo han topado con la resistencia de la administración, en parte debido a falta de acuerdo, y en parte

como consecuencia de unas tradiciones sociales patriarcales muy arraigadas.¹

La ley boliviana regula el estatuto de la mujer mediante dos códigos diferentes: el Código Civil de 1975 y el Código de Familia de 1988. En el primero se tratan cuestiones como la capacidad personal y el derecho de sucesión, y en el segundo los derechos y obligaciones de la mujer respecto a la familia.

El Código de Familia boliviano contiene cláusulas discriminatorias. Por ejemplo, el artículo 130, en el que se hace una lista de causas de divorcio, establece que, entre otros motivos, se puede pedir por «sevicia, injurias graves o malos tratos de palabra o de obra que hagan intolerable la vida en común». Pero en el mismo artículo también se establece que para ello «habrá que tener en cuenta la educación y condición del esposo agraviado». Esta disposición puede ser una fuente de impunidad para los maridos que agreden a la esposa, ya que puede deducirse que la víctima debe aceptar la violencia y malos tratos en virtud de su educación y condición.

También podemos encontrar discriminación directa de la mujer en la Ley General del Trabajo, que, entre otras cosas, establece que las mujeres que trabajan en el ámbito académico no tienen derecho a la baja por maternidad y que, si quieren conservar su puesto de trabajo, deben pagar a un sustituto de su bolsillo.

La importancia que tradicionalmente y por motivos culturales se ha dado a la honestidad de la mujer sigue influyendo en la manera de regular algunos delitos en Bolivia; a su vez, la legislación boliviana contribuye a perpetuar la idea de que el honor de una mujer es más importante que su salud, su libertad, su vida, o la de sus hijos.

Por ejemplo, el artículo 258 del Código Penal castiga el infanticidio de «la madre que, para encubrir su fragilidad o deshonra, diere muerte a su hijo durante el parto o hasta tres días después» con una pena de privación de libertad de uno a tres años. El abandono del recién nacido por parte de una madre que quiere salvar su honor se sanciona con reclusión de un mes a un año (artículo 279).

El sistema educativo perpetúa en cierta manera el que la mujer tenga una posición social y económica inferior. Si bien la Ley de Reforma

Educativa, que lleva 6 años en vigor, introdujo la perspectiva femenina en la educación boliviana, los índices de abandono escolar, de analfabetismo y de expulsión de niñas y adolescentes no han disminuido significativamente.² El índice de analfabetismo de las mujeres bolivianas dobla el de los hombres, y el de las mujeres campesinas dobla al de las mujeres de ciudad.³ Hay que tener en cuenta que las mujeres indígenas además se encuentran con una barrera lingüística, ya que la educación oficial solo se da en castellano.

La situación económica de las mujeres, en especial de las que viven en pequeñas comunidades rurales, es por lo general peor que la de los hombres. A pesar de que el artículo 3 de la Ley del Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA) establece muy claramente que la mujer tiene derecho a heredar y a poseer tierras, en la práctica se hace caso omiso de esta disposición. En algunas comunidades andinas, especialmente las que viven a orillas del lago Titicaca, las normas sucesorias excluyen completamente a la mujer, y la herencia pasa del padre a los hijos varones.

Al, generalmente bajo, nivel socio-económico de la mujer boliviana, hay que añadir la falta de representación femenina en la política. Aunque no exista ningún impedimento legal para que las mujeres participen en ella, de los 157 escaños que hay en las cámaras, tan sólo 18 los ocupan mujeres, y ni una de ellas lleva una cartera ministerial.⁴

La violencia contra las mujeres es causa y consecuencia del bajo nivel económico, social y cultural de las mujeres, así como de su escasa participación política. El hecho de que las mujeres estén marginadas de los sistemas político, económico y educativo hace que les sea muy difícil romper con los estereotipos tradicionales que definen el papel social de hombres y mujeres. A su vez, esto hace que la violencia contra las mujeres no sea considerada un problema grave.

3. Violencia doméstica

El Departamento de estadística y planificación de la Policía Nacional reveló que en 1998 el 57 por ciento de las víctimas de las agresiones denunciadas fueron mujeres. En un estudio realizado entre 1997 y 1998 en tres municipios representativos de las tres grandes zonas culturales y

geográficas del país, el 62 por ciento de las mujeres declararon haber sufrido algún tipo de violencia doméstica o abusos.⁵ Según el Informe nacional sobre violencia de género contra las mujeres, la mayoría de las 7.307 mujeres que entre 1994 y 1998 pidieron asistencia en centros públicos o privados habían sido víctimas de violencia doméstica.⁶

En respuesta al alto índice de violencia doméstica, en 1995 el gobierno boliviano promulgó la Ley contra la violencia en la familia o doméstica, Ley n° 1674. Esta ley, tal como anuncia en su primer artículo, tiene por objetivo establecer «la política del Estado contra la violencia en la familia o doméstica, los hechos que constituyen violencia en la familia, las sanciones que corresponden al autor y las medidas de prevención y protección inmediata a la víctima».

No obstante, la OMCT se inquieta al saber que, en la práctica, las disposiciones de la ley boliviana contra la violencia doméstica raramente se aplican.⁷ Las autoridades policiales, judiciales y los trabajadores sociales que deben implantar la ley a menudo la desconocen, o sencillamente no la cumplen. Las propias mujeres a menudo ignoran su existencia. Los mecanismos institucionales de implantación de la ley son al parecer débiles, y la cooperación interinstitucional en materia de violencia doméstica, en especial entre las «Brigadas de Protección a la Familia» y la fiscalía, ha demostrado ser inadecuada hasta la fecha, con lo que los agresores quedan impunes.⁸

Otra muestra de que no se ha conseguido implantar con éxito la legislación nacional en la materia es que muchas veces los casos de violencia doméstica no son denunciados. Otros motivos por los que las bolivianas no denuncian la violencia doméstica pueden ser: presión de la familia o del agresor y falta de confianza en las autoridades policiales y judiciales.

4. Violencia en la comunidad

4.1. Violación sexual y otros delitos contra la libertad sexual

Según datos estadísticos, el 21,7 por ciento de las agresiones que sufren las mujeres son agresiones sexuales, de las cuales el 77,4 por ciento son violaciones, el 17,5 por ciento intentos de violación, y el 5,1 restante otros

delitos contra la libertad sexual. Según el informe del Defensor del Pueblo, con gran frecuencia los agresores son allegados de la víctima.⁹

El artículo 2 de la Ley de protección a las víctimas de delitos contra la libertad sexual, por el que se reforma el artículo 308 del Código Penal, dice así: «Quien empleando violencia física o intimidación, tuviera acceso carnal con persona de uno u otro sexo; penetración anal o vaginal o introdujera objetos con fines libidinosos, incurrirá en privación de libertad de cinco (5) a quince (15) años». Cuando la víctima es discapacitada mental o menor de catorce años, el agresor es sancionado con privación de libertad de quince a veinte años (artículos 308 y 308 bis reformados). También por el artículo 308 bis reformado, «quedan exentas de esta sanción las relaciones consentidas entre adolescentes mayores de doce años, siempre que no exista diferencia de edad mayor de tres años, entre ambos, y no se haya producido violencia ni intimidación». A la OMCT le preocupa lo baja que es la edad de consentimiento.

La OMCT está especialmente preocupada por el artículo 317 del Código Penal. A pesar de haber sido modificado en 1999 para incluir la noción de «libre consentimiento», este artículo sigue estipulando que no habrá sanción en caso de violación sexual, abusos sexuales o secuestro, cuando el imputado contraiga matrimonio con su víctima, «siempre que existiera libre consentimiento, antes de la sentencia que cause ejecutoria». Esta cláusula puede hacer que la mujer sea presionada a casarse con su violador para preservar el «honor» de la familia.

Las mujeres y niñas, principales víctimas de delitos contra la libertad sexual, por lo general prefieren no denunciar los hechos. Y cuando lo hacen es frecuente que retiren la denuncia debido a las presiones que reciben por parte de los familiares del agresor o a la falta de apoyo de las autoridades, cuya imparcialidad es a menudo cuestionable. A veces las partes llegan a «un acuerdo» o «se reconcilian», ya que se las convence de que llevar el proceso adelante es extremadamente difícil.¹⁰

4.2. Condiciones laborales en las maquiladoras

Las maquiladoras (plantas de ensamblaje para la exportación) son una gran fuente de preocupación para la OMCT. Estas fábricas se aprovechan de la mano de obra barata que encuentran en el país y se caracterizan por

imponer condiciones laborales abusivas. Con la intención de promover la inversión extranjera, e incluso local, el gobierno boliviano ha permitido a las maquiladoras que se puedan saltar parcialmente la legislación laboral y funcionar con un régimen laboral y de seguridad social excepcional.¹¹ En las maquiladoras se obliga a trabajar demasiadas horas (entre 15 y 18 horas al día), los salarios son muy bajos y la empresa no cotiza a la seguridad social.¹² Algunas de las fábricas obligan a trabajar siete días a la semana y contratan sobre todo a inmigrantes ilegales que no denunciarán las precarias condiciones laborales a las autoridades locales por miedo a ser expulsados del país. Los encargados de personal de las maquiladoras suelen violar el derecho de la mujer a la intimidad al preguntar a la trabajadora por su vida y hábitos sexuales, si se encuentra embarazada, etc.¹³

4.3. Prostitución y trata de mujeres

En Bolivia las prostitutas también sufren violaciones de derechos humanos y por lo general no obtienen compensaciones.¹⁴ La prostitución no está sancionada en el Código Penal, pero sí lo está el proxenetismo, en su artículo 321. A pesar de que la prostitución no es ilegal, los informes muestran que la policía frecuentemente detiene, acosa y amenaza a las prostitutas y que éstas deben pagar grandes cantidades de dinero para asegurarse la protección policial.

La OMCT acoge con agrado el hecho de que Bolivia haya modificado su Código Penal para castigar el tráfico de seres humanos. El artículo 13 de la Ley de protección a las víctimas de delitos contra la libertad sexual, de octubre de 1999, por la que se introduce el artículo 321 bis en el Código Penal, establece que «quien induzca, promueva o favorezca la entrada o salida del país o traslado dentro del mismo, de personas para que ejerzan la prostitución, mediante engaño, violencia, amenaza o las reduzca a estado de inconsciencia para este fin, será sancionado con privación de libertad de cuatro (4) a ocho (8) años. En caso de ser menores de dieciocho (18) años, la pena será de cinco (5) a diez (10) años de privación de libertad. Cuando la víctima fuera menor de catorce (14) años la pena será de seis (6) a doce (12) años de reclusión, pese a no mediar las circunstancias previstas en el párrafo anterior». No obstante, la OMCT considera de nuevo con gran preocupación que la edad de 14 años es muy baja. Los Estados Parte de la Convención de los derechos del niño están obligados,

por su artículo 34, a proteger al niño de todas las formas de explotación y abuso sexual. Y esta misma Convención establece en su artículo 1 que se entiende por niño todo ser humano que no ha alcanzado los dieciocho años de edad.

Existen indicios de que el tráfico de mujeres y niños está muy extendido tanto en Bolivia como en toda la región. Parece ser que en Bolivia operan redes de traficantes de mujeres con destino a la prostitución. Al parecer algunas agencias de colocación atraen a campesinas indígenas hacia la ciudad prometiéndoles trabajo de empleadas domésticas, pero luego las fuerzan a trabajar sin cobrar o las llevan a burdeles. Además, la prensa indica que hay «esclavos bolivianos» trabajando en Brasil y Argentina. Generalmente se trata de muchachas a las que se les prometió un salario atractivo por ir a trabajar como empleadas domésticas al extranjero, un salario que luego resultó ser extremadamente bajo.¹⁵

5. Violencia contra las mujeres perpetrada por el Estado

Las fuerzas de seguridad del Estado infligen violencia física y psicológica a las mujeres. La policía suele empezar insultando a la rea o detenida para obtener una confesión u otro tipo de información. Si con eso no se consigue el objetivo, los policías pueden recurrir a la violencia física o a amenazar a hijos, padres y otros familiares de la mujer.¹⁶ Las acusadas de actos subversivos o tráfico de estupefacientes están al parecer sujetas a violencia psicológica en forma de amenazas y presiones para que revelen los nombres de los demás implicados. Si la mujer resiste, se la amenaza, a ella, a sus hijos y a sus familiares, con palizas.¹⁷ Si en el juicio se mencionan los malos tratos sufridos por la rea en detención, el juez acostumbra a desentenderse de las acusaciones.¹⁸

Los derechos de la mujer no solo se violan durante el juicio o en la cárcel. Tal como se ha dicho antes, se ha acusado repetidamente a la policía de pegar, acosar, amenazar y extorsionar a las prostitutas. Las llamadas niñas de la calle sufren a menudo abusos y malos tratos, son vulnerables a agresiones sexuales, y la policía no hace nada por remediarlo. También se acusa a la policía de tratar violentamente a las mujeres que participan en el cultivo de coca, especialmente en la región de El Chapare, durante las redadas policiales. También se han denunciado malos tratos a mujeres que

trabajan en la economía sumergida ó informal por parte de la Intendencia Municipal (una autoridad administrativa subordinada a la policía).

En las cárceles bolivianas hay aproximadamente 2.500 mujeres. Las reclusas acusan a los funcionarios de prisiones de extorsión, abusos sexuales, coacción para que realicen trabajos domésticos y otros servicios, y falta de seguridad.¹⁹

6. Deficiencias en la administración de justicia

La corrupción y la impunidad que reinan en la Administración de justicia disuaden a las mujeres de presentar denuncias por violación de derechos humanos. Las víctimas son reacias a denunciar porque saben que, en caso de que consigan llevar su caso ante los tribunales, tendrán que soportar un procedimiento judicial excesivamente largo y doloroso que finalmente acabará, si se logra probar la culpabilidad del acusado, con una condena blanda.²⁰ Por otra parte, los procedimientos burocráticos son complicados y caros y esto también representa un obstáculo, especialmente cuando la mujer ha acusado a un miembro de la familia, generalmente el marido. Además, tal como se ha mencionado anteriormente, en Bolivia existe la idea generalizada de que la violencia doméstica es «un asunto privado», y los jueces y fiscales no están muy predispuestos a tomarse las denuncias de violencia familiar en serio.²¹

7. Recomendaciones

La OMCT recomendaría al gobierno de Bolivia que:

- afrontara el problema de la discriminación contra las mujeres y les garantizara el pleno disfrute de sus derechos. Entre otras medidas, el gobierno debería modificar todas las cláusulas legales discriminatorias, así como emprender un programa educativo para ayudar a superar la influencia negativa de la concepción tradicional de la sociedad.
- derogara el artículo 317 del Código Penal, que exime de castigo al culpable de violación sexual, abusos sexuales o secuestro si se casa con la víctima antes de que se emita el fallo judicial.

- tomara medidas para que se investiguen, y castiguen cuando corresponda, las denuncias por violación de derechos humanos. El gobierno debería establecer un sistema de recogida de datos desglosados por sexos sobre tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, en particular sobre qué formas de tortura se aplican a las mujeres, qué consecuencias tienen y si las mujeres pueden acceder a remedios y reparaciones adecuados.
- adoptara medidas administrativas y penales específicas que permitieran investigar en profundidad las violaciones de derechos humanos en las maquiladoras. Igualmente, debería prevenir estas violaciones y castigar a los que atentan contra los derechos de los trabajadores.
- formara a la policía en la instrucción de denuncias por violencia doméstica, ya sea física, psíquica como sexual. Que formara igualmente a las autoridades judiciales para que comprendan mejor la cuestión y sean conscientes de que la violencia doméstica es un problema social, que no puede ser excusado, tolerado o condonado bajo ninguna circunstancia.
- mejorara la situación en las cárceles teniendo en cuenta lo que estipulan las Reglas mínimas de la Organización de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, el Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias y los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos, ya que establecen las normas fundamentales y los mecanismos de garantía para proteger a los reclusos de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- emprenda campañas de concienciación y de acción para promover el progreso de la mujer.
- garantice que todo lo que disponen la Convención contra la tortura, la Convención interamericana contra la tortura, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, el Pacto internacional de derechos civiles y políticos, la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing y la

Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, sea aplicado de manera efectiva, ya que son los instrumentos de derecho internacional más relevantes relativos a la tortura y otras formas de violencia contra las mujeres.

-
- 1 Defensor del Pueblo. *Informe de la CEDAW en Bolivia. Tendiendo puentes por los derechos de las mujeres*. Separata de prensa. La Paz, 2000 (p. 120).
 - 2 PNUD. *Evaluación del Plan nacional de Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres*. La Paz, 1999 (citado en el informe del defensor del pueblo).
 - 3 Oficina Jurídica para la Mujer
 - 4 Departamento de Estado de EE.UU. 1999 *Country Reports on Human Rights Practices* [Informes por países de situación de los derechos humanos, 1999]. Oficina de democracia, derechos humanos y trabajo.
 - 5 Estudio realizado por la Organización panamericana de la salud y el Ministerio de salud y previsión social.
 - 6 Maritza Jimenez, Natasja Loayza y Griselda Sillerico. *Informe Nacional sobre Violencia de Género contra las Mujeres*. PNUD. La Paz, 1999 (p. 34-41)
 - 7 Información ofrecida por el Centro de Información y Desarrollo de la Mujer (CIDEM).
 - 8 Defensor del Pueblo. *Ley contra la Violencia Intrafamiliar: Avances y obstáculos*. Colección Miradas a la Realidad. La Paz. 2000 (p. 36).
 - 9 Comprendidos los malos tratos, las palizas y los castigos físicos. (ibídem)
 - 10 Oficina Jurídica para la Mujer
 - 11 Martha Parra-Friedli, trabajos preparatorios para *Violence against Women - a report* [Violencia contra las mujeres: informe] (OMCT).
 - 12 Comisión Andina de Juristas
 - 13 Martha Parra-Friedli, trabajos preparatorios para *Violence against Women - a report* [Violencia contra las mujeres: informe] (OMCT).
 - 14 Esperanza – Por un mundo que rechazamos / Centro de investigación /Educación y servicios/La prostitución no es delito/Encuentro de prostitutas.
 - 15 Martha Parra-Friedli, trabajos preparatorios para *Violence against Women - a report* [Violencia contra las mujeres: informe] (OMCT).
 - 16 Oficina Jurídica para la Mujer

- 17 Asamblea Permanente de Derechos Humanos de Bolivia
- 18 Amnistía Internacional. *Bolivia Awaiting Justice. Torture, Extrajudicial Executions and Legal Proceedings*. p. 66 [Bolivia espera justicia. Tortura, ejecuciones extrajudiciales y procedimiento judicial]
- 19 Defensor del Pueblo. *Informe de la CEDAW en Bolivia. Tendiendo puentes por los derechos de las mujeres*. Separata de prensa. La Paz, 2000 (p. 67).
- 20 Viceministerio de Asuntos de Género, Generacionales y Familia. *Manual de los Derechos Humanos de Hombres y Mujeres*. La Paz, 1998 (citado en el informe del defensor del pueblo).
- 21 *Ibíd*em

Comité contra la Tortura

26° PERÍODO DE SESIONES — 30 DE ABRIL-18 DE MAYO DE 2001

**Examen de los informes presentados
por los Estados Partes de conformidad
con el artículo 19 de la Convention contra la Tortura**

OBSERVACIONES FINALES DEL COMITÉ CONTRA LA TORTURA:

BOLIVIA

89. El Comité examinó el informe inicial de Bolivia (CAT/C/52/Add.1) en sus sesiones 462ª, 465ª y 472ª, los días 3, 4 y 10 de mayo de 2001 (CAT/C/SR.462, 465 y 472), y aprobó las conclusiones y recomendaciones que figuran a continuación.

A. Introducción

90. El Comité acoge con beneplácito el informe inicial de Bolivia, presentado dentro del plazo establecido por la Convención. Bolivia se adhirió a la Convención el 12 de abril de 1999 sin formular reservas. No ha formulado las declaraciones previstas en los artículos 21 y 22.

91. El informe no fue elaborado de acuerdo con las pautas generales para la preparación de los informes iniciales de los Estados Partes. El Comité agradece, sin embargo, la información adicional proporcionada por los representantes del Estado Parte en la presentación oral y el diálogo franco y constructivo con los mismos.

B. Aspectos positivos

92. El Comité acoge con satisfacción:

a) La adopción de un nuevo Código de Procedimiento Penal, próximo a entrar en vigencia, y de la Ley Orgánica del ministerio público, los

cuales tienen por objetivo mejorar el deficiente sistema de administración de justicia existente en el país;

b) Los esfuerzos de la Defensoría del Pueblo, establecida por Ley de 22 de diciembre de 1997 y sus seis oficinas actualmente operativas en el país, así como de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, para mejorar la situación de derechos humanos en el país;

c) Las medidas adoptadas por el Estado Parte para llevar a cabo programas de formación en derechos humanos no sólo para funcionarios, sino también en las universidades y las escuelas secundarias, con la colaboración del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos.

C. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención

93. La insuficiente capacitación en derechos humanos, en particular sobre la prohibición de la tortura, de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y los efectivos de las Fuerzas Armadas, lo que se traduce en una situación de graves malos tratos y torturas de la que el Comité ha tenido conocimiento con ocasión del examen del informe.
94. La insuficiencia de los servicios de defensoría pública que en los hechos priva a la mayor parte de las personas detenidas de su derecho constitucional a contar con un defensor.

D. Motivos de preocupación

95. El Comité expresa preocupación por lo siguiente:

a) La inadecuada tipificación del delito de tortura en el Código Penal, que no contempla varios de los supuestos previstos en el artículo 1 de la Convención, y la baja pena asignada al delito, que no parece adecuada a su gravedad.

b) La subsistencia de denuncias sobre torturas y tratos crueles, inhumanos o degradantes, con resultado de muerte en muchas ocasiones, tanto en los recintos de la policía como en las prisiones y en los cuarteles de las Fuerzas Armadas.

c) La impunidad de las violaciones de derechos humanos, y en particular del recurso a la tortura, que parece revestir características endémicas, consecuencia de la ausencia de investigación de las denuncias y de la deficiencia y lentitud de la misma, lo que demuestra la omisión de una acción efectiva de las autoridades para erradicar estas prácticas y en especial incumplimiento de sus deberes por parte del ministerio público y los tribunales. A la omisión de las investigaciones, se agrega la permanencia en sus funciones de los agentes policiales imputados, que refuerza el efecto demostrativo de la impunidad, inductiva a la reiteración o reincidencia de estas prácticas.

d) El irrespeto del plazo máximo de duración de la incomunicación, fijada en 24 horas en la Constitución Política, que facilita la práctica de torturas y tratos crueles, inhumanos o degradantes y la impunidad.

e) El retraso judicial del que, al parecer, son víctimas los dos tercios de la población penal que permanece a la espera de condena y que ha contribuido en gran parte a una grave situación de hacinamiento en las prisiones.

f) La sobrepoblación y las precarias condiciones materiales y de higiene en los establecimientos carcelarios, la carencia de servicios básicos, en especial atención médica apropiada, la incapacidad de las autoridades de garantizar la protección de los reclusos en situaciones de violencia intercarcelaria. Estas y otras graves carencias, además de incumplir las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, agravan la privación de libertad de los reclusos condenados y procesados y la transforman en una pena cruel, inhumana y degradante y, para los últimos, además, una pena anticipada de sentencia.

g) La información que ha recibido acerca de las condiciones inhumanas de los reclusos en los recintos conocidos como “carceletas” en la zona del Chapare, en Santa Cruz, Cochabamba y en otras ciudades en las que, a la ilegalidad de la reclusión denominada “depósito judicial”

inexistente en el derecho interno, se agregan condiciones inhumanas de permanencia durante lapsos de tiempo indeterminados que a veces alcanzan varios meses, y donde no existe separación entre menores y adultos ni entre procesados y condenados. Asimismo, la reclusión disciplinaria en celdas de castigo denominadas como “El Bote” es, a juicio del Comité, constitutiva de tortura.

h) Las numerosas denuncias presentadas ante el Defensor del Pueblo y la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados sobre el trato, en violación de los artículos 1 y 16 de la Convención, que en algunos casos han causado graves lesiones corporales e incluso la pérdida de la vida, infligidas en los cuarteles a los soldados durante el servicio militar obligatorio con el pretexto de medidas disciplinarias.

i) El uso excesivo y desproporcionado de la fuerza y de armas de fuego por parte de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas en la represión de manifestaciones colectivas con ocasión de conflictos sociales, que al quedar sin sanción, inducen a la reiteración de esos abusos y parecieran indicar la tácita aprobación de las autoridades. Las torturas, detenciones arbitrarias y malos tratos por parte de estas fuerzas policiales y militares, practicados en sus recintos, han revestido especial gravedad durante los períodos de declaración del estado de sitio.

j) Los frecuentes actos de hostigamiento, amenazas y agresiones contra defensores de derechos humanos.

k) La devolución a su país de refugiados del Perú, sin resguardo de formalidades de procedimiento que les hubiesen permitido exponer las razones por las que temían ser devueltos a su país de origen.

96. El carácter excepcional de algunos casos en que el Estado ha asumido su obligación de reparar el daño causado por gravísimas violaciones del derecho a la vida, parece demostrar la ausencia de una política del Estado en materia de reparación a las víctimas de violaciones de los derechos humanos. Preocupa especialmente al Comité la inexistencia de iniciativas gubernamentales destinadas a la rehabilitación de las víctimas de tortura.

E. Recomendaciones

97. El Comité recomienda que el Estado Parte:

- a) Incorpore en su legislación penal la definición de tortura tal como figura en la Convención, la considere delito y estipule sanciones adecuadas a su gravedad;
- b) Intensifique las actividades de protección, defensa y promoción de los derechos humanos que, según el informe, el Estado Parte ha venido desarrollando, especialmente las relativas a la formación profesional de todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley;
- c) Adopte las medidas legales y administrativas necesarias para establecer un registro público nacional de personas privadas de libertad, con indicación de la autoridad que ha dispuesto la privación, los fundamentos de ello y la condición procesal;
- d) Adopte las medidas necesarias para el efectivo cumplimiento por los fiscales del ministerio público de su deber de ejercer la acción penal en toda denuncia por tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes con prontitud e imparcialidad; durante las investigaciones, los agentes imputados deberían ser suspendidos de sus funciones;
- e) Establezca un registro centralizado y público de las denuncias por tortura y malos tratos y de los resultados de las investigaciones;
- f) Adopte todas las medidas que sean necesarias para garantizar el libre ejercicio por los defensores de los derechos humanos de su derecho a promover el respeto a los mismos, denunciar su violación y defender a las víctimas;
- g) Adopte todas las medidas que sean necesarias para asegurar a toda persona privada de libertad su derecho a defensa y a contar con asistencia de abogado, si fuere preciso, a cargo del Estado.
- h) Revise los procedimientos y normas sobre disciplina en los establecimientos penales para asegurar el juzgamiento imparcial de las infracciones y la exclusión de sanciones inhumanas y crueles.

- i) Adopte las medidas adecuadas para asegurar que ninguna persona pueda ser expulsada, devuelta o extraditada hacia el territorio de otro Estado, cuando existan razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura; deberá asegurarse a estas personas la posibilidad de hacer valer sus razones en un procedimiento contradictorio e imparcial cuya conclusión debe ser susceptible de revisión por una autoridad superior;
 - j) Formule la declaración prevista en los artículos 21 y 22 de la Convención.
98. El Comité insta especialmente al poder judicial y al ministerio público a liderar una acción rectificadora de las graves omisiones en la investigación y castigo de la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Georgia

Informe presentado al Comité contra la Tortura

1. Observaciones preliminares

Georgia se adhirió a la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (de aquí en adelante, Convención contra la tortura) el 25 de octubre de 1994.

Ese mismo año, Georgia también se adhirió a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Sin embargo, Georgia no es Estado Parte del Protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

Georgia es Estado Parte del Pacto internacional de derechos civiles y políticos, que en su artículo 7 prohíbe la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Además, Georgia es Parte de la Convención internacional de los derechos del niño, del Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales y de la Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial.

En el ámbito regional, el 27 de abril de 1999 Georgia pasó a ser miembro del Consejo de Europa. Para cumplir con los compromisos propios de su nueva situación, Georgia ratificó el Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales el 20 de mayo de 1999, y el Convenio europeo para la prevención de la tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes el 20 de junio de 2000.

2. La situación de la mujer en Georgia

En 1995 el parlamento de Georgia aprobó la Constitución, cuyo artículo 14 establece que: «todos los seres humanos son libres e iguales ante la ley desde el nacimiento, independientemente de su raza, color de piel, idioma, sexo, religión, afiliación política u opinión, origen nacional, étnico o social, propiedades y títulos y lugar de residencia».

Hasta mediados de los años 80, en Georgia, como en todas las antiguas repúblicas soviéticas, el papel del hombre y la mujer quedaban definidos por la ideología soviética imperante. Esta ideología promovía, en teoría, la igualdad de derechos y la participación de la mujer en todos los ámbitos de la vida social. Sin embargo, en la práctica, las tradiciones patriarcales han seguido dominando las relaciones familiares: el hombre es el cabeza de familia, y debe proteger y proveer a la mujer, cuyo papel queda relegado a educar a los hijos y llevar la casa.¹

A pesar de que en Georgia no existe ninguna disposición legal que discrimine a las mujeres en el acceso a la educación, un estudio realizado por la Asociación de jóvenes abogados de Georgia desveló que el 17,6 por ciento de los encuestados afirmaba que el acceso a la educación de hombres y mujeres ya no era igualitario desde que la escolarización era de pago. El 14,7 por ciento de los encuestados afirmó que las costumbres patriarcales tradicionales repercuten negativamente sobre la posición de las mujeres en la sociedad.²

La transición hacia la economía de mercado ha ido acompañada de una crisis económica que las mujeres han sufrido con mayor intensidad que los hombres. En mayo de 2000, el número de personas oficialmente registradas en las listas de desempleo del país ascendía a 105.837, de las cuales 60.400 (el 55 por ciento) eran mujeres.³ En Georgia la mayoría de mujeres trabajadoras trabajan por cuenta propia (llevan negocios privados no declarados oficialmente) y principalmente realizan tareas agrícolas en sus propias explotaciones. Las mujeres que trabajan en empresas privadas declaradas u organismos estatales constituyen una minoría (30 por ciento).⁴

A pesar de que bajo la ley georgiana las mujeres tienen los mismos derechos que los hombres para votar y ser candidatas, hay pocas mujeres en puestos políticos influyentes. En las elecciones parlamentarias de 1999, de los 39 partidos políticos que se presentaban, sólo 4 iban encabezados por mujeres. De las 23 mujeres candidatas, 17 lograron el escaño y ahora representan el 7 por ciento de los parlamentarios. En Georgia, hay dos ministras, cinco viceministras, y una defensora del pueblo. Solo hay una embajadora.

3. La violencia doméstica

3.1. *Las palizas*

La Federación Internacional de Helsinki por los Derechos Humanos advierte de que se ha detectado violencia familiar en alguna de sus diversas formas en el 50 por ciento de los hogares georgianos.⁵ El informe elaborado entre abril y mayo de 2000 por la ONG Centro Internacional para la Cultura Cívica sobre agresiones revela que la violencia doméstica es un problema grave en Georgia. El estudio se realizó sobre una muestra de 318 habitantes de la capital, Tiflis, elegidos al azar, procedentes de todos los distritos, mitad hombres y mitad mujeres, de diferentes edades y nivel educativo y estado civil diferente. El estudio reveló que el 28 por ciento de los encuestados habían oído hablar con frecuencia de mujeres apaleadas por su pareja, el 31,8 por ciento oían hablar de esta forma de violencia de vez en cuando, y el 30,5 por ciento oían hablar de ella raramente. Por otra parte, el 81,4 por ciento de los encuestados consideraban que el hombre no debe pegar a su pareja, el 6 por ciento lo consideraba aceptable, y el 12,6 por ciento lo veían aceptable si existía un motivo.

A pesar de que la violencia doméstica es frecuente en Georgia, no se considera que sea un problema social. La violencia doméstica es tabú en la sociedad y las mujeres raramente hablan del problema fuera del círculo familiar, así que mucho menos lo denuncian a la policía. En caso de que una mujer llegue a denunciar haber sido víctima de violencia doméstica, la policía georgiana no se muestra muy dispuesta a «inmiscuirse».⁶ La policía carece de la formación necesaria para responder adecuadamente en los casos de violencia doméstica. Por lo tanto las mujeres carecen de protección policial.

La OMCT está muy preocupada porque en Georgia no existe ley alguna que pene la violencia doméstica. Los artículos 117 y 118 del Código Penal castigan las agresiones leves y graves a la salud, pero estas disposiciones son muy generales. No tienen en cuenta que la violencia doméstica tiene lugar en el hogar, entre personas unidas por vínculos emocionales y económicos. Además, estas leyes no tratan la cuestión de la violencia psicológica hacia las mujeres.

3.2. La violación conyugal

En el Código Penal georgiano no existe ninguna disposición que trate la violación sexual conyugal. Aunque el artículo 137 parece cubrir todas las formas de violación, la ausencia de un precepto específico hace que a menudo las propias mujeres no califiquen el sexo forzado de violación si están casadas o conviven maritalmente con el agresor. Además, es difícil para la mujer presentar una denuncia por violación conyugal en la policía, ya que es muy posible que la policía no lo considere delito o violación porque no está específicamente recogido en el Código Penal.⁷

4. Trata de mujeres

La mala coyuntura social y económica en que se encuentra Georgia, con el consecuente desasosiego civil, han hecho aumentar la prostitución y el tráfico de mujeres. La pobreza y el desempleo obligan a las mujeres y muchachas georgianas a prostituirse o a buscar trabajo en países como Turquía, Israel, Grecia y otros de Europa Occidental en tanto que mano de obra barata no cualificada o de prostitutas. Según datos de Interpol, sólo en 1997-98 georgianas fueron detenidas en Turquía y 4 en Grecia por practicar la prostitución.⁸

Los traficantes suelen contactar con las mujeres a través de una agencia de colocación que ofrece trabajo en el extranjero, mediante anuncios solicitando, por ejemplo, «camareras». Los traficantes reúnen así a un grupo de mujeres y organizan el transporte, piden los visados, etc. A la llegada al país extranjero, por lo general les confiscan el pasaporte y las obligan a prostituirse.⁹ La Federación Internacional de Helsinki por los Derechos Humanos informa de que a pesar de que no existan datos oficiales sobre la cuestión, según lo que aparece en los medios de comunicación se puede llegar a la conclusión de que en Georgia el tráfico de mujeres ha sido «legalizado» de facto.¹⁰

La OMCT está muy preocupada por el hecho de que Georgia no haya adoptado ningún tipo de medida para solucionar el problema de la trata de mujeres ni ofrezca asistencia a las víctimas.¹¹ Además, la trata de mujeres no es una figura delictiva según el Código Penal georgiano. En teoría los traficantes pueden ser perseguidos por el artículo 143 del nuevo Código

Penal, que sanciona la privación ilícita de libertad. La ausencia de cláusulas específicas que condenen el tráfico de seres humanos hace muy difícil iniciar diligencias contra los sospechosos. Por otra parte, la indiferencia policial respecto al tráfico de seres humanos lleva a que esta violación de derechos quede impune.

En lo que respecta a la prostitución, el proxenetismo es ilegal y la ley castiga el establecimiento de burdeles y la práctica de la prostitución forzada. La prostitución de menores y la pornografía infantil son sancionadas con penas de prisión.

El 30 de marzo de 1998, el Presidente de Georgia pidió a los ministerios de Justicia e Interior que elaboraran para el 1 de octubre de ese año un anteproyecto de ley que regulara la prostitución. El anteproyecto fue elaborado, pero el texto aún no ha sido discutido en el parlamento. Según los entendidos, el anteproyecto no es satisfactorio y habría que introducir modificaciones. Los expertos han pedido al gobierno que considere la posibilidad de introducir programas de formación y de creación de empleo destinados a las mujeres que quieran abandonar la prostitución, para garantizar que encuentren otro empleo.¹²

Según la Federación Internacional de Helsinki por los Derechos Humanos, la policía tiene constancia de la existencia de tráfico y prostitución de menores, pero no hace nada por acabar con ello. Al parecer a menudo trabaja en colaboración con los *sutiniors* y se queda parte de los beneficios del negocio.

Todos estos factores conducen a que la trata de mujeres quede impune. Además, debido a la poca atención que los medios de comunicación prestan al problema, lo poco que se ha investigado, la falta de conciencia general, y el poder de las bandas de delincuentes que controlan el tráfico, las redes no disminuirán y las víctimas potenciales no serán protegidas. Un estudio realizado durante un seminario sobre tráfico de seres humanos organizado por la Asociación de Jóvenes Abogados de Georgia mostró una ignorancia general sobre todo lo relativo a la trata: tan solo el 45 por ciento de los preguntados afirmaron «saber algo sobre la cuestión».¹³

5. La violencia contra las mujeres perpetrada por el Estado

5.1. *La violencia policial contra las prostitutas*

Se acusa a la policía de pegar y violar a las prostitutas. Ellas por lo general no lo denuncian por miedo a represalias, con lo que esta forma de violencia queda oculta, y el agresor impune.¹⁴ Como se ha dicho antes, la policía sabe que existe trata y prostitución de menores, pero no hace nada para detener estas actividades e incluso participa en ellas.

5.2. *Las reclusas*

La situación en las cárceles georgianas se ha deteriorado paralelamente a como lo ha hecho la economía del país. La administración penitenciaria sufre de falta de recursos y es vulnerable a la corrupción. Los centros penitenciarios están abarrotados hasta el punto de que diversos presos comparten una misma cama y deben dormir por turnos. Las condiciones higiénico-sanitarias son francamente malas y el estado de salud es crítico. La falta de comida es grave, especialmente para los reclusos que no tienen familia o familiares en las cercanías de la cárcel. La tuberculosis se extiende por la población carcelaria: según datos oficiales existen 1.632 casos.¹⁵ Y, al parecer, es habitual que un recluso viole a otro.

En junio de 2000 había 117 reclusas en la Unidad 5 del Departamento del Sistema Penitenciario (una cárcel para mujeres).¹⁶ Las mujeres siempre habitan un ala de la cárcel distinta de la de los hombres. Según la legislación georgiana hay dos tipos de centros penitenciarios para mujeres: los destinados a presas «de régimen común» y los que son «de régimen estricto» (para delincuentes peligrosas o mujeres que han cometido un delito grave contra el orden público).¹⁷ Sin embargo en la práctica todas las presidiarias se encuentran en un mismo centro, sin atender al tipo de delito que han cometido.¹⁸

6. Las mujeres en situaciones de conflicto armado y las refugiadas

Siguen sin resolverse los conflictos armados que estallaron a principios de los años 90 en las regiones de Abkhazia y Ossetia del Sur. A pesar de que en ambos se ha declarado una tregua, en Abkhazia sigue habiendo violencia esporádicamente. Estos conflictos armados afectan en gran medida a las mujeres.

En estos momentos en Georgia hay 280.000 desplazados internos que tuvieron que abandonar su hogar a resultas del conflicto armado.¹⁹ La gran mayoría de estos desplazados internos, unos 266.000, eran personas de origen étnico georgiano que vivían en Abkhazia, y el resto fueron desplazados por el conflicto en Ossetia del Sur.²⁰ Aproximadamente el 55 por ciento de los desplazados son mujeres.²¹ Los desplazados tienen graves problemas para integrarse allí donde van y las tensiones entre desplazados y población local van en aumento.²² La mayoría de las mujeres desplazadas han tenido que abandonar su profesión. Muchas tienen que alimentar a su familia y se ven obligadas a hacer venta callejera, con lo que quedan expuestas a violencia.

Recomendaciones

La OMCT recomendaría al gobierno de Georgia que:

- tomara medidas efectivas para que se adoptara legislación relativa a violencia doméstica en la línea de las recomendaciones efectuadas por la relatora especial de las Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer a la Comisión de Derechos Humanos, reunida en su 52 periodo de sesiones (documento UN E/CN/4/1996/53, Add.2).
- aprobara una ley por la que la violación sexual conyugal, la violación a la pareja y el incesto pasaran a ser figuras delictivas penadas por la ley.
- emprendiera programas para mejorar la situación económica de la mujer y programas de educación para eliminar la visión tradicional del papel del hombre y la mujer en la sociedad, así como para erradicar las prácticas tradicionales que discriminan a la mujer.

- prestara especial atención a las necesidades de las desplazadas internas.
- adoptara leyes que sancionaran el tráfico de seres humanos.
- llevara a cabo un programa para concienciar a la población del peligro que representa el tráfico de seres humanos, especialmente centrado en explicar los métodos que usan los traficantes para captar a sus víctimas, y en las perniciosas consecuencias que puede tener caer en tales redes.
- controlara e investigara a las agencias de colocación y de enseñanza y a las redes de reclutamiento que operan en centros de tráfico de seres humanos.
- se esforzara por detener, juzgar y castigar, en colaboración con otros países, a los traficantes de seres humanos.
- facilitara el acceso de las mujeres a un empleo que les permita vivir.
- emprendiera sin dilación un programa para formar a la policía, los funcionarios de prisiones, los jueces, los fiscales y los médicos en materia de derechos humanos para asegurarse de que cada uno de estos grupos de profesionales conoce bien su papel y sus obligaciones según lo que estipula la Convención contra la Tortura. Este programa de formación en derechos humanos debería comprender un apartado especial de concienciación y formación sobre los problemas específicos que presentan los casos de violencia en contra de las mujeres, como por ejemplo los vinculados a la naturaleza sexista del delito durante la instrucción y el juicio.
- mejorara la situación en las cárceles teniendo en cuenta lo que estipulan las Reglas mínimas de la Organización de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, el Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos, y los Principios básicos sobre la función de los abogados.

1 Marian Tukhashvili, "Review and Appraisal of the Role of Women in Georgia" [Revisión y evaluación del papel de la mujer en Georgia]. En: *Status of Women in Georgia* [Situación de la mujer en Georgia], informe apoyado por el PNUD, 2000, p. 2

- 2 Información recibida de Marina Meskhi, jefa del Grupo de derechos de las mujeres de la Asociación de jóvenes abogados de Georgia. La muestra se recogió de: ONG de defensa de los derechos de la mujer, médicos, estudiantes, representantes de minorías nacionales, representantes de los medios de comunicación, representantes de la línea telefónica abierta del Servicio social, y profesores.
- 3 Federación Internacional de Helsinki por los Derechos Humanos, *Women 2000: An Investigation into the Status of Women's Rights in Central and South-Eastern Europe and the Newly Independent States* [Mujeres 2000: Examen de la situación de los derechos de la mujer en Europa Central, Europa del Sudeste y los países recientemente independizados], 2000, p. 176
- 4 Natia Turnava. "Women's Participation in the Labour Force and the Informal Sector" [La participación de la mujer en el mercado de trabajo y en la economía sumergida]. En: *Status of Women in Georgia* [Situación de la mujer en Georgia], informe apoyado por el PNUD, 2000, p. 39.
- 5 Federación Internacional de Helsinki por los Derechos Humanos, véase la nota 3, p. 183
- 6 *Ibidem*
- 7 Información recibida de Marina Meskhi, véase la nota 2
- 8 Citado en Natia Turavana, "General Conditions of Poverty and Impact on Women" [Condiciones generales de pobreza e influencia en la mujer]. En: *Status of Women in Georgia* [Situación de la mujer en Georgia], informe apoyado por el PNUD, 2000, p. 32
- 9 Federación Internacional de Helsinki por los Derechos Humanos, *A Form of Slavery: Trafficking in Women in OSCE Member States* [Una forma de esclavitud: tráfico de mujeres en los países miembros de la OCDE], informe para la Reunión de la dimensión humana suplementaria de la OCDE sobre tráfico de derechos humanos, Viena 2000, p. 20
- 10 *Ibidem*
- 11 Información recibida de Marina Meskhi, jefa del Grupo de derechos de las mujeres de la Asociación de jóvenes abogados de Georgia.
- 12 Información recibida de Marina Meskhi, véase la nota 2.
- 13 *Ibidem*
- 14 *Ibidem*
- 15 Federación Internacional de Helsinki por los Derechos Humanos, *Torture and Other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment in the OSCE Region* [Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes], 2000, p. 22.
- 16 Federación Internacional de Helsinki por los Derechos Humanos, *Women 2000: An Investigation into the Status of Women's Rights in Central and South-Eastern Europe and the Newly Independent States* [Mujeres 2000: Examen de la situación de los derechos de la mujer en Europa Central, Europa del Sudeste y los países recientemente independizados], 2000, p. 184
- 17 *Ibidem*
- 18 Información recibida de Marina Meskhi, véase la nota 2.

- 19 El gobierno da la cifra específica de 282.155 personas [Ministerio de Asuntos Exteriores, Gobierno de Georgia. *Informe sobre desplazados internos en Georgia*, mayo 2000, p. 3]. El Comité de refugiados de EE.UU. da la cifra aproximada de 280.000 [Comité de Refugiados de EE.UU. *Informe Mundial de Refugiados 2000*, Washington, D.C, Servicio de inmigración y refugiados de EE.UU., 2000, p. 239]. Citado en el informe de Francis Deng, representante del secretario general de las Naciones Unidas para los desplazados internos, presentado a raíz de la resolución 2000/53 de 1 Comité de Derechos Humanos, U.N. Doc. E/CN.4/2001/5/Add.4
- 20 U.N. Doc. E/CN.4/2001/5/Add.4
- 21 *Ibidem*
- 22 Citado en Eka Ketiladze, *Women in Situations of Conflict and Women Refugees* [Las mujeres en situaciones de conflicto y las refugiadas] PNUD, p. 21

Comité contra la Tortura

26º PERÍODO DE SESIONES – 3º DE ABRIL AL 18 DE MAYO DE 2001

**Examen de los informes presentados
por los Estados Partes de conformidad
con el artículo 19 de la Convención**

**OBSERVACIONES FINALES DEL COMITÉ CONTRA LA TORTURA:
GEORGIA**

77. El Comité examinó el segundo informe periódico de Georgia (CAT/C/48/Add.1) en sus sesiones 458ª, 461ª y 467ª, celebradas los días 1º, 2 y 7 de mayo de 2001 (CAT/C/SR.458, 461 y 467), y aprobó las conclusiones y recomendaciones que figuran a continuación.

A. Introducción

78. El Comité acoge complacido el segundo informe periódico de Georgia y la oportunidad de sostener un diálogo con la delegación. Atribuye gran valor a la amplia actualización de la información proporcionada tanto verbalmente como por escrito por la delegación de Georgia durante el examen del informe.

B. Aspectos positivos

79. El Comité toma nota con satisfacción de los elementos siguientes:

a) Los esfuerzos que está realizando el Estado Parte para reformar el sistema judicial y revisar su legislación, incluso el nuevo Código de Procedimiento Penal y el Código Penal, sobre la base de los valores humanos universales a fin de salvaguardar los derechos humanos fundamentales, entre ellos el derecho a no ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

b) La presentación por el Estado Parte de un documento básico, como pidió el Comité durante el examen del informe inicial;

c) El traspaso de la responsabilidad del sistema penitenciario del Ministerio del Interior al Ministerio de Justicia, como recomendó el Comité;

d) La información suministrada por los representantes del Estado Parte de que el Gobierno de Georgia tiene intenciones de formular declaraciones en que se reconozca la competencia del Comité según lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la Convención.

C. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención

80. El Comité toma nota de los problemas y las dificultades a que hace frente el Estado Parte debido a los conflictos secesionistas de Abjasia y Osetia del sur a raíz de la independencia y al subsiguiente desplazamiento de una gran cantidad de población dentro del país y hacia el exterior, que ha aumentado el riesgo de violaciones de los derechos humanos en esa parte del territorio.

D. Motivos de preocupación

81. El Comité expresa preocupación por lo siguiente:

a) La admisión de que los agentes del orden han seguido cometiendo actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en Georgia;

b) El hecho de que no se proceda en todos los casos a realizar investigaciones inmediatas, imparciales y completas de las numerosas denuncias de tortura, y los pocos esfuerzos que se realizan para enjuiciar a los presuntos culpables por incumplimiento de los artículos 12 y 13 de la Convención, lo que ha creado un estado de impunidad de esos presuntos culpables;

c) Las enmiendas al nuevo Código de Procedimiento Penal introducidas en mayo y julio de 1999, poco después de su entrada en vigor, que ponen en peligro la protección de algunos derechos humanos previstos en el Código, en particular el derecho a una revisión judicial de las denuncias de malos tratos;

- d) Los reiterados casos de violencia callejera contra minorías religiosas, en particular los testigos de Jehová, y la indolencia de la policía para intervenir y adoptar las medidas pertinentes pese a que existen instrumentos jurídicos para la prevención y el enjuiciamiento de semejantes actos, así como el riesgo que esa evidente impunidad entraña de que esos actos se generalicen;
- e) El insuficiente acceso de las personas privadas de libertad a un abogado y a un médico de su elección, y la falta de visitas de sus familiares;
- f) Ciertas facultades atribuidas a la fiscalía y los problemas que plantean sus métodos de funcionamiento que hacen abrigar serias preocupaciones respecto de la existencia de mecanismos independientes para atender las denuncias, así como dudas acerca de la objetividad de la fiscalía y la objetividad de los tribunales y los peritos médicos;
- g) Las inadmisibles condiciones en las cárceles que pueden estar violando los derechos de las personas privadas de libertad, según lo establecido en el artículo 16.

E. Recomendaciones

82. El Comité recomienda que:

- a) El Estado Parte enmiende su legislación penal interna para que se incluya el delito de tortura con arreglo a la definición que figura en el artículo 1 de la Convención y se establezcan las penas correspondientes;
- b) El Estado Parte, en vista de las numerosas denuncias de tortura y malos tratos por parte de los agentes del orden, adopte todas las medidas necesarias y eficaces para prevenir el delito de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
- c) Se adopten medidas para garantizar que toda persona privada de libertad o detenida por agentes del orden: i) sea informada de inmediato de los cargos que se le imputan y de sus derechos, entre ellos el derecho a denunciar ante las autoridades los malos tratos, el derecho a ser informada de inmediato de los cargos que se le imputan y el

derecho a un abogado y a un médico de su elección; ii) tenga acceso cuanto antes a un abogado y aun médico de su elección, así como a sus familiares;

d) El Estado Parte desista de la práctica por parte de sus agentes del orden de caracterizar como testigos a los sospechosos detenidos, de modo que se les deniega el derecho a asistencia letrada;

e) El Estado Parte, a los efectos de garantizar que quienes cometan torturas no disfruten de impunidad, adopte medidas urgentes para: i) establecer un mecanismo encargado de las denuncias eficaz e independiente; ii) disponga la revisión sistemática de todas las sentencias basadas en confesiones que hayan podido obtenerse por medio de torturas; iii) disponga adecuadamente que se indemnice o rehabilite a las víctimas de la tortura;

f) Se adopten medidas urgentes para mejorar las condiciones de detención en comisarías y cárceles;

g) Se adopten medidas concretas para reformar la fiscalía en consonancia con la reforma del sistema judicial y prever la plena aplicación de las disposiciones jurídicas que salvaguardan los derechos humanos en la práctica;

h) En vista de la poca información estadística de que dispuso el Comité durante su examen del informe, el Estado Parte proporcione en el próximo informe periódico estadísticas adecuadas, amplias y desglosadas por sexo, origen étnico, región geográfica, así como denuncias, tipos de acción judicial y resultados, que incluyan todos los delitos penales relacionados con el castigo de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

i) Se adopten medidas para proseguir las actividades de educación y capacitación de la policía y el personal penitenciario sobre prevención de la tortura y protección de las personas contra la tortura y los malos tratos, así como de los peritos forenses y el personal médico de las prisiones para examinar a las víctimas de tortura y la documentación de actos de tortura;

j) Se adopten medidas eficaces para enjuiciar y castigar la violencia contra la mujer, así como la trata de mujeres, que abarquen la adop-

ción de una legislación apropiada, la realización de investigaciones y la sensibilización acerca de este problema, así como la inclusión de este tema en la formación de los agentes del orden y de otros grupos profesionales con experiencia en esta esfera;

k) Se distribuyan en todo el país las conclusiones y recomendaciones del Comité, así como las actas resumidas del examen del segundo informe periódico del Estado Parte.

Indonesia

Informe presentado al Comité contra la Tortura

1. Observaciones preliminares

Indonesia ratificó la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (de aquí en adelante, Convención contra la tortura) el 28 de octubre de 1998. Sin embargo, Indonesia aún tiene que declarar, de acuerdo a lo que estipula el párrafo 1 del artículo 21 de esta convención, que reconoce la competencia del Comité contra la tortura para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone la Convención y, de acuerdo con lo estipulado en el párrafo 1 del artículo 22, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción, o en su nombre, que aleguen ser víctimas de una violación por un Estado Parte de las disposiciones de la Convención.

Indonesia también es Estado Parte de otros instrumentos de derecho internacional que prohíben la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes dirigidos a mujeres: la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención internacional de los derechos del niño. Indonesia firmó el Protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer el 28 de febrero de 2000, pero aún tiene que ratificarlo.¹ La OMCT señala con preocupación que a pesar de que Indonesia se comprometió a adherirse al Pacto internacional de derechos civiles y políticos y al Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales en su Plan nacional de acción para los derechos humanos de 1998, aún no lo ha hecho.

2. Observaciones generales respecto a la situación de la mujer en Indonesia

A pesar de las medidas que ha tomado el gobierno para promover y proteger los derechos de la mujer, la violencia en su contra continua

siendo un grave problema en todos los ámbitos de la vida. La vulnerabilidad de la mujer a la agresión física y mental se debe en parte a que hombres y mujeres no están en pie de igualdad.² La desigualdad sexual en Indonesia, que se manifiesta en violaciones de derechos y falta de oportunidades para las mujeres, es consecuencia directa de la tradición y la cultura, así como de una legislación discriminatoria.

La Constitución no menciona la igualdad de sexos ni prohíbe explícitamente la discriminación sexual. Muchos aspectos fundamentales de la vida pública y privada siguen regidos por leyes que discriminan a la mujer. Por ejemplo, la Ley del matrimonio de 1974 establece una edad legal mínima para casarse diferente según el sexo (19 años para el hombre y 16 para la mujer). Asimismo, establece que el varón será el cabeza de familia y que la mujer será la madre y señora del hogar, y permite la poligamia.

Además, la mujer es discriminada en los ámbitos laboral, educativo y de representación política, y sus derechos sexuales y de planificación familiar son violados con frecuencia. La ley actual pena el aborto en casi todas las circunstancias, incluso si el embarazo se produce a resultas de una violación o un incesto. Incluso si la vida de la mujer corre peligro, para abortar necesita el permiso del marido o de otro miembro de la familia. La OMCT teme que la ley contribuya de manera directa al alto índice de mortalidad materna.

3. Violencia contra la mujer en la familia

Una de las formas de violencia contra la mujer más común y grave es la violencia que tiene lugar en el hogar. Las ONG de defensa de los derechos de la mujer estiman que en Indonesia solo se denuncian el 15 por ciento de los episodios de violencia doméstica.³ En las sociedades tradicionales como la indonesia, en las que el varón es el cabeza de familia, las mujeres son consideradas, y aprenden a considerarse, inferiores al hombre. Las normas culturales y sociales patriarcales que rigen en Indonesia pueden disuadir a la mujer de denunciar las agresiones en el hogar. Además, denunciar la violencia doméstica ante las autoridades locales puede resultar en muchos casos infructuoso, ya

que muchas veces éstas consideran que se trata de un asunto privado y no lo consideran merecedor de un procedimiento penal.

3.1. Palizas a la mujer

A pesar de que no se suelen hacer estadísticas sobre la incidencia de la violencia doméstica, las ONG informan de que las palizas a la mujer son un problema grave en Indonesia. Según las organizaciones que ofrecen ayuda legal en cuestiones de violencia doméstica, aproximadamente el 11 por ciento de las mujeres del campo sufren algún tipo de violencia doméstica.⁴ Al parecer, desde la crisis económica de 1997 el número de casos de violencia doméstica ha aumentado.

En Indonesia no existe legislación específica que sancione la violencia doméstica. El Código Penal indonesio castiga los malos tratos físicos, que define como «daños intencionados a la salud», en sus artículos 351 a 358. Es importante señalar que estas cláusulas solo hablan de violencia física, y que por lo tanto la violencia psicológica queda desatendida. Estas disposiciones tampoco tienen en cuenta la especial relación y la interdependencia entre la víctima y el agresor, y por lo tanto descuidan sus necesidades particulares: medidas de seguridad destinadas a proteger a la mujer víctima de violencia doméstica, ayuda legal y ayuda psicológica, que constituyen una parte importante de la legislación que mejor resultados ha obtenido.

3.2. Violación sexual conyugal

En Indonesia la violación sexual conyugal no constituye delito. El concepto patriarcal de autoridad masculina excluye la posibilidad de que se dé una violación dentro del matrimonio. El artículo 285 del Código Penal trata la violación de la siguiente manera: «El hombre que forzare, mediante violencia o intimidación, a una mujer a tener relaciones sexuales con él **fuera del matrimonio** será castigado, como reo de violación, con una pena de prisión de un máximo de doce años». [La negrita es nuestra]. La impunidad de que goza el marido que fuerza a la esposa a mantener relaciones sexuales impide que ésta pueda disfrutar de su derecho a la igualdad, y hace aumentar el riesgo de que se produzca violencia física o psicológica en el hogar.

3.3. Ablación genital de la mujer

En algunas zonas rurales de Indonesia se sigue practicando la ablación genital a las mujeres. Las prácticas más habituales consisten en hacer una pequeña incisión en el clítoris o en eliminar una parte. La operación se suele efectuar con una rama de bambú afilada, una navaja o una cuchilla de afeitar, y sin anestesia. Actualmente en Indonesia ninguna ley prohíbe la ablación genital de la mujer.

4. Violencia contra la mujer en la comunidad

4.1. Delitos contra la libertad sexual de la mujer

Los delitos contra la libertad sexual de la mujer son de los delitos más graves, y menos denunciados, que se producen en Indonesia. En las zonas en conflicto, como Aceh y Papua Occidental, a menudo se usa la violación como arma para menoscabar y degradar a las mujeres que pertenecen a grupos opositores.

Existen pocos datos estadísticos relativos a la frecuencia con que se produce la violación; no obstante, la OMCT teme que las cifras que se barajan sean muy comedidas. La violación no se suele denunciar debido al estigma social que recibe la víctima. Además, muchas mujeres no quieren denunciarla porque el procedimiento judicial es muy violento. Frecuentemente las autoridades dudan de la credibilidad de la mujer, o dan a entender que había incitado al agresor al vestir de forma provocadora, por estar en la calle de noche, etc. Las ONG han denunciado que a las mujeres que emprenden acciones legales se les hacen preguntas embarazosas sobre su vestimenta, su comportamiento o su pasado sexual.

En los casos de violación, excepto que haya testigos, la policía por lo general se niega a llevar el caso ante los tribunales.⁵ Y es que, en la práctica, para procesar a alguien por violación se requiere un testigo. Además, según parece, a menos de que la mujer se haga examinar por un médico inmediatamente y tenga marcas físicas, no podrá iniciar el proceso.⁶

Otra cuestión preocupante es la falta de leyes que condenan de manera clara y firme la violación. Así, el párrafo primero del artículo 287 del

Código Penal indonesio establece: «El que tuviera acceso carnal fuera del matrimonio con una mujer de la que sabe, o es razonable pensar, que no ha llegado a la edad de 15 años o, si no es obvio por su edad, que no está aún en edad de casar, será castigado con una pena de prisión de un máximo de nueve años».

La OMCT se inquieta porque se dé tanta importancia a la apariencia física y a la conducta de la muchacha. La OMCT mantiene que se debería aplicar la barrera de edad de manera estricta, sin hacer excepciones en los casos en que la adolescente se comporta o parece ser mayor de lo que es.

4.1.1. Revueltas de mayo de 1998

Durante las revueltas de mayo de 1998, las mujeres de origen chino fueron obligadas a desnudarse y al parecer hubo numerosas violaciones en cuadrilla. No existe un balance preciso del número de mujeres que fueron violadas, torturadas o asesinadas durante las revueltas, pero muchas ONG han documentado estos hechos atroces. Según el Grupo de Voluntarios por la Humanidad, una organización de defensa de los derechos humanos indonesia creada para tratar la violencia acometida contra las mujeres durante las revueltas de 1998, el número de mujeres violadas en cuadrilla asciende a 168.⁷ El Grupo de Averiguación Conjunta, creado por el gobierno de Habibie para investigar los hechos acontecidos en Yakarta y otras ciudades indonesias entre el 13 y el 15 de mayo de 1998, ha podido entrevistar a 85 víctimas de delitos contra la libertad sexual, de las cuales 52 fueron víctimas de violación.⁸

El informe del Grupo de Averiguación Conjunta reconoce que las revueltas en algunas zonas parecían espontáneas, pero también menciona la existencia de «provocadores» que se aprovecharon de la situación. El informe señalaba la posibilidad de que «las revueltas fueran consecuencia de una lucha política en la elite» pero admitía que no se había encontrado el «eslabón perdido» que las conectara con la violencia masiva en la calle.

Hasta el momento no se han tomado medidas, no se ha identificado a ningún presunto «provocador», no se ha encontrado el «eslabón perdido» y no se ha iniciado ningún procedimiento judicial.⁹ La OMCT querría recordar que todos los Estados tienen obligación de debida diligencia en

la prevención, investigación, procesamiento y castigo de los actores privados que violan los derechos humanos. Aunque estas violaciones fueran cometidas antes de que Indonesia ratificara la Convención contra la Tortura, ya tenía obligaciones internacionales en virtud de la costumbre y de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

Es importante señalar que muchas víctimas de violación se han negado a denunciar por vergüenza, por miedo a represalias a su persona o a su familia, o por falta de confianza en el sistema judicial. Se sabe que algunas víctimas han sido intimidadas e incluso algunos defensores de derechos humanos han sido amenazados de muerte. La OMCT está perturbada por la falta de protección a las víctimas, a los defensores los de derechos humanos y a las organizaciones que han luchado por hacer justicia a las víctimas de las revueltas de 1998.

4.2. Trata y explotación sexual de la mujer

La OMCT está alarmada por la falta de legislación adecuada relativa al tráfico de seres humanos y la prostitución forzada. En estos momentos en el Código Penal las disposiciones sobre explotación sexual de la mujer se encuentran en el capítulo titulado «Faltas contra el orden público». El artículo 506 de este código trata la explotación sexual y estipula: «El que obtenga beneficio de la prostitución de una mujer será castigado con una pena de prisión de un máximo de un año». Respecto al tráfico de seres humanos, el artículo 297 del Código Penal establece: «El comercio de mujeres y varones menores será castigado con una pena de prisión de un máximo de seis años». A la OMCT le inquieta que esta cláusula sea ambigua respecto a la protección que ofrece a las féminas menores de edad y a los varones adultos.

La Asociación de Naciones del Sudeste Asiático (ASEAN), de la que Indonesia es miembro, durante su Reunión ministerial sobre delitos transnacionales (AMMTC) de junio de 1999, adoptó el Plan de acción ASEAN para combatir el delito transnacional. Este Plan «establece mecanismos y métodos de actuación para llevar los esfuerzos de los países miembros de la ASEAN en la lucha contra el delito transnacional, incluyendo el tráfico de mujeres y niños, del ámbito nacional y bilateral al ámbito regional, for-

taleciendo el compromiso y la capacidad de la región para llevar a cabo esta tarea». ¹⁰

A pesar de que Indonesia se comprometió a aplicar el Plan ASEAN de 1999, según diversos informes el tráfico de seres humanos es un problema creciente en el país. La trata de mujeres y adolescentes por lo visto ha aumentado a resultas de la crisis económica. El Departamento de Policía de Malasia estima que aproximadamente dos tercios de las trabajadoras del sexo que hay en el país son de origen indonesio. ¹¹ También es común el tráfico de mujeres y adolescentes con destino a Oriente Próximo y Europa, a donde muchas mujeres son transportadas bajo falsas expectativas de trabajo legal. Consta, por ejemplo, que en Sinkawang, Kalimantan Occidental, hay padres pobres de origen chino que entregan a sus hijas en matrimonio a hombres taiwaneses a cambio de dinero. Algunas de ellas tan solo tienen 14 años.

La OMCT está particularmente inquieta porque según parece hay funcionarios del Estado involucrados en el tráfico de mujeres. Está claro que esto va en detrimento de la capacidad y el afán del Estado para prevenir e investigar tales prácticas. Se acusa a los paramilitares pro indonesios de tener cautivas a mujeres de Timor Oriental como «esclavas sexuales» en la parte indonesia de la isla. En noviembre de 2000, 33 mujeres originarias de Timor Oriental volvieron a sus casas y denunciaron que las Fuerzas Armadas Indonecias (TNI) las habían secuestrado y convertido en esclavas sexuales en Timor Occidental. ¹²

5. Violencia contra la mujer perpetrada por el Estado

La OMCT está preocupada porque las mujeres han sufrido y continúan sufriendo diversas formas de tortura y malos tratos, incluyendo violencia sexual, a manos de las fuerzas de seguridad del Estado, tanto en detención como fuera. La OMCT está especialmente inquieta por la violencia a que están sometidas las mujeres que se encuentran en zonas en conflicto, como Timor Oriental, Aceh y Papua Occidental.

En algunos casos de violaciones masivas de derechos humanos se han buscado métodos individualizados de investigación. La Komnas Ham, o Comisión nacional de derechos humanos, ha creado diversas comisiones o

equipos de investigación. Sin embargo, se sigue detectando una falta de debida diligencia en la prevención, investigación, procesamiento y castigo de las violaciones masivas de derechos humanos perpetradas en el país. La OMCT está alarmada porque los responsables de tales violaciones no han sido llevados ante la justicia.

En el informe a la Comisión de Derechos Humanos reunida en su 55 periodo de sesiones (marzo-abril 1999), la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer señaló:

«ciertos elementos del ejército de Indonesia utilizaban la violación sexual como instrumento de tortura e intimidación en Aceh, Irian Jaya y Timor Oriental... las violaciones continúan.»

«se había generalizado la tortura de mujeres detenidas por las fuerzas de seguridad indonesias, sobre todo en Aceh, Irian Jaya y Timor Oriental. Entre los métodos de tortura empleados estaban violar sexualmente a la detenida, aplicarle choques eléctricos en los oídos, la nariz, los pechos y la vagina, sumergirla en tanques de agua, quemarla con colillas de cigarrillo, mantenerla en una celda húmeda y llena de aguas de albañal, golpearla, despojarla de la ropa y hacerla desfilar desnuda, atarla por los pulgares desde el techo, tener relaciones sexuales forzadas con otros detenidos, y otros medios de tortura.»¹³

En Indonesia la tortura está sexualizada. Aunque los hombres también sean víctimas de formas de tortura sexuales, como la violación sexual y la amenaza de violación, la violencia sexual sigue estando principalmente destinada a las mujeres. Las víctimas de tortura en general se topan con obstáculos mayores a la hora de denunciar y obtener compensaciones por su sufrimiento, pero es que cuando la tortura se produce en forma de violación u otro tipo de violencia sexual, lo más probable es que la víctima no denuncie la agresión por miedo o vergüenza, además de por falta de confianza en las autoridades y por lo difícil que es presentar pruebas concluyentes. En consecuencia, se niega que exista esta forma de tortura y los torturadores quedan impunes.

6. Recomendaciones

La OMCT recomendaría al gobierno de Indonesia que:

- ratificara todos los instrumentos de defensa de los derechos humanos sin reservas.
- en su próximo informe periódico ofreciera datos desglosados por sexos, así como información sobre la amplitud, las causas y las consecuencias de la violencia contra las mujeres en Indonesia.
- emprendiera una política integral de prevención y eliminación de la violencia doméstica, que incluyera entre otras cosas la introducción de legislación relativa a la materia con medidas de protección a la víctima, la formación de los miembros de los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado de todos los niveles sobre cómo tratar una denuncia por violencia doméstica, y la presentación de una campaña de educación pública destinada a cambiar las actitudes y costumbres patriarcales que impiden la mejora de la situación de la mujer.
- introdujera la figura delictiva de violación sexual conyugal en el Código Penal.
- recopilara datos sobre violencia doméstica e instruyera adecuadamente a las víctimas de dicha violencia.
- prohibiera mediante disposición legislativa la ablación genital femenina.
- modificara la legislación existente relativa al aborto y ofreciera medios para llevar a cabo abortos seguros asequibles a todas las mujeres. Además, el gobierno debería dar prioridad a la prevención de embarazos no deseados a través de servicios de planificación familiar y programas de educación sexual.
- modificara las disposiciones del Código Penal relativas a la violación para dar una definición de violación más amplia y sexualmente neutra que proteja a la víctima de todo delito contra la libertad sexual y se centre en el agresor. Debería eliminarse la necesidad de que exista un testigo presencial de los actos.

- estableciera métodos y mecanismos para prevenir, investigar, procesar y castigar a los traficantes de seres humanos. Para evitar que las mujeres y las niñas sean objeto de trata, el gobierno debería emprender un programa para concienciar a la población, aprobar legislación adecuada, forzar el cumplimiento de la ley y establecer mecanismos regionales. La OMCT urgiría al gobierno a emprender programas de concienciación e información específicamente destinados a mujeres y niñas vulnerables a caer en las redes de los traficantes.
- iniciara una investigación imparcial sobre las torturas a mujeres, enjuiciara y castigara a los responsables y garantizara a las víctimas unas reparaciones adecuadas.
- ofreciera formación y sensibilizara a todos los funcionarios del estado y miembros de los cuerpos policiales sobre cuestiones femeninas y estableciera unas guías sobre cómo indagar sobre mujeres sospechosas y, en su caso, detenerlas.

1 El Protocolo facultativo recoge dos procedimientos: un procedimiento de comunicaciones que pueden utilizar personas o grupos de personas que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado Parte de cualquiera de los derechos enunciados en la CEDAW, y un procedimiento de investigación que permite al Comité iniciar una investigación cuando haya indicios de que en un Estado Parte se produce una violación grave o sistemática de los derechos de la mujer.

- 2 La Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer indica que «la violencia contra la mujer constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer, y que la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre».
- 3 Departamento de Estado de EE.UU., *Country Report on Human Rights Practices 2000* [Informe del respeto de los derechos humanos por países 2000], febrero 2001
- 4 *Ibidem*
- 5 U.N. Doc. E/CN.4/1999/68, Add.3, U.N. Doc. E/CN.4/1997/47
- 6 Departamento de Estado de EE.UU., *Country Report on Human Rights Practices 2000* [Informe del respeto de los derechos humanos por países 2000], febrero 2001. El párrafo 2 del artículo 185 del Código de Procedimiento Penal establece que: «El testimonio de un solo testigo no es suficiente para probar que un acusado es culpable de los actos que se le imputan». Según el párrafo 3 del mismo artículo: «La cláusula anterior no se aplicará si el testimonio va acompañado de alguna otra prueba material». Tal como establece el artículo 184 de ese mismo Código, «otra prueba material» puede ser el informe de un perito.
- 7 *Informe de la relatora especial de las Naciones Unidas sobre violencia contra las mujeres*. U.N. Doc. E/CN.4/1997/47, párrafo 37.
- 8 Citado en: *Informe de la relatora especial de las Naciones Unidas sobre violencia contra las mujeres*. U.N. Doc. E/CN.4/1997/47, párrafo 66. El equipo, compuesto de 18 personas, se formó el 23 de julio de 1998 y, bajo la dirección del presidente de la Comisión nacional de derechos humanos de Indonesia (también llamada Komnas-Ham), comprendía funcionarios gubernamentales, policías, militares, miembros de la Komnas-Ham y de activistas pertenecientes a ONG.
- 9 International Crisis Group, *Indonesia: Impunity Versus Accountability for Gross Human Rights Violations* [Violación masiva de derechos humanos: ¿impunidad o responsabilidad?], 2 febrero 2001
- 10 ASEAN, *Fighting Trafficking in Women and Children in ASEAN* [La batalla contra la trata de mujeres y niños en la ASEAN], noviembre 1999
- 11 “Child Trafficking Rampant”. En: *Jakarta Post*, 6 junio 2001.
- 12 Departamento de Estado de EE.UU., *Country Report on Human Rights Practices 2000* [Informe del respeto de los derechos humanos por países 2000], febrero 2001
- 13 U.N. Doc. E/CN.4/1999/68/Add.3

Comité contra la tortura

27° PERÍODO DE SESIONES — 12 AL 23 DE NOVIEMBRE DE 2001

**Examen de los informes presentados
por los Estados Partes de conformidad
con el artículo 19 de la Convención contra la Tortura**

OBSERVACIONES FINALES DEL COMITÉ CONTRA LA TORTURA:

INDONESIA

La Misión Permanente de la República de Indonesia ante la Oficina de las Naciones Unidas y otros organismos internacionales con sede en Ginebra saluda atentamente al Presidente del Comité contra la Tortura y desea proporcionarle, y a través de usted al Comité, algunas aclaraciones sobre diversos motivos de preocupación indicados en los párrafos 7, 8, 9 y 10 de las conclusiones y recomendaciones del Comité.

Empezando por las observaciones del Comité en el apartado k) del párrafo 8 y el apartado m) del párrafo 9 en el sentido de que la cooperación con la Administración de Transición de las Naciones Unidas para Timor Oriental (UNTAET) es inadecuada, la Misión Permanente desea subrayar que, desde hace algún tiempo, el Gobierno de Indonesia y la UNTAET están manteniendo, de hecho, contactos. Cabe citar a este respecto, como ejemplo notable de cooperación, la creación del Comité Mixto de Fronteras en septiembre de 2000 para entablar y potenciar un clima de buenas relaciones entre Indonesia y Timor-Leste y promover la normalización de las actividades a lo largo de su frontera común, inclusive las cuestiones relativas a los refugiados, como la circulación de las personas, las pensiones y las indemnizaciones. El Comité Mixto de Fronteras, que ha celebrado recientemente su tercera reunión, clausurada el 21 de noviembre de 2001 en Dili, contó con la presencia de 50 personas de ambos países en un ambiente de cooperación amistosa y constructiva. En palabras de José Ramos Horta, “ambos bandos han trabajado mucho en los dos últimos años para resolver las cuestiones de interés común y han realizado auténticos progresos”.

Además, el 26 de junio de 2001, Indonesia y la UNTAET firmaron un acuerdo sobre la investigación del asesinato en julio de 2000 del miembro del personal de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas, Leonard Manning, en Suai, Timor-Leste, en una escaramuza con milicianos indonesios. Representaron a ambas partes el Fiscal General de Timor occidental y el jefe de policía de la provincia (por Indonesia) y el Fiscal General de Timor-Leste (por la UNTAET), que acordaron facilitar y acelerar la investigación del caso interrogando a testigos y sospechosos. Por otro lado, ambos países decidieron autorizar a la Oficina del Fiscal General de Timor-Leste a interrogar a nueve testigos clave en Indonesia, entre ellos varios oficiales de alto rango del ejército de Indonesia (TNI), en relación con el asesinato de cinco periodistas australianos el 16 de octubre de 1976.

En un nuevo intento por promover el acercamiento entre Indonesia y Timor-Leste, una delegación encabezada por el jefe de la UNTAET, Sergio Viera de Mello, se entrevistó a principios de este año con el Presidente de la Cámara de Representantes, Sr. Akbar Tandjung, y con el Representante del Parlamento Sr. Amien Rais, reunión a la que asistieron legisladores de la Comisión I para la Defensa, la Seguridad y las Relaciones Exteriores. En fecha más reciente, y mientras el Comité contra la Tortura se reunía en Ginebra, el Sr. Longuinhos Monteiro, Fiscal General de la UNTAET, visitó Yakarta para mantener conversaciones con altos funcionarios de Indonesia. En efecto, los días 20 y 21 de noviembre, el Sr. Monteiro, acompañado del Sr. Marco Kalbush, de la Dependencia de Investigación de Delitos Graves de la UNTAET en Dili, se reunió con el Fiscal General, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y el Director del Departamento de Estupefacientes de la policía de Indonesia, con objeto de examinar diversas cuestiones jurídicas y de establecer relaciones de cooperación entre Timor-Leste e Indonesia.

El Sr. Monteiro y el Fiscal General analizaron diversas cuestiones, desde el procesamiento de los asesinos de los dos funcionarios de las Naciones Unidas que trabajaban en Timor-Leste hasta la situación actual del Memorando de Entendimiento sobre cuestiones jurídicas que se firmó en abril de 2000, y la intensificación del intercambio de información jurídica mediante la realización de visitas periódicas. Se lograron progresos en numerosas esferas, sobre todo en lo que respecta al caso del asesinato del periodista neerlandés Sander Thoenes, con respecto al cual se decidió

enviar a Dili a un equipo conjunto de investigadores de la Oficina del Fiscal General, la Komnas HAM, y la policía neerlandesa, a fin investigar el caso más a fondo. Además, la UNTAET e Indonesia estudian la posibilidad de contratar a abogados indonesios para que se ocupen de los casos en que están implicados antiguos miembros de las milicias. Por último, se expresó la voluntad de reforzar la cooperación mutua en materia jurídica, así como la promesa de iniciar una serie de conversaciones entre el Fiscal General y la UNTAET, la primera de las cuales se proyecta celebrar en Indonesia en enero de 2002.

En la reunión del Sr. Monteiro con el Ministro de Justicia y Derechos Humanos de Indonesia, ambas partes se comprometieron a reanudar los programas de formación de jueces y asesores jurídicos de Timor-Leste, dado que en ambos países rige el mismo ordenamiento jurídico. También se celebrarán próximamente más negociaciones tanto sobre la situación de los ciudadanos de Timor-Leste como sobre las cuestiones de inmigración. A este respecto, el Gobierno de Indonesia y la UNTAET han organizado con anterioridad reuniones bajo los auspicios del Comité Mixto de Fronteras, con objeto de examinar cuestiones relativas a la seguridad en las fronteras; la cooperación transfronteriza de la policía; la demarcación y reglamentación de las fronteras entre la República de Indonesia y el Estado independiente de Timor-Leste; y la circulación de bienes y personas a través de las fronteras.

Mientras tanto, las conversaciones entre el representante de la UNTAET y el Director del Departamento de Estupefacientes de la policía de Indonesia se centraron en la urgente necesidad de luchar contra el tráfico de drogas a ambos lados de la frontera mediante el intercambio mutuo y periódico de información y el uso de la ayuda internacional para desmantelar las redes transfronterizas. Indonesia y la UNTAET estudian también la posibilidad de formar a funcionarios de policía de Timor-Leste en materia de técnicas de prevención para luchar contra el contrabando de estupefacientes.

Se espera que estas aclaraciones tranquilicen al Comité en el sentido de que se está haciendo todo lo posible para cooperar plenamente con la UNTAET y le muestren que, al contrario de la impresión que parece haber tenido, de hecho las autoridades de Indonesia y los funcionarios de la UNTAET están entablando unos lazos cordiales y de cooperación a fin de

facilitar la labor de estos últimos y de promover una mayor profesionalidad por parte de Indonesia.

En cuanto a la cuestión del nombramiento de jueces de tribunales ad hoc, el Gobierno de Indonesia está a punto de nombrar a 60 jueces profesionales y no profesionales para tribunales permanentes y especiales creados para juzgar casos de derechos humanos. Comenzarán su labor tras asistir a un cursillo de seis días sobre cuestiones relativas a los derechos humanos y ejercerán en tribunales permanentes de derechos humanos con sede en Yakarta, Surabaya, Medan, capital del norte de Sumatra, y Makassar la capital del sur de Sulawesi. La mitad de los nombramientos han recaído sobre jueces no profesionales que son expertos de centros de estudio de los derechos humanos en importantes universidades estatales. Aunque esta medida del Gobierno constituye todo un hito, aún quedan, sin embargo, diversos obstáculos por superar. Cabe citar entre ellos la elaboración de códigos procesales para los tribunales de derechos humanos y la preparación de fórmulas para suplir la falta de experiencia de los jueces profesionales a la hora de juzgar casos de derechos humanos.

En cuanto a otra de las importantes cuestiones planteadas, la trata de mujeres y niños, este problema tan delicado presenta aspectos muy complejos en Indonesia debido a extremas condiciones de pobreza en que aún vive gran parte de la población y resulta, por tanto, difícil de controlar y de erradicar por completo. A pesar de ello, se trata de una cuestión que le toca muy de cerca a la Presidenta de Indonesia y que, como mujer, se siente obligada a abordar. En efecto, la Presidenta Megawati Soekarnoputri se refirió recientemente a este problema en el discurso pronunciado el 1º de octubre de 2001 en la apertura del período de sesiones anual de la Asamblea Consultiva Popular. Además, la Comisión Nacional para la Mujer (Komnas Perempuan) ha propuesto la creación de un grupo especial de tareas formado por representantes de diversos organismos, como las administraciones locales, la policía, expertos, militantes/voluntarios y el Ministerio de Relaciones Exteriores, para hacer frente al problema. En el último período de sesiones anual la Asamblea Consultiva refrendó esta misma idea y recomendó que el Gobierno crease un grupo de trabajo y ratificase el Convenio de las Naciones Unidas de 1949 para la Represión de la Trata de Personas.

De manera análoga, la Cámara de Representantes ha comenzado a debatir

el proyecto de ley de protección de la infancia, en el que se detallan las obligaciones de los padres, las familias, la comunidad y el gobierno con respecto a los niños, y que fue elaborado en marzo de 2001 por un grupo de legisladores. Este proyecto consta de 13 capítulos y 67 artículos y prevé la creación de comisiones de protección legal del niño con sede en las regiones. Cabe recordar que Indonesia ratificó en marzo de 2000 el Convenio N° 182 de la OIT sobre las peores formas de trabajo infantil y que en la actualidad la protección del niño se rige por las Leyes N° 4/1979 sobre la salud infantil y N° 33/1999 sobre los derechos humanos, así como por varias convenciones internacionales que también ha ratificado el país.

En cuanto a la serie de incidentes en la esfera de los derechos humanos de los que se han ocupado los tribunales militares, incluidos los tiroteos de Trisakti, la Misión Permanente de Indonesia desea señalar a la atención del Comité lo siguiente: el 12 de mayo de 1998 el personal de seguridad disparó contra unos estudiantes que se manifestaban delante del campus de la Universidad de Trisakti, en Java occidental, con el resultado de cuatro manifestantes muertos. Posteriormente se procesó a nueve agentes de policía por violación del artículo 338 del Código Penal (homicidio premeditado) y el artículo 351, tercera línea (lesiones corporales con resultado de muerte). Las sentencias pronunciadas en agosto de 1998 por el tribunal militar se consideraron en general injustificablemente indulgentes. No obstante, se arguyó que, como la acusación no había demostrado que las balas pertenecientes a los acusados fueran las que habían provocado en realidad la muerte de los estudiantes, no había pruebas suficientes para pedir penas más severas. Desde entonces y a raíz del escándalo que suscitó en la opinión pública, la Comisión Nacional de Derechos Humanos (Komnas HAM) ha vuelto a abrir los casos y ha iniciado nuevas investigaciones sobre esas muertes por arma de fuego así como sobre unos incidentes similares que se produjeron en Semanggi. Aunque ya ha expirado el plazo para dar por finalizada la instrucción, la complejidad de los casos ha aconsejado prorrogar hasta enero de 2002 las actuaciones, pues no sólo están relacionados entre sí sino que también repercuten en otros incidentes, entre ellos las revueltas de mayo y el secuestro de activistas de 1998. Por tanto, la Komnas HAM está volviendo a examinar las pruebas relacionadas con la movilización de tropas y con las balas utilizadas para disparar contra los manifestantes, y también está citando para ser interrogados a todos los oficiales militares de rango superior que tenían mando en aquella época.

La Misión Permanente de Indonesia lamenta las dudas expresadas por el Comité en el apartado c) del párrafo 8 de sus conclusiones y recomendaciones acerca del insuficiente nivel de garantías de la independencia o imparcialidad de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de Indonesia (Komnas HAM). Por el contrario, la Komnas HAM, en sus investigaciones preliminares en virtud del mandato que le otorgó la Ley sobre tribunales de derechos humanos, ha denunciado en diversas ocasiones los abusos que han ocurrido en Indonesia y que no se han sancionado como corresponde. A este respecto, el mejor ejemplo de la bien ganada fama de independencia de la Komnas HAM está en las diversas iniciativas presentadas por este órgano en Timor-Leste. Es más, la Misión Permanente de Indonesia desearía recordar que gracias a las investigaciones realizadas por una Comisión de Investigación (KPP HAM) establecida por la Komnas HAM, la Fiscalía General procedió a examinar de manera oficial los cinco incidentes en la esfera de los derechos humanos que se produjeron tanto antes como después de las votaciones de 1999: la matanza del 6 de abril en Liquica; las matanzas del 17 de abril en el domicilio del dirigente independentista Manuel Carrascalao; el ataque del 5 de septiembre a las instalaciones de la diócesis católica de Dili; la matanza el 6 de septiembre de sacerdotes y desplazados en una iglesia de Suai; y el asesinato el 21 de septiembre del periodista neerlandés Sander Thoenes. En el informe presentado ante el Fiscal General el 31 de enero de 2000 con la lista de nombres de 33 sospechosos, la Komnas HAM implicó a diversos oficiales de rango superior del ejército (TNI) y de la policía de Indonesia, algunos de los cuales siguen en activo. Otro ejemplo de la independencia de acción de la Komnas HAM es la condena por parte de la Comisión de Investigación de los Derechos Humanos en Irian Jaya, creada por ella, de los ataques llevados a cabo en diciembre de 2000 por la policía en seis lugares distintos de Abepura. En su informe, la KPP HAM citaba los nombres de 21 agentes de policía sobre los que pesaba la sospecha de haber cometido crímenes de lesa humanidad, y de 4 oficiales de policía de rango superior responsables de haber dado la orden a través de la cadena de mando para la perpetración de esos graves delitos.

En este punto, debe analizarse una consideración que ha suscitado una serie de comentarios, en concreto la cuestión de la obediencia debida. A este respecto, la información que se presenta a continuación puede resultar de utilidad al Comité para entender no sólo las condenas “benévolas” en algunos de los casos que se acaban de mencionar, sino también la idea

de responsabilidad penal a que se hace referencia en el artículo 2 de la Convención contra la Tortura. En derecho internacional, la llamada “responsabilidad del mando” es un concepto que atribuye al oficial de mando la plena responsabilidad de cualquier delito o violación que pueda producirse a consecuencia de sus órdenes o de su negligencia. Un mando debe ser responsable: éste es el principio invocado, entre otros, en el informe del Comité de Investigación sobre las Violaciones de los Derechos Humanos en Timor-Leste a fin de incriminar a cierto número de generales destinados en Timor-Leste antes y después del referéndum de libre determinación. Sin embargo, los tribunales militares, que centran sus actuaciones más en el autor del delito que en el acto cometido, han demostrado ser un mecanismo muy eficaz para velar por el cumplimiento de la obediencia debida y de la disciplina militar.

A diferencia del derecho militar, el derecho civil de Indonesia adoptó hace tiempo el concepto de responsabilidad delegada, que afecta a los mandos y superiores jerárquicos del ejército. No obstante, los procedimientos judiciales en que están implicados oficiales militares y de la policía se rigen por la Ley de tribunales militares N° 31/1997, en la que no se aborda específicamente el principio de la “responsabilidad de los superiores jerárquicos”. Por tanto, en algunos incidentes de violación de los derechos humanos en Indonesia, como los casos de Trisakti, Semanggi y Bantaqiah, se ha hecho recaer en los oficiales de campo la plena responsabilidad de esos actos, mientras que los mandos militares y de la policía se han librado del procesamiento.

Para tratar de armonizar la práctica jurídica de Indonesia con las normas internacionales, en noviembre de 2000 se ratificó la Ley de derechos humanos N° 26/2000, en la que se adopta explícitamente el principio de la “responsabilidad de los superiores jerárquicos”. El párrafo 1 del artículo 42 de la Ley N° 26/2000 establece lo siguiente:

“El mando militar, o la persona que actúe de hecho como mando militar, será responsable de todo delito que caiga dentro de la competencia del Tribunal de Derechos Humanos y que haya sido cometido por fuerzas que se encuentren bajo su mando y control efectivos, o su autoridad y vigilancia efectiva según el caso, a consecuencia de no haber ejercido sobre las tropas la debida autoridad, a saber:

a) El mando militar... sabía o, en las circunstancias de aquel momento, debería haber sabido que las tropas... estaban cometiendo graves violaciones de los derechos humanos; y

b) El mando militar... no adoptó las medidas oportunas y necesarias dentro de sus competencias para evitar o poner término a esos actos o para entregar a los autores a las autoridades para su investigación, examen y enjuiciamiento.”

El artículo 42 de la Ley N° 26/2000 amplía esta interpretación de “la responsabilidad del superior jerárquico” para incluir a la policía y a otros civiles. Los principios que rigen la responsabilidad de los mandos y superiores que no pertenezcan al ejército se ajustan a los adoptados en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Por consiguiente, durante los períodos anterior y posterior a las elecciones celebradas en Timor-Leste, se consideró responsables tanto al gobernador como a los regentes por acción o por omisión de las violaciones cometidas por sus subordinados. Es pues evidente que esa responsabilidad no sólo recae sobre los mandos militares, policiales y de la milicia, sino también sobre los civiles que ocupan puestos de mando, y que la Ley N° 26/2000 dota al país de una base jurídica más firme para la defensa de los derechos humanos.

En cuanto al tema de los crímenes de lesa humanidad, entre ellos la tortura, están definidos estrictamente desde el punto de vista jurídico en la normativa internacional de derechos humanos, entre otros en el Estatuto de la Corte Penal Internacional, también llamado Estatuto de Roma. Aunque Indonesia aún no ha ratificado el Estatuto, en noviembre de 2000 se aprobó la Ley sobre tribunales de derechos humanos, en la que se hace hincapié en el carácter de delito muy grave de las violaciones manifiestas de los derechos humanos al aplicar penas severas a dos de los cuatro delitos tipificados en el Estatuto, a saber el genocidio y los crímenes de lesa humanidad. Esta ley constituye una firme base para determinar y castigar los casos de violaciones manifiestas de los derechos humanos que perpetren los indonesios.

En cuanto a la preocupación expresada por el Comité en el inciso d) del párrafo 8 de sus conclusiones y recomendaciones sobre “las limitaciones geográficas y de tiempo en el mandato del tribunal de derechos humanos

ad hoc en Timor Oriental”, la Misión Permanente de Indonesia desea explicar lo siguiente: las disposiciones del párrafo 2 del Decreto Presidencial N° 96/2001 establecen que “el tribunal de derechos humanos ad hoc... tiene el mandato de investigar y juzgar los casos de violaciones flagrantes de los derechos humanos que se produjeron en abril de 1999 y septiembre de 1999 en Timor Oriental en la jurisdicción administrativa de Liquica, Dili y Suai”. Por tanto, si se ampliase ese mandato judicial para abarcar también los supuestos casos de violaciones de los derechos humanos que se produjeron fuera de estas fechas se infringiría lo dispuesto en ese decreto. Además, semejante ampliación del mandato estaría en contradicción con la declaración del Presidente del 57° período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos, en la que se hace referencia a los supuestos casos de violaciones “perpetradas [...] durante el período que precedió y siguió a la consulta popular celebrada en agosto de 1999”. Es más, a lo largo de las negociaciones anteriores a la adopción de la declaración del Presidente sobre Timor-Leste, se actuaba en el entendimiento de que la Fiscalía General, con la asistencia de un equipo conjunto que incluía a organizaciones no gubernamentales de derechos humanos, iba a investigar y presentar ante el Tribunal de Derechos Humanos ad hoc cinco casos concretos de supuestas violaciones que se produjeron en abril y septiembre de 1999, sobre la base del informe de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Además, la Misión Permanente desea señalar que, en vista del hecho de que la segunda enmienda a la Constitución de Indonesia de 1945 estipula claramente que ninguna ley puede surtir efectos retroactivos, la modificación de los parámetros del Decreto Presidencial mencionado más arriba no serviría de nada. Dicho de otro modo, aunque la Constitución establece explícitamente la obligación de velar por la protección de los derechos humanos, el artículo 28, en cambio adopta el principio de no retroactividad, lo que entra en conflicto con la Ley N° 26/2000 sobre los tribunales de derechos humanos.

La ola de violentos enfrentamientos que se han producido entre la policía y los manifestantes en los últimos meses ha vuelto a plantear la cuestión del uso excesivo de la fuerza por parte de los agentes de policía para controlar situaciones a menudo peligrosas, a las que casi siempre se hace referencia como “manifestaciones pacíficas”, y es sin duda la que ha suscitado las preocupaciones del Comité que se expresan en el inciso b) del párrafo 7. La Misión Permanente de Indonesia desearía señalar a la atención del Comité la tarea cada vez más difícil con que se enfrenta la policía

de Indonesia con los movimientos separatistas armados de Aceh e Irian Jaya, y los conflictos étnicos de Maluku, Kalimantan central y Sulawesi central, así como las frecuentes manifestaciones violentas que se producen en las ciudades y el aumento imparable de las tasas de criminalidad en la mayoría de las zonas urbanas. Muchas de esas manifestaciones están organizadas de hecho por provocadores del exterior que se dedican a fomentar la agitación con objeto de ocasionar trastornos políticos y sociales. En descargo de la policía cabe decir que, dada la dura labor que debe desarrollar y las graves responsabilidades que ha de asumir, no se puede olvidar que a menudo está sometida a una penuria crónica de personal, de formación y de remuneración.

La Policía Nacional también se encuentra en pleno proceso de reforma tras su separación oficial del ejército de Indonesia en junio de 2000. Esta transformación de la institución cuasi militar que fue durante los tres decenios de régimen del Nuevo Orden del Presidente Suharto en una organización plenamente profesional y capaz de proteger a las personas, llevará tiempo. Aunque es posible que sigan produciéndose abusos de autoridad, al menos entre los agentes de menor rango, se han introducido algunas mejoras, entre las que destaca la política actual de tratar de negociar con los manifestantes antes de recurrir a las medidas físicas. En general, cabe esperar que la policía nacional sufra una transformación en sintonía con el mismo fenómeno por parte del público para evolucionar hacia una sociedad civil más sana y madura. A este respecto, la opinión pública, que cada vez está más harta de disturbios, confía en que la policía tome medidas drásticas contra los manifestantes. En una encuesta realizada por la cadena de televisión de Yakarta, Metro-TV tras las manifestaciones contra los Estados Unidos en la capital, reveló que un 79% de los encuestados opinaba que la policía debía mantener a raya a los manifestantes, y, cuando fuera necesario, mediante el uso de métodos “represivos” si se enfrentaban a manifestantes violentos, y sólo un 16% de los encuestados quería que las autoridades adoptasen un enfoque más persuasivo.

La Misión Permanente de Indonesia desea señalar a la atención del Comité el hecho de que en la actualidad se están llevando a cabo varias reformas importantes en la esfera legal e institucional y lamenta, por tanto, la referencia, en el inciso f) del párrafo 8 de las conclusiones y recomendaciones del Comité, a “la falta de protección adecuada de testi-

gos y víctimas de torturas”. En este sentido, y como se indicó en la declaración que se leyó ante el Comité, se están ultimando aún los proyectos de ley sobre protección de testigos y víctimas. De manera análoga, se están formulando prohibiciones legales contra la tortura en el proyecto de Código Penal revisado al que aún no se ha dado cima, pero que se debatirá en la Cámara de Representantes cuando ésta vuelva a reunirse.

También se ha afirmado que existe una “discrepancia entre lo que es el texto de la ley y su aplicación”. Aunque las instituciones jurídicas de Indonesia han evolucionado favorablemente de forma constante en el transcurso de los años a fin de adaptarse a las normas internacionales, en nuestro sistema judicial aún le queda mucho camino por recorrer antes de poder rivalizar con los de las democracias consolidadas. Hay tres aspectos jurídicos que Indonesia necesita mejorar. El primero de ellos es el carácter universal de la legislación indonesia, que establece la universalidad de todos los principios jurídicos, sin particularismos ni localismos. El segundo es el carácter de previsibilidad, que supone la necesidad de fijar unas pautas para dictar sentencias, con lo que se eliminaría la posibilidad de que autores de delitos similares fueran condenados a penas manifiestamente distintas, y el tercero es el de la precedencia, que no necesita de más explicaciones. Por consiguiente, es preciso armonizar tanto el ordenamiento jurídico del país como sus instituciones legales con los principios universales de derecho reconocidos por la comunidad internacional. Esto supondrá la reevaluación y revisión de los tribunales y especialmente del Tribunal Supremo, la Fiscalía General, la policía y otras profesiones jurídicas. No obstante, la ley no puede aplicarse sin el apoyo de la comunidad o si la cultura de la legalidad no está bien implantada o generalizada.

Sobre la base de las aclaraciones que se facilitan más arriba, la Misión Permanente de la República de Indonesia desea pedir al Presidente que refleje su fondo en cualquier documento oficial que el Comité emita en el futuro y que haga referencia a las cuestiones abordadas. La Misión Permanente aprovecha esta oportunidad para reiterar al Presidente del Comité contra la Tortura las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

Israel

Informe presentado al Comité contra la tortura

1. Observaciones preliminares

Israel ratificó la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (de aquí en adelante, Convención contra la Tortura) el 3 de octubre de 1991. Pero aún no ha aceptado, de acuerdo a lo que establece el párrafo primero del artículo 21 de esta Convención, que el Comité contra la Tortura sea competente para recibir y tramitar las denuncias de un Estado Parte sobre otro Estado Parte al que acusa de incumplir las obligaciones que la Convención le impone. Tampoco ha aceptado el párrafo primero del artículo 22, que permitiría al Comité recibir y tramitar las denuncias de personas bajo su jurisdicción que dicen haber sido víctimas de violaciones de preceptos de la Convención.

Israel ratificó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer el 3 de octubre de 1991, pero no es parte de su protocolo facultativo. Israel es también Estado Parte del Pacto internacional de derechos civiles y políticos, del Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales, de la Convención internacional de los derechos del niño y de la Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial.

2. Legislación en pro de la igualdad de derechos

Israel no cuenta con una Constitución propiamente dicha. Lo que tiene es un conjunto de Leyes Básicas que cumplen más o menos la función de una Carta de Derechos. En 1992, Israel aprobó dos nuevas leyes básicas, una de las cuales, la Ley básica sobre dignidad humana y libertad, regula las garantías de derechos humanos.¹ Sin embargo, los conceptos de principio de «igualdad de derechos» y de «prohibición de discriminar» no aparecen en tanto que derechos fundamentales en las leyes básicas.

En 1951 Israel aprobó la Ley de igualdad de derechos entre hombres y mujeres, el principal instrumento de derecho civil de defensa de los

derechos de las mujeres. En la sección I, esta ley establece que el hombre y la mujer son iguales ante la ley y que toda ley que discrimine a la mujer será declarada nula. La ley también equipara el estatuto legal de la mujer al del hombre, especialmente en la esfera pública. Sin embargo, por motivos políticos y religiosos, la ley no cubre los ámbitos del matrimonio y el divorcio. Además, se trata de una ley ordinaria y por lo tanto cualquier otra ley posterior prevalece sobre ella.

En marzo de 2000, la Knését (parlamento israelí) aprobó una modificación a la Ley de igualdad de derechos entre hombres y mujeres. En la enmienda se regulaba la igualdad de derechos entre hombres y mujeres en el trabajo, el ejército, la educación, la sanidad, la vivienda y el bienestar social: derecho de la mujer sobre su cuerpo, protección contra la violencia y la trata. Pero, de nuevo, la igualdad anunciada en la ley se extendía a todos los ámbitos de la vida, excepto la familia.

3. Estatuto de la mujer en Israel

Israel ha hecho una reserva al artículo 16 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer para poder mantener la supremacía de las comunidades religiosas israelíes sin tener en cuenta que las leyes religiosas que se aplican en los tribunales religiosos podrían discriminar a las mujeres. Por lo general los tribunales religiosos dictaminan sobre el estatuto de la mujer y las leyes de familia æmatrimonio, divorcio, pensiones alimenticias, custodia de los hijos y derecho a la propiedadæ según las leyes religiosas.

Según el artículo 51, literal a, de la Ley del mandato británico de 1922, aún vigente, todas las comunidades religiosas reconocidas por Israel æjudía, musulmana, cristiana y drusaæ cuentan con sus propios tribunales. Según la religión que profese el ciudadano, será uno u otro tribunal el que juzgará sobre su estatuto personal y otras cuestiones relativas a la ley de familia.

La Knését puede aprobar leyes civiles, que son vinculantes para los tribunales religiosos. En caso de que exista conflicto entre la ley civil y la religiosa, prevalece la primera. Claro que las leyes civiles de Israel a menudo contienen excepciones para adaptarse a la ley religiosa, por ejemplo como

sucede en la ya mencionada Ley de igualdad de derechos entre hombres y mujeres de 1951.

Debido a que los tribunales musulmanes tienen competencia exclusiva en cuestiones relativas al estatuto personal y la ley de familia, y los tribunales cristianos competencia casi exclusiva, es doblemente inquietante que los tribunales musulmanes, cristianos y drusos vayan escasos de fondos, personal y jueces. Además, la OMCT ve con gran preocupación el que los dirigentes religiosos judíos, musulmanes, cristianos y drusos hayan hecho una interpretación restrictiva de la Ley de tribunales drusos de 1962 y de la Ley de jueces religiosos en las que se prohíbe que las mujeres sean juezas.

4. La situación de las mujeres palestinas en Israel

Las mujeres palestinas de Israel forman parte de la comunidad de palestinos que se quedaron en Israel tras la guerra de 1948 y pasaron a ser ciudadanos del nuevo Estado. Del total de ciudadanos israelíes, 572.000 son mujeres y niñas palestinas.² Las mujeres palestinas en Israel sufren de 3 tipos de discriminación: en tanto que pertenecientes a la minoría nacional palestina en Israel, en tanto que mujeres y en tanto que mujeres palestinas. Son el grupo más discriminado de la población israelí. Al coincidir discriminación sexual con discriminación étnica, las mujeres palestinas constituyen el sector de la población más pobre, peor pagado y de nivel educativo más bajo.

Hasta la fecha, las palestinas no han tenido acceso a los puestos de poder político o legislativo. Al no tener medios para expresar su punto de vista y necesidades, no pueden avanzar y gozar por completo de sus derechos fundamentales. Sin embargo, a falta de representación en los organismos políticos y legislativos, las mujeres palestinas han creado ONG y participan en actividades políticas e incluso las organizan.

El índice de abandono escolar de los jóvenes palestinos es significativamente mayor al de los israelíes, especialmente en el caso de las muchachas.³ Las mujeres palestinas se encuentran en lo más bajo de la escala laboral y sus escasos salarios demuestran que se produce una doble discriminación: por sexo y por etnia.

Hay que destacar que el bajo nivel socioeconómico y político de las mujeres palestinas es uno de los factores que explican su vulnerabilidad a la violencia. La subordinación de la mujer perpetua la violencia en forma de palizas a la esposa, matrimonios forzados y crímenes de honor. Por lo general en Israel no se presta atención a la violencia contra la mujer, algo aún más marcado cuando la mujer es palestina, ya que aparentemente el gobierno israelí lo considera problema de la comunidad palestina. En consecuencia, los casos de violencia contra una mujer palestina en Israel no son instruidos, juzgados y castigados con la debida diligencia.

Además la OMCT está profundamente preocupada por la violencia que las mujeres palestinas sufren durante la presente intifada de Al-Aqsa. Mujeres y niñas han muerto a resultas de la violencia y la situación de las presas políticas palestinas en las cárceles israelíes está empeorando. La OMCT teme que la violencia aumente en la sociedad palestina, como ya sucedió durante la primera intifada. Según el Centro de víctimas de violencia y abusos sexuales de Nazaret, «durante el primer trimestre de 2001, el 85 por ciento de las mujeres árabes pidieron ayuda al centro (que es el mayor centro de este tipo para la comunidad árabe en Israel). Durante el mismo periodo del año anterior las peticiones habían sido del 41 por ciento».⁴

5. Violencia contra la mujer en la familia

En marzo de 1991 se aprobó la Ley de prevención de la violencia doméstica. Esta ley tenía por objetivo penar la violencia doméstica y ofrecer a las víctimas una orden inhibitoria y medidas cautelares como la expulsión del miembro violento del hogar familiar. En 1996 se introdujo una modificación en el código penal de 1977 que estableció aún más claramente que la violencia familiar era una agresión. La enmienda define la violencia familiar en tanto que figura delictiva y la castiga con una pena del doble del máximo previsto para la agresión.

Sin embargo, un estudio realizado por la Red de Mujeres de Israel llegaba a la conclusión que el hecho de que la víctima y el agresor tuvieran una relación amorosa había sido usado como atenuante en casos de violencia doméstica. Al parecer la violencia contra un miembro de la familia era por lo general menos penada que las agresiones a desconocidos. Además,

no queda claro ni en la Ley de prevención de la violencia doméstica ni en el Código Penal si la violencia psicológica es una forma de violencia doméstica o violencia dentro de la familia.

A pesar de que hoy las mujeres vacilan menos a la hora de denunciar los casos de violencia doméstica y de emprender acciones legales, sigue siendo un delito poco denunciado. Según estimaciones recientes, cada año unas 200.000 mujeres son víctimas de violencia doméstica, y el 7 por ciento de ellas son agredidas regularmente.⁵ Uno de los rasgos característicos de la violencia doméstica en Israel es que al parecer no solo existe conexión entre el omnipresente machismo y el fenómeno de la violencia doméstica, sino que también está relacionada con la violencia política que impera en la sociedad israelí. La violencia que ejercen los soldados sobre la población civil palestina parece extenderse a la esfera doméstica.

En cuanto a las mujeres palestinas, un estudio realizado por el doctor Al Haj Yehiye sobre violencia doméstica en la comunidad palestina reveló que el 25 por ciento de las palestinas sufren abusos físicos como mínimo una vez al año; el 50 por ciento los sufren como mínimo una vez en su vida de casadas, y el 0,5 por ciento son maltratadas semanalmente.⁶ Además, según un estudio realizado en Israel sobre 1.826 mujeres palestinas casadas (excluyendo a las beduinas) de una muestra escogida al azar por Hai Yahia en 1997, el 30 por ciento afirmaron haber sufrido coerción sexual a manos de sus maridos durante el año anterior.⁷ Sin embargo, sólo unas pocas víctimas habían denunciado la violencia a la policía ya que la mayoría siguen siendo reacias a denunciar a sus agresores debido a presiones familiares o sociales, al miedo a ser deshonradas o a deshonrar a su familia, a su dependencia económica y social de la familia, a su ignorancia de la ley o al funcionamiento del sistema judicial, parcial con las mujeres. Las mujeres palestinas son especialmente vulnerables a la discriminación sexual por parte de las fuerzas del orden. Según la Asociación árabe por la defensa de los derechos humanos, muchos jueces y policías creen que la violencia doméstica es asunto privado de la familia y que forma parte de las tradiciones de la sociedad palestina; en consecuencia, no aplican la ley con el mismo rigor que cuando se trata de la comunidad judía.⁸

6. Violencia contra las mujeres cometida en nombre del «honor»

Cada año en Israel mueren mujeres y niñas asesinadas para preservar el llamado «honor de la familia». El comportamiento de una mujer es juzgado por sus familiares varones: marido, padre, hermanos, tíos, primos, y otros miembros de la comunidad. Si se considera que una mujer ha violado las normas, se le impone un castigo, que puede ir desde palizas e insultos o encierro en casa, hasta el asesinato.

Según datos ofrecidos por la policía, este año han sido asesinadas 20 mujeres por «motivos amorosos», la expresión que usa la propia policía.⁹ Según A-Badil, la Coalición contra los crímenes en nombre del honor familiar, entre 1990 y finales de 1999, se produjeron 67 asesinatos de mujeres por motivos relacionados con «el honor familiar». La mayoría de estos crímenes no han sido resueltos. Supuestamente esto se debe a dos motivos: la falta de disposición de las autoridades para perseguir a los culpables y la complicidad de la propia comunidad, que no desea llevar a los autores ante la justicia.¹⁰ Además, muchos jueces, así como muchos policías, continúan considerando que los «crímenes de honor» pertenecen al ámbito privado y que entran dentro de las normas y valores sociales de la sociedad palestina tradicional, por lo que piensan que sus sentencias deben tener en cuenta esta «especificidad cultural».¹¹

Muy a menudo las mujeres que corren el riesgo de ser víctimas de crímenes de honor no tienen lugar adónde ir y se encuentran atrapadas entre una sociedad tradicional patriarcal y las autoridades locales y nacionales, que no les ofrecen suficiente protección. Según recogen los informes, en los últimos años se han producido numerosos casos de mujeres que habían aparecido muertas unos días después de haber acudido a la policía en busca de protección, ya que la policía las había devuelto a casa.

7. Trata de mujeres

La trata de mujeres con destino a Israel es un problema permanente. Cada año cientos de mujeres procedentes de la antigua Unión Soviética llegan a Israel traídas por bien organizadas redes criminales y forzadas mediante violencia y amenazas a trabajar legalmente en la industria sexual israelí.¹²

Según la organización Kav La Oved, la policía estima que las redes de traficantes hacen entrar cada año a Israel entre 2.000 y 3.000 mujeres.¹³ Además, esta organización informa de que el año pasado «fueron detenidas en los burdeles del país 392 mujeres extranjeras que no tenían trabajo apropiado ni permiso de residencia. Todas habían sido vendidas por lo menos una vez, pero solo unas pocas testificaron en contra de los que las habían llevado a Israel».

Estas mujeres están sujetas a violaciones de derechos humanos que van desde la agresión, la violación sexual y otras formas de violencia sexual, a la esclavitud y otras formas de restricción de la libertad a manos de traficantes, proxenetas y demás personas relacionadas con la industria del sexo. La mayoría de las mujeres proceden de la antigua Unión Soviética. Algunas mujeres son vendidas, las hay que están sujetas a servidumbre por deuda y son obligadas a trabajar para liquidarla, otras han sido secuestradas y otras llegan a Israel engañadas y una vez en el país son obligadas a trabajar en la industria del sexo. A menudo las mujeres son despojadas de su pasaporte y demás documentos de viaje.

En julio de 2000, la Knéset reformó el Código Penal para incluir el delito de compra o venta de seres humanos con destino a la prostitución. Sin embargo, la OMCT quiere destacar que tal como está hecha la modificación, el Código Penal solo castiga el tráfico de seres humanos con destino a la prostitución forzada, y deja fuera del amparo de la ley a los confinados a otros tipos de trabajos forzados. Además, la enmienda no ha representado un cambio significativo para la vida de las muchas mujeres traficadas que siguen encarceladas en Israel a la espera de que las expulsen del país. A pesar de la reforma, el gobierno israelí sigue tratando a estas mujeres de delincuentes e «ilegales», en lugar de verlas como víctimas de violaciones de derechos humanos, y las encierra en la cárcel, donde son especialmente vulnerables a nuevas violaciones de derechos humanos.¹⁴

Muchas mujeres víctimas de la trata son detenidas en las redadas que la policía israelí hace en burdeles y casas de masajes. Una vez en la comisaría, reciben una orden de expulsión firmada por el ministro del Interior y quedan retenidas. La OMCT considera que devolviendo a estas mujeres a sus países de origen sin investigar a conciencia el riesgo que corren de ser torturadas a la vuelta, Israel viola el principio de «no extradición» recogido

do en el artículo 3 de la Convención contra la tortura, así como en otros instrumentos tales como la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951.

8. Torturas y malos tratos a las palestinas que se encuentran en detención

La OMCT ha recibido durante años noticias de que en la cárcel de mujeres Neve Tertze en Ramle, se torturaba y maltrataba a presas palestinas, entre las cuales había menores de edad. La OMCT está preocupada porque, desde el inicio de la intifada de Al-Aqsa, la situación de las palestinas en las cárceles israelíes ha empeorado considerablemente. El hecho de que se haya impuesto restricciones a los familiares, abogados y miembros de organizaciones de defensa de los derechos humanos que desean visitar a las mujeres y muchachas que se encuentran en la cárcel las hace más vulnerables a la tortura y los malos tratos.

El día 11 de octubre de 2001, Safuat Yunis, abogado de la Sociedad Palestina para la Protección de los Derechos Humanos y el Medio Ambiente (LAW), entró en la cárcel de Neve Tertze en Ramle con un permiso de la autoridad penitenciaria para visitar a 11 presas palestinas, entre ellas tres muchachas de menos de 15 años. Safuat Yunis anunció en un comunicado de prensa que las presas le habían asegurado que los carceleros inspeccionaban sus celdas y las registraban. Las presas también afirmaron que las encadenaban de pies y manos y Yunis había comprobado la existencia de marcas de cadenas en algunas de ellas. Añadieron que las habían dejado incomunicadas después de que el 13 de septiembre de 2001 la representante de las presas, Amne Muna, fuera transferida a otra ala de la cárcel de Ramle (un edificio para presas comunes).

La abogada Allegra Pacheco visitó a Amne Muna el 16 de septiembre de 2001. En su declaración jurada, Amne Muna afirmó: «Me atacaron con sus escudos de plástico. Intenté protegerme. De repente me encontré en el suelo, protegiéndome la cabeza; tres hombres me golpeaban cuerpo y cabeza. Me echaron un gas a la cara. Me sentí morir... No podía respirar; y gritaba. Uno de los policías me pisoteaba la mano con todas sus fuerzas y yo sangraba... Me pusieron la cara contra el suelo y siguieron apaleándome. Me agarraron de brazos y piernas y me llevaron a otra sala. La

cabeza me colgaba y me daba porrazos con el suelo. La mano me sangraba. Miri (una de las guardas) me volvió a rociar. Pensaba que iba a morir. Entonces me echaron en un camastro, me ataron de pies y manos a él y me forzaron a estar en una posición de cabeza y cuello en que me ahogaba». ¹⁵

9. Recomendaciones

La OMCT recomendaría al gobierno de Israel que:

- modificara la Ley de igualdad de derechos entre hombres y mujeres y que ampliara su aplicación a todos los ámbitos de la vida, incluyendo el familiar. Asimismo, lo instaría a eliminar la prohibición de que las mujeres sean jueces en los tribunales religiosos;
- tomara medidas efectivas para prevenir la violencia doméstica, como por ejemplo formar y sensibilizar a la policía en materia de discriminación sexual, realizar campañas de educación e información pública en los medios de comunicación con el objetivo de concienciar a hombres y mujeres de que toda forma de violencia contra la mujer es un delito y una violación de derechos humanos y de la trata de mujeres;
- investigara, procesara y castigara los crímenes cometidos en nombre del honor con la debida diligencia;
- previniera, investigara, procesara, castigara y remediara con la debida diligencia los casos de violación de derechos humanos de mujeres víctimas de la trata de mujeres;
- respetara los derechos humanos de estas mujeres y dejara de tratarlas de delincuentes, deteniéndolas y, antes de decidir expulsarlas, que estudiara caso por caso el estado de los derechos humanos en su país de origen, si la mujer corre el riesgo de ser perseguida a la vuelta y qué protección recibiría del Estado en caso de que así fuera;
- se comprometiera en firme a respetar y proteger la integridad física y psicológica de las presas, así como a ofrecerles acceso a cuidados médicos; que investigara de forma completa e imparcial los supuestos casos de tortura y malos tratos para identificar a los responsables,

juzgarlos y aplicarles las sanciones penales, civiles o administrativas establecidas por la ley de acuerdo a las convenciones internacionales;

- liberara a todas las mujeres incomunicadas y les ofreciera los cuidados médicos y psicológicos necesarios;
- se comprometiera a emprender acciones inmediatas para garantizar que las condiciones de la cárcel de Neve Tirtza en Ramle cumplen las normas mínimas internacionales recogidas en las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos de la Organización de las Naciones Unidas, el Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias y los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos.

-
- 1 Aprobada por la Knéset el 21 de adar de 5754 (9 marzo 1994) y publicada en *Sefer Ha-Chukkim*, núm. 1454 el 27 de adar de 5754 (10 marzo 1994), p. 90; la Carta y una Nota explicatoria fueron publicadas en *Hatza'ot Chok*, núm. 2250 de 5754, p. 289.
 - 2 *Statistical Abstract of Israel*, núm. 49 (Jerusalén, 1998) Tablas 2.1, 2.10. Estas cifras incluyen Jerusalén Este. Citado en Arab Association for Human Rights, *Article 26, Palestinian Arab Women in Israel*.
 - 3 Según el Informe de Auditoría Estatal de 1996, cerca de 18.000 estudiantes árabes de entre 15 y 16 años abandonaron la escuela (índice de abandono escolar del 9%), mientras que los estudiantes judíos que la dejaron fueron 30.000 (índice de

- abandon escolar del 4%). En la franja de los 16 a 17 años, el 40% de los alumnos árabes abandonaron, mientras que solo el 9% de los judíos la dejaron. Citado en The Working Group on the Status of Palestinian Women in Israel [Grupo de trabajo sobre la situación de las mujeres palestinas en Israel], *NGO Report: The Status of Palestinian Women Citizens in Israel* [Informe de las ONG: la situación de las mujeres palestinas en Israel], presentado ante el Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer de las Naciones Unidas, julio 1997, p. 37
- 4 *Ha'aretz*, 13 abril 2001
 - 5 El Ministerio del Interior anunció en 1994 que más de 200.000 mujeres en Israel, o una de cada cinco mujeres casadas, sufren malos tratos regularmente.
 - 6 The Working Group on the Status of Palestinian Women in Israel [Grupo de trabajo sobre la situación de las mujeres palestinas en Israel], *NGO Report: The Status of Palestinian Women Citizens in Israel* [Informe de las ONG: la situación de las mujeres palestinas en Israel], presentado ante el Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer de las Naciones Unidas, julio 1997, p. 75
 - 7 Organización Mundial de la Salud, www.who.org, consultada el 15 de octubre de 2001
 - 8 Arab Association for Human Rights [Asociación Árabe de Derechos Humanos], *Discriminatory Diary* [Diario de la discriminación], 5 de diciembre de 1999
 - 9 Información aportada por Nadera Shalhoub-Kevorkian.
 - 10 Arab Association for Human Rights [Asociación Árabe de Derechos Humanos], *Discriminatory Diary* [Diario de la discriminación], 5 de diciembre de 1999
 - 11 The Working Group on the Status of Palestinian Women in Israel [Grupo de trabajo sobre la situación de las mujeres palestinas en Israel], *NGO Report: The Status of Palestinian Women Citizens in Israel* [Informe de las ONG: la situación de las mujeres palestinas en Israel], presentado ante el Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer de las Naciones Unidas, julio 1997, p. 72
 - 12 Amnistía Internacional, *Israel, Human Rights abuses of women trafficked from countries of the former Soviet Union into Israel's sex industry* [Israel, violación de derechos humanos a las mujeres procedentes de países de la antigua Unión Soviética forzadas a trabajar en la industria del sexo israelí], mayo 2000
 - 13 Janine Zacharia, "US: Israel among states lax on human trafficking". En: *The Jerusalem Post*, 14 julio 2001. En 1990 Kav La'Oved fue nombrado para defender los derechos de los trabajadores, en especial de los palestinos de Cisjordania y la banda de Gaza empleados en Israel.
 - 14 Human Rights Watch, *World Report 2001* [Informe Mundial 2001]
 - 15 Extracto del llamamiento urgente de la OMCT ISR241001VAW/CC

Comité contra la tortura

27° PERÍODO DE SESIONES — 12 AL 23 DE NOVIEMBRE DE 2001

**Examen de los informes presentados
por los Estados Partes de conformidad
con el artículo 19 de la Convención contra la Tortura**

OBSERVACIONES FINALES DEL COMITÉ CONTRA LA TORTURA:

ISRAEL

47. El Comité examinó el tercer informe periódico de Israel (CAT/C/54/Add.1) en sus sesiones 495ª y 498ª, celebradas el 20 y el 21 de noviembre de 2001 (CAT/C/SR.495 y 498), y aprobó las conclusiones y recomendaciones que figuran a continuación.

A. Introducción

48. El Comité acoge con satisfacción el tercer informe periódico de Israel, que debía haberse presentado el 1º de noviembre de 2000 y se recibió el 15 de marzo de 2001. El informe corresponde plenamente a las directrices del Comité sobre la preparación de los informes periódicos de los Estados Partes.

49. El Comité felicita al Estado Parte por haber garantizado la presentación de sus informes periódicos de forma oportuna y acoge con satisfacción la continuación de un diálogo constructivo con Israel.

B. Aspectos positivos

50. El Comité acoge con satisfacción lo siguiente:

a) La decisión del Tribunal Supremo de Israel de septiembre de 1999 en el caso *Comité Público contra la Tortura en Israel c. el Estado de Israel* que afirmaba que la utilización de determinados métodos de

interrogatorio por la Agencia de Seguridad de Israel (ASI) que incluían el recurso a la “presión física moderada” era ilegal ya que violaba la protección constitucional del derecho de la persona a la dignidad;

b) El envío por las autoridades de la ASI de una directriz con instrucciones de que en todas las investigaciones de la ASI se respetara estrictamente la decisión del Tribunal;

c) La decisión del Gobierno de Israel de no poner en marcha una legislación que autorizara el uso de medios físicos en los interrogatorios realizados por la policía o la ASI;

d) La decisión del Tribunal Supremo de Israel de abril de 2000 según la cual la continuación de la detención de los detenidos libaneses en Israel que no constituían una amenaza a la seguridad nacional no se podía autorizar y la puesta en libertad subsiguiente de muchos detenidos libaneses;

e) La contribución regular de Israel al Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura;

f) La realización de revisiones judiciales rápidas de la situación de personas detenidas después de que éstas dirigieran una petición al Tribunal Supremo;

g) La transferencia, en 1994, de la responsabilidad por la investigación de quejas contra la ASI al Ministerio de Justicia;

h) La creación de una comisión judicial de investigación de los acontecimientos de octubre de 2000 a consecuencia de los cuales murieron 14 personas.

C. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención

51. El Comité es plenamente consciente de la difícil situación a causa de los desórdenes a que hace frente Israel, en particular en los territorios ocupados, y comprende sus preocupaciones de seguridad. Aun reconociendo el derecho de Israel de proteger a sus ciudadanos de la vio-

lencia, reitera que no pueden invocarse circunstancias excepcionales como justificación de la tortura (párrafo 2 del artículo 2 de la Convención).

D. Motivos de preocupación

52. El Comité expresa su preocupación por los siguientes hechos:

a) Aun reconociendo la importancia de la decisión del Tribunal Supremo de septiembre de 1999, el Comité lamenta algunas de sus consecuencias:

i) La decisión no contiene una prohibición decidida de la tortura.

ii) El Tribunal prohíbe el uso de la privación del sueño con el fin de “romper” la resistencia del detenido, pero afirma que si es meramente una consecuencia del interrogatorio, no es ilegal. En la práctica, en los casos de interrogatorios prolongados es imposible distinguir entre las dos situaciones.

iii) El Tribunal indicó que los interrogadores de la ASI que utilizan presión física en circunstancias extremas (“los casos de una bomba de relojería”) pueden no ser penalmente responsables ya que pueden recurrir al argumento de “necesidad”.

b) Pese al argumento israelí de que todos los actos de tortura, según se definen en el artículo 1 de la Convención, son delitos penales en virtud de la legislación israelí, el Comité sigue sin estar convencido y reitera su preocupación de que la tortura según se define en la Convención todavía no se ha incorporado en la legislación interna.

c) Siguen recibiendo alegaciones relacionadas con el uso de métodos de interrogatorio por la ASI contra detenidos palestinos que fueron prohibidos por la decisión del Tribunal Supremo de septiembre de 1999.

d) Se alega que se tortura y se maltrata a menores palestinos, en particular a los detenidos en la comisaría de Gush Etzion. También es motivo de preocupación la diferencia en la definición del niño en

Israel y en los territorios ocupados. Si bien en virtud de la legislación israelí la mayoría de edad se alcanza a los 18 años, la orden militar N° 132 define al menor como alguien que tiene menos de 16 años (en Israel, incluidos sus territorios ocupados, aún se puede considerar penalmente responsable a menores de 12 años).

e) Aun observando que desde el examen del informe anterior ha habido una disminución importante en el número de personas en detención administrativa, el Comité sigue estando preocupado porque la detención administrativa no se ajusta al artículo 16 de la Convención.

f) El uso continuo de la detención en situación de incomunicación, incluso en el caso de los niños, preocupa gravemente al Comité.

g) A pesar de las numerosas alegaciones de tortura y malos tratos por parte de las fuerzas de orden público que ha recibido el Comité, se han iniciado muy pocos juicios contra los presuntos autores de esos delitos.

h) Aun observando que de acuerdo con la delegación cualquier alegación de violencia física contra un detenido siempre se trata y se investiga como un delito, el Comité está preocupado porque la División de Investigación de Faltas de Conducta de la Policía pueda decidir que un policía o un investigador de la ASI debe ser objeto únicamente de medidas disciplinarias en lugar de actuaciones penales. Esto puede equivaler a una violación del párrafo 1 del artículo 7 de la Convención.

i) Las políticas israelíes de cierre pueden, en algunos casos, equivaler a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (artículo 16 de la Convención).

j) Las políticas israelíes de demolición de viviendas pueden, en algunos casos, equivaler a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (artículo 16 de la Convención).

k) La práctica judicial de admitir pruebas objetivas derivadas de una confesión inadmisibles es motivo de preocupación para el Comité.

l) El Comité también está preocupado por los casos de “asesinatos extrajudiciales” que se le han señalado.

E. Recomendaciones

53. El Comité hace las siguientes recomendaciones:

a) Las disposiciones de la Convención deberían incorporarse en el ordenamiento jurídico interno de Israel; en particular, debería tipificarse el delito de tortura según se define en el artículo 1 de la Convención;

b) La práctica de la detención administrativa en los territorios ocupados debería revisarse para garantizar su conformidad con el artículo 16;

c) El Estado Parte debería revisar sus leyes y políticas para garantizar que todos los detenidos sin excepción comparezcan rápidamente ante un juez y que se les garantice un acceso rápido a un letrado;

d) El Estado Parte debería garantizar que ni la policía ni la ASI utilicen en circunstancia alguna los métodos de interrogatorio prohibidos por la Convención;

e) El Estado Parte, en vista de las numerosas denuncias de tortura y malos tratos por parte de los agentes del orden, debería adoptar todas las medidas necesarias y eficaces para prevenir el delito de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes e instituir los correspondientes mecanismos eficaces de denuncia, investigación y enjuiciamiento;

f) Se debería permitir a todas las víctimas de la tortura y malos tratos un acceso efectivo a medidas apropiadas de rehabilitación e indemnización;

g) El Estado Parte debería desistir de las políticas de cierre y demolición de viviendas cuando contravienen el artículo 16 de la Convención;

h) El Estado Parte debería intensificar la educación y la capacitación en materia de derechos humanos, en particular con respecto a la Convención, para la ASI, las Fuerzas de Defensa de Israel, la policía y los médicos;

- i) Hay que eliminar de la legislación interna la necesidad como posible justificación para el delito de tortura;
- j) Hay que adoptar las medidas legislativas necesarias para garantizar la exclusión no solamente de una confesión extraída mediante tortura, sino también de cualquier prueba derivada de ese tipo de confesión;
- k) Israel debería considerar la posibilidad de retirar su reserva al artículo 20 y declararse a favor de los artículos 21 y 22.

Senegal

Informe presentado al Comité de derechos económicos, sociales y culturales

1. Observaciones preliminares

La República de Senegal ratificó el Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales el 13 de febrero de 1978. Senegal también es Estado Parte de otros numerosos tratados internacionales de defensa de los derechos humanos que prohíben, implícita o explícitamente, la violencia contra las mujeres: la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, el Pacto internacional de derechos civiles y políticos, la Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y la Convención de los derechos del niño.

La OMCT se congratula de que la República de Senegal haya también ratificado el Protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y el Protocolo facultativo del Pacto internacional de derechos civiles y políticos, los cuales reconocen la competencia de los respectivos comités para recibir y considerar comunicaciones de particulares. Sin embargo, la OMCT quiere señalar que Senegal no ha ratificado aún el Segundo protocolo facultativo del Pacto internacional de derechos civiles y políticos, destinado a abolir la pena de muerte. Para acabar, Senegal ha firmado, pero aún no ha ratificado, ni el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados ni el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.

Senegal, en tanto que miembro de la Organización para la Unidad Africana (OUA), es Estado Parte de la Carta de Banjul o Carta africana de sobre derechos humanos y de los pueblos, adoptada en 1981.

El 7 de enero de 2001, la República de Senegal aprobó por referendo una nueva Constitución que recogía mejor los principios de derechos

humanos. El artículo 1 de esta nueva Constitución establece la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley, independientemente de su etnia, raza, sexo o religión.

Desde que se puso en marcha el Plan de acción nacional para la mujer (PANAF, por sus siglas en francés, *Plan d'Action Nationale de la Femme*) en 1996, tras la IV Conferencia mundial sobre la mujer celebrada en Beijing, se han producido algunas mejorías en el nivel socioeconómico de las mujeres. El informe gubernamental describe en sus párrafos 57 a 59 la estrategia que ha emprendido para que las mujeres avancen.

La OMCT acoge con agrado las buenas intenciones del gobierno senegalés, pero debe señalar que diversas leyes y prácticas culturales y tradicionales del país siguen discriminando a la mujer y que la violencia contra las mujeres sigue siendo un problema grave.

2. Los derechos de la mujer en la familia

El artículo 17 de la Constitución de Senegal establece que el matrimonio y la familia son las bases naturales y morales de la comunidad. El artículo 18 subraya la necesidad de que el matrimonio se celebre con el consentimiento de los cónyuges, y señala específicamente que el matrimonio forzado constituye una violación de la libertad individual y que está prohibido y será castigado según lo estipulado por la ley. El artículo 19 establece que la esposa, al igual que el esposo, tiene derecho a tener bienes propios y a gestionarlos personalmente. El artículo 15 establece que la mujer tiene el mismo derecho a la propiedad que el hombre según las condiciones estipuladas por la ley.

Las normas que rigen el matrimonio se encuentran en el Código de familia. Según el artículo 111 de este Código, la edad legal mínima para casarse es de 16 en el caso de las mujeres y de 20 en el de los hombres. Esta diferencia constituye una discriminación para las mujeres y puede inducir a las muchachas a no acabar sus estudios, ya que la idea subyacente es que la educación de las mujeres no es considerada socialmente importante. Además, en realidad las mujeres se suelen casar entre los 15 y los 19 años, y en algunos grupos étnicos la media de edad al casarse baja hasta los 12 o 13 años.¹

Muchos estudios señalan que el matrimonio precoz es una de las causas de violencia doméstica. Además, el matrimonio precoz suele provocar que las muchachas queden embarazadas a edad muy temprana, antes de que estén biológica y psicológicamente maduras, lo cual es perjudicial tanto para la madre como para el hijo.²

El artículo 133 del Código de Familia establece tres posibles formas de matrimonio: monógamo, polígamo limitado, y polígamo con un máximo de cuatro esposas. Si el marido no elige opción, el matrimonio es considerado polígamo por defecto. La OMCT sostiene que el matrimonio polígamo perpetúa el dominio del varón y crea un ambiente doméstico en que la mujer es vulnerable al abuso. La práctica de la poligamia entra en conflicto con la libertad económica, social e individual de la mujer.

En Senegal, las capitulaciones matrimoniales suelen convenir un acidaque o arras, que paga la familia del varón a la mujer. Según el artículo 132 del Código de familia, el acidaque, que no puede superar el límite señalado por la ley, es propiedad de la mujer. A la OMCT le inquieta esta práctica porque el pago del acidaque puede generar violencia contra la mujer en el ámbito doméstico, ya que esta costumbre induce a creer que el marido «compra» a la mujer y por lo tanto tiene derecho a tratarla como si fuera de su propiedad.

El artículo 152 del Código de Familia establece que el marido es el cabeza de familia, y esto constituye un serio obstáculo para alcanzar la igualdad entre hombres y mujeres. Esta disposición perpetua la discriminación de la mujer en ámbitos como los impuestos, el subsidio familiar y el acceso a las semillas. Por ejemplo, la mujer casada que trabaja paga más impuestos que su marido. Además, no puede asumir responsabilidad social sobre los que dependen de ella, marido e hijos incluidos, en caso de enfermedad, por ejemplo.

3. El derecho a una vivienda digna

A la OMCT le preocupa el hecho de que la mujer siga siendo víctima de la costumbre en lo que respecta a la vivienda. La asociación RADDHO, miembro de la red de la OMCT, denuncia que a la mujer divorciada se le impide quedarse en su casa. La poligamia, situación en la que viven el

56,3 por ciento de las senegalesas, no ayuda. En los hogares en que se practica, cuando el marido muere, las mujeres deben abandonar la casa junto a sus hijos para poder venderla.³

4. La pobreza y el derecho a la tierra y a la alimentación

Las mujeres tienen problemas considerables para acceder a la distribución de la tierra. Por lo general, el acceso de la mujer a la tierra depende de los vínculos familiares que tenga con un hombre (en calidad de esposa, hermana o hija de un terrateniente varón), lo cual viola claramente la legislación sobre la materia. Además, las mujeres no tienen prácticamente acceso a créditos y no pueden avalar préstamos. En consecuencia, las mujeres no disponen de medios para explotar sus tierras. Por si esto no fuera suficiente, el artículo 152 del Código de Familia, que establece que el varón es el cabeza de familia, limita, entre otras cosas, el acceso de las mujeres a las semillas.⁴

5. El derecho a la educación

El artículo 22 de la Constitución estipula que todos los niños, varones o mujeres, del territorio nacional, tienen derecho a la educación. A pesar de que el gobierno de Senegal ha emprendido una campaña para que más niñas vayan a la escuela, siguen siendo pocas las que llegan a la educación superior, lo cual refleja, y a la vez genera, desigualdad sexual. En la educación superior, tan solo el 18 por ciento de los alumnos son mujeres. Por otra parte, el 82 por ciento de las senegalesas son analfabetas.⁵ El bajo índice de escolarización de las niñas y el correspondiente alto índice de analfabetismo en las mujeres adultas deja a las mujeres en una situación de dependencia económica y las hace más vulnerables a la violencia.

6. El derecho al trabajo

RADDHO, miembro de la red de la OMCT, anuncia que según la UNICEF (2000), el 82 por ciento de la población urbana activa trabaja en la economía sumergida y genera el 54 por ciento del producto interior bruto

del país. Tradicionalmente, las mujeres y los niños predominaban en este sector de la economía, pero debido al fuerte desempleo que sufre el país, recientemente los hombres han invadido el sector. En consecuencia, la situación de las mujeres ha empeorado y se las ha confinado a las ocupaciones menos productivas.

Desde que entró en vigor una nueva ley que concede 14 semanas de baja por maternidad a las mujeres, los empresarios contratan de preferencia a trabajadores varones. La OMCT acoge con agrado esta nueva ley, pero le preocupa que el gobierno senegalés no haya tomado las medidas adecuadas para evitar las prácticas discriminatorias que de ella han derivado.

7. El derecho de las mujeres a decidir sobre su sexualidad y su maternidad

La OMCT está preocupada por el aumento constante del índice de mortalidad materna. De las 460 muertes anuales por 100.000 nacimientos que se produjeron durante el periodo de 1979 a 1983, se pasó a 555 muertes anuales en el periodo de 1986 a 1993.⁶ En 1990 se llegó a un pico con 1.200 muertes por 100.000 nacimientos.⁷ El alarmante alto índice de mortalidad materna pide que se lleve a cabo una acción intensa continuada. Según el párrafo 96 del informe gubernamental, las causas del alto índice de mortalidad materno-infantil son por una parte que las mujeres quedan embarazadas a muy temprana edad, que los embarazos se suceden a intervalos muy cortos que no dejan suficiente periodo de descanso y que las mujeres tienen muchos hijos; por otra parte están las enfermedades como el paludismo, los trastornos diarreicos, las infecciones respiratorias agudas y otras dolencias cubiertas por el programa de inmunización general.

La OMCT querría apuntar que los factores culturales también influyen sobre el derecho de la mujer a la planificación familiar y los altos índices de mortalidad materno-infantil en Senegal. El contexto cultural permite el matrimonio precoz y por ello las muchachas tienen relaciones sexuales, se quedan embarazadas y dan a luz a muy temprana edad. Además, el derecho de la mujer a decidir sobre su sexualidad y su maternidad está limitado por prácticas y valores culturales tales como la ablación genital

femenina, la poligamia y la virginidad. El uso de métodos anticonceptivos está muy poco extendido, y para poder usarlos la mujer a menudo necesita el consentimiento del marido.

Además, los altos índices de mortalidad materno-infantil están estrechamente vinculados a la escasez de instalaciones y personal sanitario cualificado. La mayoría de mujeres en Senegal no tiene acceso a cuidados sanitarios de calidad. Muy pocas mujeres pueden visitar a un médico durante el embarazo, y las que pueden, deben viajar largas distancias para conseguirlo. Otra cuestión que agrava el problema es el hecho de que el aborto provocado es ilegal en Senegal. Aunque el Código de ética médica permite el aborto terapéutico, el Código Penal no lo reconoce. En consecuencia, muchas mujeres practican abortos ilegales, generalmente en condiciones de riesgo, lo cual hace aumentar el índice de mortalidad materna, especialmente entre las adolescentes.

8. Violencia doméstica

El artículo 297 del Código Penal, modificado en enero de 1999 por la Ley 06/99, castiga la violencia doméstica con pena de prisión de uno a cinco años y una multa de 50.000 a 500.000 francos CFA si como resultado de la agresión la víctima enferma o queda incapacitada para trabajar durante más de 20 días. Si la víctima no enferma o no queda incapacitada para trabajar por más de 20 días, el agresor puede ser castigado con una multa de 15.000 a 30.000 francos CFA y una pena de uno a cinco años de cárcel. Sin embargo, la OMCT constata con pesar que la ley no protege a las mujeres de la violencia doméstica ni ofrece refugio a las que ya han sido víctimas.

Según fuentes fiables, los actos de violencia contra las mujeres, y en particular las palizas a la esposa, son comunes en Senegal. Según un estudio financiado por el Centro canadiense internacional de investigación y desarrollo (CECI) realizado en Dakar, la capital, y en la ciudad de Kaolack, el 87 por ciento de las 515 mujeres entrevistadas había sufrido alguna forma de violencia doméstica. Según este mismo estudio, la violencia doméstica es más frecuente en Dakar que en Kaolack.⁸ Este informe muestra en particular que en la sociedad senegalesa la violencia doméstica es generalmente aceptada. La policía no suele intervenir en las disputas domésticas,

y la mayor parte de la población es reacia a buscar compensación fuera del círculo familiar.

9. Violación sexual dentro del matrimonio

La OMCT señala con gran pesar que el Código Penal no considera que la violación sexual dentro del matrimonio sea un delito.

10. Ablación genital de las mujeres

La OMCT acoge con agrado la Ley de 1999 por la cual se penaliza la ablación genital de las mujeres. No obstante, la preocupa que esta práctica siga siendo común en todo el país y a menudo reciba el apoyo de las autoridades religiosas. Según datos de la Organización Mundial de la Salud, el índice de práctica es del 20 por ciento.⁹

A este respecto, la OMCT quiere señalar que el impulso para prohibir la ablación genital procedió de las propias mujeres senegalesas. En 1997 las mujeres de Malicunda convencieron a sus maridos y a los ancianos del pueblo para que se abandonara la práctica, y así se inició el movimiento en contra de la ablación genital en Senegal.¹⁰ El movimiento en pro de la abolición de esta práctica se extendió a los pueblos vecinos y posteriormente por todo el país. Las mujeres recibieron apoyo de las ONG desde el principio, pero sigue siendo fundamentalmente un movimiento de base, que depende de la vitalidad de la sociedad civil senegalesa. Durante mucho tiempo el gobierno senegalés había estado postergando la respuesta legislativa al problema, pero finalmente en 1997 el presidente Abdu Diuf alabó a las mujeres de Malicunda en un discurso público y en 1998 el parlamento aprobó la ley que condenaba la ablación genital femenina.¹¹

11. Recomendaciones

La OMCT recomendaría al gobierno de Senegal que:

- emprendiera un programa para eliminar las prácticas tradicionales que discriminan a las mujeres. Dicho programa debería incluir medidas

educativas, sociales y legislativas para que las costumbres y actitudes machistas se fueran modificando gradualmente hasta su desaparición.

- fijara una misma edad legal mínima para ambos sexos a la hora de contraer matrimonio, y que obligara a cumplirla estrictamente.
- aboliera la poligamia y el pago del acidaque, ya que perpetúan la dominación masculina y crean un ambiente doméstico en que la mujer es más vulnerable al abuso.
- implementara un programa integral adecuado para acabar con la práctica de la ablación genital femenina en el que se concienciara a las mujeres de que tienen el derecho a decidir sobre su cuerpo y su sexualidad.
- derogara el artículo 152 del Código de Familia en el que se establece que el varón es el cabeza de familia y emprendiera la eliminación de las prácticas que restringen el acceso de las mujeres a la tierra, la propiedad, la vivienda y los préstamos.
- concienciara a la población de la importancia de que las niñas vayan a la escuela.
- prestara especial atención a la discriminación de la mujer en el acceso al empleo a resultas de la aplicación de la nueva ley que regula la baja maternal.
- se comprometiera a que todas las mujeres y adolescentes que quieran abortar, tanto de zonas urbanas como rurales, lo puedan hacer en condiciones de seguridad.
- emprenda un programa integral para prevenir y eliminar toda forma de violencia doméstica, en el que se incluya una ley que ofrezca medidas de protección a la víctima, la formación de los agentes de las fuerzas del orden a todos los niveles para que aprendan a tratar las denuncias de violencia doméstica, y una campaña de información pública destinada a cambiar ciertas actitudes y costumbres patriarcales que impiden la evolución del papel de la mujer.
- creara la figura delictiva de la violación sexual conyugal.

1 Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, Los senegaleses en cifras, 2000.

- 2 Abortion: A tabulation of available data on the frequency and mortality of unsafe abortions [Aborto: tabulación de datos disponibles sobre la frecuencia y la mortalidad de los abortos peligrosos], WHO Doc., WHO/FMF/MSM/92.13, 2ª edición, Programa de salud materna y maternidad segura, División de salud familiar, Organización Mundial de la Salud, Ginebra, 1993, Violencia contra la mujer, WHO Doc., WHO/FRH/WHD/97.8
- 3 RADDHO, 06/08/2001
- 4 *Ibidem*
- 5 Centro por los derechos y las políticas en materia de salud y reproducción (CRLP) y Grupo de investigación mujer y leyes de Senegal (GRÉFELS), *Les femmes a travers le monde : lois et politiques qui influencent leur vie productive* [Las mujeres en el mundo: leyes y políticas que influyen en su vida productiva], 1999, p. 157
- 6 RADDHO, 06/08/2001
- 7 ONUSIDA– OMS, *Epidemiological Fact Sheet on HIV/AIDS and STD, 2000 Update, Senegal*
- 8 J. Cabral-Ndione, *Informe de síntesis CECI/PDPF en colaboración con ACDI, Étude sur les violences conjugales dans les régions de Dakar and Kaolack* [Estudio sobre la violencia conyugal en las regiones de Dakar y Kaolack], 2000. <http://www.who.int/dsa/cat98/fgmbook.htm#Africa>
- 9 “Au Sénégal, contre l’excision” [En Senegal, contra la ablación]. En: *Le Monde Diplomatique*, junio 2000, <http://www.monde-diplomatique.fr>, visitado el 13 julio de 2001
- 10 *Ibidem*

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

26º PERÍODO DE SESIONES – 13 AL 31 DE AGOSTO DE 2001

**Examen de los informes presentados
por los Estados Partes de conformidad
con los artículos 16 & 17 del Pacto Internacional de Derechos
Económicos, Sociales y Culturales**

OBSERVACIONES FINALES DEL COMITE DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES: SENEGAL

1. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales examinó el segundo informe periódico del Senegal sobre la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (E/1990/6/Add.25) en sus sesiones 32ª y 33ª (E/C.12/2001/SR.32 y 33), celebradas el 14 de agosto de 2001, y aprobó las observaciones finales que figuran a continuación en su sesión 14ª, celebrada el 14 de agosto de 2001.

A. Introducción

2. El Comité acoge con satisfacción el segundo informe periódico presentado por el Senegal. Sin embargo, lamenta que el Estado Parte no haya dado respuesta por escrito a la lista de cuestiones (E/C.12/Q/SEN/1). También lamenta profundamente que el Estado Parte no haya enviado ninguna delegación para asistir a las sesiones del Comité. En consecuencia, el Comité no tuvo la oportunidad de mantener un diálogo detallado y constructivo con los representantes del Estado Parte.
3. Preocupa en particular al Comité que el informe presentado por el Estado Parte, a pesar de ofrecer una buena visión panorámica de la situación jurídica y administrativa del país en cuanto a los derechos abarcados por el Pacto, no contenga información detallada

ni datos estadísticos sobre las medidas y políticas concretas adoptadas para hacer efectivo el ejercicio de los derechos consagrados en el Pacto.

B. Aspectos positivos

4. El Comité considera positivo el aumento del producto nacional bruto (PNB) del Estado Parte de alrededor de un 5,3% anual desde la devaluación del franco CFA en 1994.
5. El Comité observa con satisfacción los esfuerzos del Estado Parte por prevenir la propagación del VIH/SIDA en el Senegal. Gracias a las campañas nacionales emprendidas por el Estado Parte para movilizar y hacer participar a todos los sectores de la sociedad, incluidas las autoridades religiosas, el Senegal ha conseguido mantener uno de los índices de infección más bajos del África subsahariana.
6. El Comité observa con reconocimiento la promulgación de la Ley N° 99.03, de enero de 1999, por la que se penaliza, entre otras cosas, la mutilación genital femenina, el acoso sexual y la violencia doméstica contra la mujer.
7. El Comité acoge con satisfacción la elevada proporción del gasto del Estado que se dedica a la educación pública. También toma nota con reconocimiento de que en abril de 2000 el Senegal fue huésped del Foro Mundial sobre la Educación, en el que se aprobó el Marco de Acción de Dakar sobre medidas para alcanzar la educación para todos.
8. El Comité toma nota con satisfacción de la creación de varias instituciones de derechos humanos en el Senegal.
9. El Comité acoge con beneplácito la nueva ley promulgada por el Estado Parte por la que se conceden a la mujer 14 semanas de licencia de maternidad.

C. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación del Pacto

10. El Comité toma nota de que los esfuerzos del Estado Parte por cumplir sus obligaciones con arreglo al Pacto se ven obstaculizados por los conflictos internos que afectan a la región de Casamance, por los efectos de algunos aspectos de los programas de ajuste estructural adoptados, y por la amortización de la deuda externa.
11. El Comité observa que la persistencia de determinadas tradiciones, costumbres y usos culturales en el Senegal sigue obstaculizando el pleno disfrute por las mujeres y las niñas de los derechos que se les reconocen en el Pacto.

D. Principales motivos de preocupación

12. El Comité expresa su preocupación por la falta de información del Estado Parte sobre las medidas específicas que ha adoptado para cumplir las recomendaciones que figuraban en las observaciones finales aprobadas por el Comité en 1994 en relación con el informe inicial del Senegal.
13. Preocupa al Comité que, aunque la nueva Constitución del Senegal garantiza en su preámbulo el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales, no se haya promulgado ninguna ley, aparte del Código del Trabajo, para hacer efectivo el disfrute de los derechos reconocidos en el Pacto.
14. Preocupa al Comité que el Estado Parte no esté adoptando las medidas jurídicas y de otra índole necesarias para reconocer y proteger a las minorías religiosas y étnicas a fin de que se garanticen sus derechos en virtud del Pacto.
15. El Comité expresa su preocupación por la desigualdad de hecho y de derecho que existe entre varones y mujeres en la sociedad del Senegal. Por ejemplo, el artículo 152 del Código de la Familia en contra de la mujer, especialmente en materia de tributación, asignación de semillas y prestaciones familiares. Preocupa particularmente al Comité la falta de progresos del Estado Parte en la

- erradicación de prácticas discriminatorias persistentes contra mujeres y niñas, como la poligamia, las restricciones en el acceso a la tierra, los bienes, la vivienda y el crédito, y la incapacidad de heredar tierras.
16. Preocupa al Comité que el Estado Parte no esté adoptando las medidas necesarias para contrarrestar la discriminación contra la mujer en el acceso al empleo.
 17. El Comité observa con preocupación la falta de protección y facilidades adecuadas para las personas con discapacidades, que no pueden participar en muchas ocupaciones debido a barreras físicas y falta de equipamiento y oportunidades de capacitación.
 18. Preocupa al Comité el elevado índice de desempleo en el Senegal, en particular entre los jóvenes de Dakar.
 19. Preocupa al Comité que el salario mínimo no sea suficiente para procurar un nivel de vida decoroso a los trabajadores y sus familias.
 20. Preocupa al Comité que, en tanto que la mitad de los trabajadores del Senegal están empleados en el sector no estructurado, la mayor parte siguen sin tener acceso a los servicios sociales básicos, como la seguridad social y los seguros médicos, y soportan horarios de trabajo prolongados en condiciones carentes de seguridad.
 21. Preocupa al Comité que el Estado Parte no está adoptando las medidas apropiadas para proteger los derechos de los empleados domésticos, en su mayoría mujeres y muchachas, en particular en lo relativo a la falta de acceso a los servicios sociales básicos, las condiciones de trabajo desfavorables y los salarios, que están muy por debajo del salario mínimo.
 22. Preocupa al Comité que deba obtenerse la autorización previa del Ministerio del Interior para crear sindicatos, y que dicho ministerio pueda disolverlos. Además, preocupa que siga sin permitirse a los trabajadores extranjeros ocupar cargos en los sindicatos, a pesar de las recomendaciones que a ese efecto hizo el Comité en 1994.
 23. Preocupa al Comité que los fondos asignados por el Estado Parte a los servicios sociales básicos mediante la Iniciativa 20/20 estén muy por

debajo del gasto social mínimo necesario para cubrir esos servicios. A este respecto, el Comité observa con pesar que el Estado Parte gasta más en el sector militar y en el servicio de la deuda que en servicios sociales básicos.

24. Preocupa al Comité que, a pesar de que hay leyes por las que se prohíbe la mutilación genital femenina, ésta siga siendo practicada con impunidad por determinados grupos étnicos y en ciertas regiones.
25. Preocupa al Comité la falta de medidas eficaces, incluida la aplicación de las leyes vigentes, para erradicar todas las formas de violencia contra la mujer.
26. Preocupa al Comité el aumento de los abortos clandestinos, los embarazos no deseados y el elevado índice de mortalidad materna, que alcanza las 500 muertes por 100.000 nacidos vivos.
27. Preocupa al Comité el aumento del número de niños de la calle, especialmente en Dakar, la gran frecuencia del trabajo infantil, en particular en las zonas rurales, y la explotación de los niños que trabajan en la agricultura, las labores domésticas, el comercio no estructurado y otros servicios. Preocupa también al Comité la exigua remuneración que reciben los niños y que está muy por debajo del salario mínimo.
28. Preocupa al Comité la elevada incidencia de la mortalidad infantil, especialmente en las zonas rurales. También le preocupa que muchos niños de esas zonas padezcan desnutrición grave y retraso del crecimiento.
29. Preocupa al Comité que en el año 2000 el 30% de la población del Senegal viviera en la pobreza absoluta, que el 70% de los pobres procedieran del campo y fueran mujeres, y que la pobreza vaya en aumento.
30. Preocupa al Comité la grave escasez de viviendas en el Senegal y la nueva política del Estado Parte de no construir más viviendas sociales para los grupos de bajos ingresos, los desfavorecidos y los marginados. Preocupa también al Comité el elevado interés de los créditos para la vivienda, lo que dificulta notablemente el acceso de muchas personas a una vivienda adecuada.

31. Preocupa al Comité el aparente aumento de los desahucios en el Senegal, en particular en Dakar. Preocupa en particular al Comité la situación apurada de unas 450 familias del distrito de Diamaguène y de unos 5.000 habitantes de la barriada de Baraka que, a pesar de haber ocupado sus viviendas desde hace mucho tiempo, se ven amenazados de desahucio por el Estado Parte.
32. Preocupa al Comité la situación de los pequeños agricultores que al no poder pagar sus deudas, no pueden conseguir facilidades de crédito a tipos de interés favorables, con lo que no pueden ganarse el sustento propio ni el de sus familias.
33. Preocupa al Comité que a los solicitantes de asilo que están a la espera de una decisión sobre su situación, decisión que lleva mucho tiempo, se les niegue el acceso a los servicios sociales básicos, incluida la atención hospitalaria. También preocupa al Comité que los hijos de los solicitantes de asilo a los que no se ha concedido todavía la condición de refugiados no sean admitidos en las escuelas a menos que puedan abonar los derechos de matrícula.
34. Preocupan al Comité las bajas tasas de matriculación en la escuela primaria y la elevada tasa de analfabetismo del Senegal, especialmente entre las mujeres. También preocupa al Comité que el Estado Parte ya no contrate a maestros calificados, sino que dé empleo, con sueldos más bajos, a maestros voluntarios sin preparación, y que sea elevada la deserción escolar de estudiantes de primaria y secundaria.

E. Sugerencias y recomendaciones

35. El Comité insta al Estado Parte a que tome todas las medidas necesarias, incluso la promulgación de leyes, para que todas las personas en el Senegal puedan ejercer, sin discriminación alguna, los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el Pacto.
36. El Comité insta al Estado Parte a que formule y adopte un plan de acción general en favor de los derechos humanos, como se recomienda en el párrafo 71 de la Parte II de la Declaración y Programa de Acción de Viena.

37. El Comité alienta al Estado Parte a que vele por que las instituciones nacionales de derechos humanos no se concentren exclusivamente en los derechos civiles y políticos, y por que asignen la misma importancia y atención a los derechos económicos, sociales y culturales.
38. El Comité exhorta al Estado Parte a que tome medidas correctivas para ocuparse de la desigualdad y la discriminación contra las mujeres y las niñas en el Senegal, tanto en las leyes como en la práctica. En particular, el Comité insta al Estado Parte a que considere la posibilidad de derogar el artículo 152 del Código de la Familia.
39. El Comité insta al Estado Parte a que promulgue legislación o haga cumplir la existente para prohibir prácticas tradicionales como la poligamia, la mutilación genital femenina, la restricción del acceso de la mujer a las tierras, los bienes, la vivienda, y el crédito y la imposibilidad de heredar tierras, que violan los derechos de las mujeres y de las niñas, y a que tome medidas para luchar contra estas prácticas por todos los medios, incluso mediante programas nacionales de educación.
40. El Comité insta al Estado Parte a que tome medidas de inmediato para ocuparse del problema de la discriminación contra la mujer en el acceso al empleo y a que verifique estrictamente, tanto en el sector privado como en el público, la aplicación de la ley relativa a la licencia de maternidad.
41. El Comité recomienda al Estado Parte que promulgue las leyes adecuadas y adopte las medidas necesarias para que las personas con discapacidades gocen de mejores condiciones de vida.
42. El Comité recomienda al Estado Parte que tome medidas efectivas para reducir la tasa de desempleo organizando, entre otras cosas, actividades de capacitación para los jóvenes de las zonas urbanas y exámenes periódicos del salario mínimo que permitan a los trabajadores conseguir un nivel de vida adecuado para sí mismos y para sus familias.
43. El Comité exhorta al Estado Parte a que procure que todos los trabajadores, incluidos los trabajadores domésticos, tengan acceso a los

- servicios sociales básicos y perciban salarios adecuados, y que se observen escrupulosamente las normas laborales que reglamentan su horario de trabajo y condiciones de seguridad.
44. El Comité exhorta al Estado Parte a que considere la posibilidad de derogar las disposiciones vigentes del Código del Trabajo, por las cuales a) los trabajadores extranjeros no pueden desempeñar cargos sindicales en el Senegal; b) el Ministerio del Interior está facultado para disolver los sindicatos, y c) se necesita una autorización del ministerio para que un sindicato quede legalmente constituido.
 45. El Comité insta al Estado Parte a que asigne más fondos a su Iniciativa 20/20, concebida como una red de protección social básica para los grupos sociales desfavorecidos y marginados.
 46. El Comité exhorta al Estado Parte a que tome todo tipo de medidas efectivas, entre ellas la aplicación de la legislación vigente y la realización de campañas nacionales de publicidad, para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer.
 47. El Comité insta al Estado Parte a que tome medidas correctivas para ocuparse del problema de los abortos clandestinos, los embarazos no deseados y la alta tasa de mortalidad materna. A ese respecto, el Comité insta al Estado Parte a que instituya programas más eficaces de higiene de la procreación y educación sexual en las escuelas y universidades.
 48. El Comité recomienda encarecidamente al Estado Parte que se ocupe del problema de los niños de la calle y encuentre la manera de reinserterlos en el conjunto de la sociedad.
 49. El Comité insta al Estado Parte a que tome medidas efectivas para fortalecer las leyes vigentes en materia de trabajo infantil, mejore sus mecanismos de supervisión a fin de garantizar el cumplimiento de dichas leyes y proteja a los niños de la explotación económica. A ese respecto, el Comité insta al Estado Parte a que considere la posibilidad de ratificar el Convenio N° 182 de la OIT relativo a las peores formas de trabajo infantil, de 1999.
 50. El Comité insta al Estado Parte a que integre plenamente los derechos

humanos, incluidos los derechos económicos, sociales y culturales, en la formulación del documento de estrategia para la reducción de la pobreza que está elaborando el Estado Parte. En relación con ello, el Comité señala al Estado Parte la declaración del Comité acerca de la pobreza, de 4 de mayo de 2001, y alienta al Estado Parte a que prepare su documento de estrategia para la reducción de la pobreza consultando plenamente a la sociedad civil.

51. El Comité insta al Estado Parte a que revise sus políticas actuales en materia de vivienda y, en particular, a que vuelva a instaurar un programa de viviendas sociales, especialmente para los grupos desfavorecidos y marginados, y a que procure que los senegaleses de los grupos de ingresos más bajos tengan acceso a créditos para la vivienda en condiciones razonables.
52. El Comité insta al Estado Parte a que emprenda una revisión sistemática y completa de sus leyes, políticas y procedimientos administrativos pertinentes para cerciorarse de que cumplan las directrices establecidas por el Comité en sus Observaciones generales N° 4 y N° 7 en relación con los desalojos forzosos.
53. El Comité insta al Estado Parte a que ofrezca a los pequeños agricultores del Senegal facilidades de crédito a tipos de interés razonablemente bajos, de manera que puedan desarrollar sus actividades y ganarse el sustento propio y de sus familias.
54. El Comité insta al Estado Parte a que agilice la tramitación de las solicitudes de las personas que buscan asilo y a que les proporcione servicios sociales básicos, incluida la atención hospitalaria y la enseñanza gratuita para sus hijos.
55. El Comité insta al Estado Parte a que procure que toda la población tenga acceso al agua potable y a que luche contra el problema de la malnutrición, especialmente de los niños, y de las enfermedades relacionadas con la falta de higiene y con el agua.
56. El Comité recomienda al Estado Parte que se ocupe del problema de la escasez de hospitales y centros de salud y de la distribución desigual de los servicios de salud del país. A ese respecto, el Comité

insta al Estado Parte a que ofrezca servicios de salud en las distintas regiones del país, de manera que haya incentivos para que los médicos y el personal de enfermería no sólo ejerzan en Dakar y Thiès.

57. El Comité recomienda al Estado Parte que establezca programas de alfabetización para adultos, que redoble sus esfuerzos para elevar los niveles de escolarización de los niños, especialmente en la enseñanza primaria, y que se ocupe del problema de la deserción escolar entre los alumnos de primaria y secundaria.
58. El Comité insta al Estado Parte a que revise su política actual de emplear a maestros no calificados en lugar de contratar a maestros debidamente capacitados.
59. El Comité insta al Estado Parte a que aplique un Plan Nacional de Educación para Todos, como se propone en el párrafo 16 del Marco de Acción de Dakar, teniendo en cuenta las Observaciones generales N° 11 y N° 13 del Comité.
60. El Comité recomienda encarecidamente que el Senegal tenga en cuenta las obligaciones contraídas con arreglo al Pacto en todos los aspectos de sus negociaciones con instituciones financieras internacionales, como el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial, de manera que no se perjudiquen los derechos económicos, sociales y culturales de los senegaleses y, en particular, de los grupos sociales más vulnerables.
61. El Comité insta al Estado Parte a que cree una sólida base de datos que le permita dirigir y verificar sus progresos en la aplicación de todos los derechos enunciados en el Pacto, y que pueda utilizar para informar al Comité sobre el ejercicio de todos los derechos enunciados en el Pacto.
62. El Comité insta al Estado Parte a que incluya en su tercer informe periódico, que debe presentarse antes del 30 de junio de 2003, información actualizada y detallada, respaldada por datos estadísticos, sobre las medidas concretas que haya tomado para encarar los principales motivos de preocupación y aplicar las recomendaciones formuladas por el Comité en sus observaciones finales. Asimismo, el

Comité recomienda al Estado Parte que, para la preparación del informe, recabe la asistencia técnica de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos y de los organismos pertinentes de las Naciones Unidas.

63. El Comité confirma que, si el Estado Parte lo estima oportuno, está dispuesto a organizar una misión al Senegal para asistir al Estado Parte en el cumplimiento de sus obligaciones con arreglo al Pacto, a la luz de las presentes observaciones finales.
64. El Comité pide al Estado Parte que dé la máxima difusión posible a sus observaciones finales entre las instituciones estatales interesadas, así como entre sus ciudadanos.

Sri Lanka

Informe presentado al Comité sobre la Eliminación de la Discriminación Racial

1. Observaciones preliminares

En su 56 periodo de sesiones, que tuvo lugar en marzo de 2000, el Comité para la eliminación de la discriminación racial adoptó la Recomendación General número 25, relativa a las dimensión sexista de la discriminación racial.¹ Esta Recomendación General señala el hecho de que hombres y mujeres no siempre se ven afectados por la discriminación racial de la misma manera, y subraya que «algunas formas de discriminación racial se dan específicamente en las mujeres debido a su sexo». Esta Recomendación General y la Guía de actuación del Comité para la eliminación de la discriminación racial piden a los Estados que ofrezcan información específica y datos estadísticos desglosados por sexo que permitan establecer la dimensión sexista de la discriminación racial.

1.1 Legislación internacional y nacional aplicable

Sri Lanka se adhirió a la Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial el 18 de febrero de 1982.

La OMCT acoge con beneplácito que Sri Lanka haya ratificado todos los instrumentos de derechos humanos más relevantes. Sin embargo, cabe destacar que el gobierno aún no ha ratificado el Protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, y que aún tiene que declarar, según lo que estipula el artículo 14 de la Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, y los artículos 21 y 22 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que reconoce la competencia de los órganos de control creados en virtud de estos tratados para aceptar comunicaciones individuales.

El párrafo 2 del artículo 12 del capítulo de derechos fundamentales de la Constitución de Sri Lanka de 1978 establece que «ningún ciudadano será discriminado por motivos de raza, religión, idioma, casta, sexo, opinión política, lugar de nacimiento y motivos similares». El Capítulo III de la

Constitución también garantiza el derecho a no ser torturado y a no recibir ningún otro trato o pena cruel, inhumano o degradante y establece medidas de protección para los detenidos y los reclusos.

La OMCT, que sabe que desde 1994 se están llevando a cabo consultas en vistas a modificar la Constitución, está profundamente preocupada por el alcance de las restricciones que ésta permite actualmente y pide al gobierno que garantice el respeto, en todo momento y en toda circunstancia, de los derechos fundamentales de la población, en particular el derecho a no ser torturado y el derecho a la igualdad, especialmente por los miembros de las Fuerzas Armadas y otros cuerpos de seguridad del Estado.

El Anteproyecto de ley de modificación de la Constitución de Sri Lanka de agosto de 2000 contiene numerosas disposiciones relativas a la igualdad, la detención y retención arbitraria, la libertad de movimiento, el derecho de asociación y los derechos del niño. Las modificaciones propuestas en el Anteproyecto de ley harían avanzar los derechos humanos en Sri Lanka y por lo tanto la OMCT alentaría al parlamento de Sri Lanka a que acelere su adopción.

1.2 El conflicto armado

El conflicto armado que vive Sri Lanka desde hace 18 años ha provocado graves violaciones de derechos humanos y de la ley humanitaria internacional a manos de todas las partes en conflicto. La OMCT está particularmente preocupada por las numerosas acusaciones que ha recibido de detenciones arbitrarias, ejecuciones extrajudiciales, desapariciones, uso de niños soldados, tortura y malos tratos por parte de la policía, y pide a todos los grupos armados que intervienen en el conflicto que respeten la legislación nacional e internacional relativa a la protección de los derechos humanos.

Si bien es comprensible que el gobierno de Sri Lanka desee tomar medidas de emergencia para hacer frente a la presente situación de inseguridad que vive el país, la existencia de un conflicto armado no merma la responsabilidad del Estado respecto a la promoción y protección de los derechos humanos de la población que se encuentra bajo su jurisdicción. En particular, no se debe permitir que el Ejército de Sri Lanka, la policía y demás fuerzas de seguridad del Estado cometan violaciones de derechos huma-

nos y, en caso de que ocurran, el gobierno tiene la responsabilidad de garantizar que todos los casos son investigados y juzgados y todos los culpables castigados.

1.3 Discriminación racial

Las restricciones de derechos civiles y políticos que permiten las Normas de emergencia y la Ley antiterrorista han sido aplicadas masivamente a personas sospechosas de pertenecer a los Tigres de Liberación Tamil de Sri Lanka (LTTE) y a partidos políticos de la oposición. La OMCT no ha podido obtener cifras desglosadas por grupos étnicos de detenciones y encarcelaciones, pero los casos de estudio recibidos por la organización y las historias que se oyen sugieren que las personas de origen étnico tamil estaban en el punto de mira de la policía y las fuerzas de seguridad del Estado, que las han sometido a controles de identidad, las han registrado, detenido y encarcelado preventivamente.

A consecuencia del revuelo social causado por el conflicto armado en el norte y el este del país, gran parte de la población, principalmente tamil, se ha visto obligada a desplazarse hacia el sur en busca de empleo y mayor seguridad. Según nos informan, los tameses, especialmente los originarios de Batticaloa y Jafna, que residen en el sur o viajan por la zona, sufren a menudo discriminaciones. Se los somete, por ejemplo, a largos interrogatorios y esperas en los puestos de control, a registros nocturnos, detenciones repetidas y torturas y malos tratos en detención.² Las operaciones de acordonamiento y de búsqueda y captura han creado un clima de incertidumbre, inseguridad y miedo entre la población tamil que vive en el sur, y en particular entre las mujeres tameses, que con frecuencia son víctimas de violaciones y otros delitos contra la libertad sexual a manos de la policía y otros miembros de las fuerzas de seguridad del Estado.³

1.4 Raza, sexo y violencia

El noveno informe periódico que el gobierno de Sri Lanka sometió al Comité para la eliminación de la discriminación racial, era muy completo en muchos aspectos, pero no trata la conexión entre discriminación racial y tortura y otras formas de violencia, ni aborda la dimensión sexual de la discriminación racial.⁴

2. Dimensión sexual de la discriminación racial en Sri Lanka

En Sri Lanka la violencia y demás formas de discriminación contra la mujer están muy extendidas. Si analizamos la violencia general a través del prisma de la discriminación racial, vemos que las mujeres pertenecientes a minorías étnicas están doblemente discriminadas: por su etnia y por su sexo. La información recibida por la OMCT revela que las mujeres tamiles son frecuentemente discriminadas por la policía y el ejército, una discriminación que generalmente toma forma de violación o violencia sexual.

2.1 *Violencia contra la mujer y discriminación racial*

La información recibida por la OMCT indica que la policía y las fuerzas de seguridad del Estado la tienen tomada contra las mujeres pertenecientes a minorías étnicas contra las que comenten actos de violencia, mayoritariamente en forma de violación, agresión sexual y acoso.⁵

En noviembre de 2000 la División para el avance de la mujer (DAW) de Naciones Unidas, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, y el Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer organizaron conjuntamente la reunión de un Grupo Experto sobre mujer y discriminación racial. En el informe, los participantes de la reunión citaron Sri Lanka como ejemplo de conflicto «motivado por actos de agresión inter-étnica en los que las mujeres se han convertido en objetivo de formas sexistas de violencia étnica».⁶

El hecho de que haya habido mujeres entre los terroristas de los Tigres de Liberación Tamil que han cometido atentados suicidas hace que las mujeres tamiles sean objeto de severos registros, detenciones y reclusiones arbitrarias por parte de la policía y el ejército.⁷ Las fuerzas de seguridad del Estado llevan a cabo controles nocturnos arbitrarios en residencias y otros albergues para mujeres tamiles, lo cual ha generado un clima de inseguridad y de miedo. Además, las mujeres que pasan por los puestos de control son especialmente vulnerables a ser violadas o agredidas sexualmente.⁸

Al parecer, las mujeres tamiles que son detenidas y recluidas por la policía y las fuerzas de seguridad del Estado han sido objeto de violaciones

sexuales y otras formas de tortura. Los casos individuales documentados por la OMCT, así como la información procedente de otras fuentes, indican que las fuerzas policiales de Sri Lanka a menudo usan la violación sexual y la violencia sexual contra las mujeres en detención para forzarlas a confesar por escrito que son miembros de los Tigres de Liberación Tamil.⁹ La tortura utilizada por la policía y el ejército en Sri Lanka contra mujeres pertenecientes a minorías étnicas en detención constituye claramente una forma de discriminación racial sexista.

Además, la situación de las mujeres tamiles en la cárcel es lamentable y muchas reclusas han denunciado discriminación en la distribución de raciones de agua, comida, te y jabón.¹⁰

Fuera de las comisarías e instalaciones penitenciarias también se producen muchos casos de agresiones sexuales y violación sexual protagonizados por policías. Según la asociación Women's Rights Watch [Observatorio de los derechos de la mujer] de Sri Lanka, 37 mujeres y adolescentes fueron violadas sexualmente por miembros de los cuerpos de seguridad del Estado entre enero y diciembre de 1998.¹¹ En su boletín Sri Lanka Monitor, el British Refugee Council [Consejo británico de refugiados] señala que en el periodo que va de febrero de 1996 a julio de 1999 al parecer hubo 45 casos de violaciones cometidas por soldados en el noreste del país.¹² En el informe que presentó a la Comisión de Derechos Humanos, la relatora especial de las Naciones Unidas sobre violencia contra las mujeres destacaba los casos de violaciones y agresiones sexuales perpetrados por la policía, las fuerzas de seguridad y los grupos armados que apoyan al gobierno.¹³

La OMCT no ha podido obtener información detallada sobre cuántas mujeres pertenecientes a minorías étnicas han sido víctimas de violación u otras formas de violencia, pero se estima que, entre las fuerzas armadas y la policía, se viola a una mujer tamil cada dos semanas y que cada dos meses una mujer tamil es violada por un grupo de policías o soldados y posteriormente asesinada.¹⁴

El número real de violaciones sexuales y agresiones sexuales cometidas por la policía y las fuerzas de seguridad es sin lugar a dudas mucho mayor al denunciado. En Sri Lanka a menudo se impide a las mujeres denunciar los delitos contra la libertad sexual inculcándoles miedo y un sentimiento de vergüenza. El miedo al ostracismo social y a la venganza, cuando apa-

rece combinado con la insensibilización general en cuestiones femeninas por parte de la policía, las autoridades judiciales y el personal de atención médica, se convierte en un gran impedimento para que la mujer denuncie la violencia y emprenda acciones legales contra su agresor.¹⁵ El clima de impunidad reinante que envuelve a los delitos contra la libertad sexual de las mujeres pertenecientes a minorías étnicas y el hecho de que las víctimas de violencia a menudo no tengan un lugar seguro en el que vivir durante la instrucción o el juicio son otros dos factores que disuaden a las mujeres de denunciar la violencia.¹⁶

3. Impunidad

Existen pruebas de que los que agreden a mujeres pertenecientes a minorías étnicas a menudo quedan impunes. Las víctimas de violencia policial suelen ser amenazadas e intimidadas para que retiren la denuncia. Además, el sentimiento de vergüenza que sienten las víctimas de violación sexual y otros delitos contra la libertad sexual las hace especialmente reacias a denunciar, y a menudo es precisamente por esa razón por lo que los agresores emplean este tipo de violencia, ya saben que es poco probable que se los persiga por su acción.

El secretario general del Frente Unido de Liberación Tamil (TULF), R. Sampanthan, escribió una carta en abril de 2001 al Presidente de Sri Lanka, Chandrika Bandaranaike Kumaratunga, diciéndole que «hay que reconocer que el caso de Krishanty Kumaraswamy es el único en que, desde 1994, miembros de las fuerzas de seguridad del Estado son condenados por haber agredido a una mujer tamil».¹⁷

La OMCT considera que la impunidad de que gozan los autores de violación y otras formas de tortura contra las mujeres pertenecientes a minorías en Sri Lanka constituye una prueba fehaciente de que se discrimina sistemáticamente a estas mujeres por razón tanto de su raza como de su sexo. Las consecuencias de tal impunidad son devastadoras para las víctimas, a quienes se niega el acceso a un proceso penal o civil y a las posibles reparaciones. En lo que respecta a la comunidad, la impunidad provoca por una parte que disminuya la confianza en la policía y las autoridades judiciales, y por la otra los potenciales agresores no son disuadidos de cometer tales delitos. La incapacidad del gobierno para mostrar claramente que

todas las formas de violencia y de discriminación hacia las mujeres son inaceptables tiene implicaciones importantes para la situación social de la mujer, ya que muestra que la promoción y la protección de sus derechos no es prioritaria.

4. Conclusiones y recomendaciones

Las mujeres pertenecientes a minorías étnicas en Sri Lanka sufren múltiples formas de discriminación relacionadas tanto con su sexo como con su etnia. Para prevenir y sancionar la violencia y otras formas de discriminación hacia las mujeres pertenecientes a minorías étnicas, la OMCT alentaría al gobierno a tomar medidas legislativas y a emprender programas destinados a disminuir el nivel general de violencia y discriminación hacia las mujeres existente en la sociedad srilankesa, a la vez que garantiza que se presta especial atención a la especificidad de las mujeres pertenecientes a grupos étnicos minoritarios.

La legislación relativa a la violencia contra las mujeres debería modificarse de manera que penalizara específicamente la violación sexual conyugal. Asimismo, el gobierno debería considerar la posibilidad de introducir leyes específicas sobre violencia doméstica. En la Ordenanza de Pruebas hay elementos discriminatorios, como la necesidad de probar la falta de consentimiento incluso en los casos de violación en detención, o la admisión como prueba del historial sexual de la víctima, que deberían ser derogados. La OMCT también recomendaría que se modificara el Código de Procedimiento Penal para ofrecer mayor protección y asistencia a las víctimas y a los testigos de procedimientos penales. La OMCT señala que los cuerpos policiales y las autoridades judiciales tienen la obligación, tanto por la legislación nacional como internacional, de investigar todas las denuncias de violación y demás agresiones sexuales, así como de procesar a los inculpados y castigar a los culpables.

La OMCT recomendaría al gobierno de Sri Lanka que emprendiera un programa de formación integral de todos los agentes de la autoridad sobre procedimientos de investigación e instrucción de denuncias de violencia contra la mujer. Igualmente, exhortaría al gobierno a destinar como mínimo a una mujer a cada comisaría de policía para que ésta se hiciera cargo de los problemas específicos de las mujeres que desean hacer una denun-

cia. La OMCT también sugeriría que las detenidas sólo fueran registradas e interrogadas por mujeres policía. Además, se debería hacer un esfuerzo por que el personal de las comisarías reflejara mejor la realidad lingüística, social y étnica de la zona en que se encuentran.

Se debería dar más recursos a los centros de asistencia legal para mujeres y a los centros de protección y asistencia a las mujeres que huyen de la violencia. La OMCT recomendaría que se crearan «hogares protegidos» para que las mujeres que han sido víctimas de un delito contra la libertad sexual pudieran alojarse con toda seguridad durante la instrucción policial y el juicio.

Dado el alarmante número de casos de violación y otras formas de tortura que se producen entre personas que se encuentran en detención, la OMCT pediría al gobierno de Sri Lanka que formara de manera adecuada y efectiva a todos los cuerpos policiales y militares, así como al personal penitenciario, en materia de derechos humanos. La formación debería instruirlos sobre discriminación racial y sexual y sobre la concurrencia de diferentes formas de discriminación. Se debería explicar claramente a los agentes de la autoridad qué medidas disciplinarias se les pueden aplicar si cometen actos de violencia como la violación u otras formas de tortura, y ejecutarlas llegado el momento.

La OMCT pediría al gobierno de Sri Lanka que luchara activamente contra la impunidad y garantizara que la policía y el personal de las fuerzas armadas que comete actos de tortura, incluyendo todo tipo de delitos contra la libertad sexual de las personas, rinden cuentas de sus actos. El gobierno debería comprometerse firmemente a hacer cumplir la ley en casos de delitos contra la libertad sexual de mujeres pertenecientes a minorías. A tal efecto, deberían tomarse medidas para combatir la corrupción en el sector público e introducir poco a poco un mayor respeto por los derechos humanos de parte de la policía y las autoridades judiciales. Los inculpados por violación sexual y otros delitos contra la libertad sexual deberían ser juzgados en la región en que tuvo lugar el delito, excepto que ello pudiera menoscabar el derecho del acusado a un juicio justo.

La OMCT también recomendaría que se modificara el Código de Procedimiento Penal para introducir un sistema de pruebas médicas rápido y sistemático en los casos de delitos contra la libertad sexual. Deberían

emprenderse acciones para mejorar el sistema actual de protección de las víctimas y los testigos para evitar que sean acosados o intimidados. Las autoridades judiciales deberían asistir a un curso de formación en materia de derechos de la mujer y se les debería concienciar de los obstáculos de procedimiento y demás que deben salvar las víctimas de delitos contra la libertad sexual. También se deberían emprender medidas urgentes para mejorar el sistema judicial de manera que disminuyera el tiempo de espera y la ineficacia en los tribunales. Finalmente, debería establecerse un sistema que ofreciera reparaciones, incluso compensaciones, a las víctimas de violaciones de derechos humanos y sus familiares.

La OMCT desearía que en su próximo informe periódico al Comité para la eliminación de la discriminación racial, el gobierno ofreciese más información sobre la relación entre discriminación racial y violencia en general y, en particular, con la violencia que sufren las mujeres de diferentes grupos étnicos. Los datos y las estadísticas sobre delitos violentos deberían presentarse desglosados por sexos y por etnias, para poder obtener una imagen más clara de la situación real de la mujer en Sri Lanka y para que se puedan instaurar medidas efectivas para combatir la violencia y otros tipos de discriminación racial sexista.

-
- 1 Comité para la eliminación de la discriminación racial, Recomendación General No. 25, 20 marzo 2000, UN Doc. CERD/C/56/Misc.21/Rev. 3
 - 2 University Teachers for Human Rights (Jaffna), Sri Lanka Information Bulletin No. 25, *The Fatal Conjunction: Women, Continuing Violations and Accountability*, 11 julio 2001
 - 3 Women and Media Collective, *Women's Rights Watch* 1998, Colombo 1999, pp. 32-33
 - 4 Sri Lanka, noveno informe periódico al Comité para la eliminación de la discriminación racial, UN Doc. CERD/C/357/Add.3, 16 octubre 2000
 - 5 Ver por ejemplo: University Teachers for Human Rights (Jaffna), Sri Lanka Information Bulletin No.
 - 6 *The Fatal Conjunction: Women, Continuing Violations and Accountability*, 11 julio 2001
 - 7 División para el avance de la mujer (DAW), Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y el Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer, Informe del Grupo de Expertos sobre mujer y discriminación racial, Zagreb, 21-24 noviembre 2000, <http://www.un.org/womenwatch/daw/csw/genrac/report.htm>

- 8 C. Lindsey, "Women and War". En: *International Review of the Red Cross*, No. 839, 30 septiembre 2000, pp. 561-579
- 9 Women and Media Collective, *Women's Rights Watch 1998*, Colombo 1999, p. 33. Ver el caso de 'Rani' (LKA 2809601. VA W) en el anexo de casos
- 10 Ver los casos de Wijikala Nanthan y Sivamani Sinnathamby Weerakon (LKA 090401.VAW) en el anexo de casos. Ver también TamilNet, "Girl describes bizarre police torture in Supreme Court petition" [Una niña describe torturas policiales extrañas ante el Tribunal Supremo], 31 marzo 2001, www.tamilnet.com
- 10 Women and Media Collective, *Women's Rights Watch 1998*, Colombo, 1999, p. 40
- 11 Women and Media Collective, *Women's Rights Watch*, Quarterly issues 1-4, 1998
- 12 British Refugee Council, Sri Lanka Monitor, No. 138, July 1999
- 13 ONU, Informe de la relatora especial de las Naciones Unidas sobre violencia contra las mujeres, *La violencia contra la mujer perpetrada y/o condonada por el Estado en tiempos de conflicto armado (1997-2000)*, UN Doc. E/CN.4/2001/73, 23 enero 2001, p. 30
- 14 Women Against Rape, intervención oral de Deirdre McConnell durante el 57 periodo de sesiones del Comité de Derechos Humanos, 10 abril 2001
- 15 British Refugee Council, Sri Lanka Monitor, No. 138, julio 1999. «Las oficinas locales afirman que muchas víctimas de violación no denuncian la agresión por miedo a la venganza o al rechazo de la comunidad. La mayoría de violaciones quedan sin investigar.»
- 16 Women and Media Collective, *Women's Rights Watch 1998*, Colombo 1999, p. 8
- 17 Frederica Jansz, "Govt. taken to task on human rights" [El gobierno es reprendido por violación de derechos humanos]. En: *The Sunday Leader*, 8 abril 2001, p. 10; J.S. Tissainayagam, "Rape case will justice be done?" [Caso de violación: ¿se hará justicia?]. En: *The Sunday Leader*, 22 abril 2001.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial

59° PERÍODO DE SESIONES – 3° DE JULIO AL 17 DE AGOSTO DE 2001

Examen de los informes presentados por los Estados Partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención para la Eliminación de la Discriminación Racial

OBSERVACIONES FINALES DEL COMITÉ PARA LA ELIMINACION DE LA DISCRIMINACION RACIAL : SRI LANKA

321. El Comité examinó los informes periódicos séptimo, octavo y noveno de Sri Lanka (CERD/C/357/Add.3), que debían presentarse el 20 de marzo de 1995, 1997 y 1999, respectivamente, en sus sesiones 1478^a y 1479^a (CERD/C/SR.1478 y 1479) los días 7 y 8 de agosto de 2001. En su 1487^a sesión (CERD/C/SR.1487), el 14 de agosto de 2001, aprobó las observaciones finales que figuran a continuación.

A. Introducción

322. El Comité acoge con agrado los informes periódicos séptimo, octavo y noveno de Sri Lanka, así como el informe complementario presentado por el Estado Parte. También celebra que la delegación haya proporcionado más información de palabra y por escrito durante la presentación de los informes periódicos. El Comité expresa su reconocimiento de la oportunidad de reanudar su diálogo con el Estado Parte.

B. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención

323. El Comité reconoce que la grave situación interna del Estado Parte no ha permitido el efectivo cumplimiento de la Convención. El largo

conflicto armado en el país ha causado millares de muertes y el desplazamiento interno de más de medio millón de personas. A juicio del Comité, el conflicto no se resolverá por medios militares y sólo una solución política negociada, en que intervengan todas las partes, conducirá a la paz y la armonía entre las comunidades étnicas de la isla.

C. Aspectos positivos

324. El Comité celebra el establecimiento de la Comisión de Derechos Humanos en marzo de 1997 con el fin, entre otras cosas, de investigar y dar solución a las denuncias en materia de derechos humanos, asesorar al Gobierno en la elaboración de la legislación pertinente y hacerle recomendaciones en materia de derechos humanos.
325. También celebra el establecimiento el 20 de noviembre de 2000 del Comité Permanente Interministerial de Derechos Humanos con el mandato de vigilar y analizar las medidas que tomen los organismos gubernamentales con relación a las alegaciones de violación de los derechos humanos, así como respetar las recomendaciones que hagan los mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas.
326. El Comité celebra la buena disposición del Estado Parte a cooperar con los procedimientos de derechos humanos de las Naciones Unidas y los mecanismos temáticos de la Comisión de Derechos Humanos. También infunde aliento la ratificación del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el 3 de octubre de 1997.
327. El Comité acoge con agrado que el Gobierno haya declarado que seguirá suministrando alimentos y otros artículos de socorro a los desplazados y otros ciudadanos menesterosos.
328. Señala con aprobación que en julio de 2001 se levantaron las restricciones impuestas a los medios de comunicación. Así, ya no está en vigor el sistema que imponía a los periodistas la obligación de pedir permiso para visitar cualquier parte de las provincias septentrionales u orientales.

329. El Comité observa con reconocimiento que se han tomado medidas para tratar la violación de los derechos humanos, en particular la designación de tres comisiones locales de investigación de las desapariciones ocurridas entre enero de 1988 y diciembre de 1990.
330. El Comité señala la propuesta gubernamental de hacer una reforma constitucional que comprenda la devolución del poder a las regiones, así como su consentimiento en negociar una solución política que conduzca, entre otras cosas, al establecimiento de una asamblea legislativa regional con facultades en el plano federal.
331. También señala la labor del Ministerio de Asuntos Étnicos e Integración Nacional que está encargado de poner en efecto la política gubernamental sobre los asuntos étnicos.

D. Motivos de preocupación y recomendaciones

332. Preocupan al Comité las restricciones de los derechos civiles y políticos en virtud de la Ley de prevención del terrorismo y la normativa de emergencia, y su pretendida aplicación discriminatoria en el caso de los tamiles. El Comité alaba la reciente modificación de la normativa para situaciones de emergencia y señala que venció el 4 de junio de 2001, a la vez que reitera su preocupación, expresada en observaciones finales anteriores, porque desde 1983 ha estado en vigor en distintas partes del país el estado de excepción de modo intermitente. Espera que mejore la situación nacional para poder levantarlo.
333. Se expresa preocupación por la situación de los civiles que viven en el norte y el este del país y en particular por los desplazados internos por causa del conflicto. El Comité recomienda que el Estado Parte siga prestando asistencia a la población civil en las provincias del norte y del este y coopere con los organismos humanitarios.
334. Preocupa al Comité que un gran número de tamiles de origen indio, en particular obreros de las plantaciones, y sus descendientes aún no hayan conseguido la ciudadanía y que muchos hasta sigan siendo apátridas. Pretendidamente, los tamiles que no son ciudadanos de

- Sri Lanka son discriminados y no gozan de todos sus derechos económicos, sociales y culturales. El Comité recomienda que se adopten medidas prontas y efectivas para solucionar este problema y que no se amenace de repatriación a esas personas.
335. La situación de la población indígena del país, los vedda, y la creación de un parque nacional en sus ancestrales terrenos boscosos son motivo de preocupación. En este contexto, se pone de relieve la Recomendación general N° XXIII del Comité de que los Estados Partes reconozcan y protejan los derechos de la población indígena a poseer, explotar, controlar y utilizar sus tierras, territorios y recursos comunales.
336. Con respecto a las alegaciones de violación de los derechos humanos, el Comité recuerda al Estado Parte su obligación de hacer investigaciones imparciales a fondo de las alegaciones de violación de los derechos humanos que tengan que ver con la discriminación racial y de llevar a los autores a los tribunales. Recomienda que el Estado Parte siga divulgando los instrumentos de derechos humanos y el derecho humanitario internacional entre las fuerzas de seguridad y los agentes del orden.
337. Se invita al Estado Parte a que en su próximo informe proporcione información reciente sobre la composición demográfica de la población por comunidades, grupo étnico y sexo, hasta en el norte y el este de la isla. El Comité recomienda asimismo que el Estado Parte revise las categorías de grupos étnicos en Sri Lanka.
338. También se invita al Estado Parte a proporcionar información sobre lo siguiente: a) el sentido del régimen de devolución para las regiones; b) el campo de aplicación de las restricciones de la circulación de los tamiles que viven en las provincias septentrionales y orientales; c) la situación de los vedda; d) las medidas tomadas para solucionar el problema de los apátridas en Sri Lanka; e) las medidas tomadas para eliminar la discriminación racial de los tamiles y otras minorías; f) la aplicación de la Ley de prevención del terrorismo y de la normativa para situaciones de emergencia, en particular con respecto a los tamiles y otros grupos étnicos.

339. Se señala que el Estado Parte no ha hecho la declaración facultativa prevista en el artículo 14 de la Convención y el Comité recomienda que se considere la posibilidad de hacerla.
340. El Comité recomienda que el Estado Parte ratifique las enmiendas del párrafo 6 del artículo 8 de la Convención aprobadas el 15 de enero de 1992 en la 14ª Reunión de los Estados Partes en la Convención.
341. Recomienda que se divulguen los informes del Estado Parte desde el momento en que son presentados, así como las observaciones finales del Comité al respecto.
342. El Comité recomienda que el Estado Parte presente su décimo informe periódico junto con el 11º informe periódico, que deberá presentarse el 20 de marzo de 2003, y que en él trate todos los puntos planteados en las presentes observaciones.

Turquía

Informe presentado al Comité de los Derechos del Niño

1. Observaciones preliminares

La Organización Mundial contra la Tortura (OMCT) presentó datos sobre la violencia contra las niñas en Turquía al Comité de Derechos del Niño mientras que paralelamente publicaba el *Informe global alternativo sobre los derechos del niño en Turquía*. Estas dos actuaciones forman parte del Programa de violencia contra las mujeres de la Organización, que tiene por objetivo integrar las necesidades específicas de las mujeres en el trabajo de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos.

Turquía ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño el 9 de septiembre de 1994. Turquía es también Estado Parte en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Turquía firmó el Protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer el 8 de septiembre de 2000, pero aún no lo ha ratificado. El 15 de agosto de 2000 Turquía firmó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, pero ninguno de los dos ha sido aún ratificado.

En lo que respecta al ámbito regional, Turquía es parte del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y del Convenio europeo para la prevención de la tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes.

A pesar de que en todos estos compromisos internacionales de Turquía las niñas están explícita o implícitamente protegidas de la violencia, ésta sigue siendo frecuente, tanto causada por individuos cualesquiera como funcionarios públicos.

2. Observaciones generales

La Constitución turca establece la igualdad de hombres y mujeres ante la ley en su artículo 10. Este artículo reza: «Todos los individuos son iguales

ante la ley independientemente de su idioma, raza, color, **sexo**, opinión política o filosófica, religión o secta, o cualquier otra consideración análoga» [la negrita es nuestra]. Sin embargo, ninguna ley turca castiga la discriminación por razón de sexo.

La Constitución protege a la familia, y en especial a la madre e hijos en su artículo 41. El artículo dice así: «La familia es la base de la sociedad turca. El Estado deberá tomar las medidas necesarias y establecer la organización adecuada para garantizar la paz y el bienestar de la familia, en especial la protección de la madre y los niños, así como ofrecer educación sexual y aplicar la planificación familiar». En lo que respecta a la educación, en su artículo 42 la Constitución establece: «La educación primaria es obligatoria para los ciudadanos de ambos sexos y gratuita en las escuelas estatales».

Sin embargo, la OMCT ha constatado que las niñas siguen estando discriminadas en la legislación turca. El artículo 11 del Código Civil establece que la edad mínima para casarse es 18 años; no obstante, con el consentimiento paterno los muchachos pueden casarse a los 17 y las muchachas a los 15. Además, el artículo 88 de este mismo código establece que, «en circunstancias excepcionales», un muchacho de 15 años podrá contraer matrimonio con una muchacha de 14 si un juez considera que existen «motivos graves» que lo justifiquen. Estas disposiciones del Código Civil relativas a la edad mínima para casarse son claramente contrarias al artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño y al artículo 16 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, y hacen a las muchachas vulnerables a la violencia.

Cabe recordar que al casarse a edades tan tempranas, las chicas se quedan embarazadas demasiado jóvenes. El embarazo a principios o mediados de la adolescencia, antes de que las muchachas estén biológica y psicológicamente preparadas, comporta dificultades tanto para la madre como para el niño. Por ejemplo, los niños pueden nacer prematuros, bajos de peso, o ser pequeños para el periodo de gestación en que se encuentran.¹

El matrimonio temprano también reduce las posibilidades de las chicas para estudiar y trabajar, y en consecuencia la participación económica de las mujeres que se casan pronto es mucho menor que la de las demás. A pesar de los esfuerzos realizados por el gobierno turco para que las muchachas sigan estudiando después de los 8 años de escuela obligatorios

desde 1998, en las zonas rurales tradicionalmente las familias potencian más la educación de los niños que la de las niñas. El índice de alfabetización de las niñas es mucho menor que el de los niños y a menudo las niñas no terminan la escuela primaria.²

3. Crímenes «en nombre del honor»

Algunas de las más graves violaciones de derechos humanos que sufren las mujeres en Turquía son los llamados «crímenes en nombre del honor», que son especialmente frecuentes en las regiones del Este y el Sudeste de Turquía.³ Allí es tradición matar a la mujer o a la niña que se sale del papel social establecido, especialmente en lo referente a su sexualidad o interacción con hombres que no son de la familia.

En Turquía la expresión «honor familiar» forma parte de todo un código de comportamiento social que se impone a las mujeres y niñas para mantenerlas en una posición inferior. El sistema social basado en este código acepta el asesinato de mujeres y niñas en nombre del «honor familiar». Igualmente, forman parte del código social las pruebas de virginidad y los matrimonios forzados. Diversas normas consideran explícitamente que la virginidad de la víctima es un elemento fundamental del crimen. El sistema considera que el «honor» de un hombre se encuentra en el cuerpo de su hermana, hija, madre o esposa.⁴ Las normas sociales alientan a las familias a actuar en defensa de su «honor» y la legislación las protege si lo hacen. El marido, padre o hermano que ha asesinado a la esposa, hija o hermana para defender el «honor» de la familia o el suyo propio, queda impune.

El Código Penal establece penas superiores para los asesinatos cometidos en el seno de la familia. El artículo 449 de este código establece una pena de prisión a perpetuidad para el asesinato de la esposa o esposo, hermano o hermana, padres adoptivos, hijos adoptivos, madrastra o padrastro, hijastro o hijastra, suegro o suegra, yerno o nuera; mientras que el artículo 448 castiga el asesinato de alguien que no sea un familiar con 24 a 30 años de cárcel. Estos dos artículos del código parecen estar en concordancia con el artículo 41 de la Constitución turca, que dice así: «La sociedad turca se asienta en la familia. El Estado tomará las medidas necesarias para garantizar la paz y el bienestar de la familia y en especial

la protección de la madre y los hijos. Ofrecerá también educación sexual y planificación familiar efectiva a los ciudadanos».

Existe una contradicción entre la protección a la familia y las disposiciones que reducen las penas aplicables a los crímenes de honor. A pesar de que el código penal turco no recoge explícitamente la figura de la «defensa del honor», diversas disposiciones legislativas contienen cláusulas atenuantes a las que los autores de crímenes de honor se acogen para reducir la condena.

En estos momentos se están revisando algunos artículos del Código Penal y se espera que se modifiquen las disposiciones que permiten que los autores de delitos contra las mujeres no sean juzgados, queden impunes o reciban condenas reducidas por alegar que actuaban «en defensa de su honor».

Según informaciones recibidas, el artículo 462 del actual Código Penal turco será derogado por el nuevo código. Este artículo establece que el autor de un delito [homicidio o malos tratos] contra la mujer, el marido, una hermana o un hijo en que la víctima ha sido sorprendida realizando, o sin lugar a dudas en tentativa de o habiendo consumado, acto de adulterio o relación sexual ilícita; o contra cualquier otra persona sorprendida realizando tales actos con los familiares mencionados; o contra ambos; recibirá una octava parte de la condena prevista para tal delito y se le conmutará la prisión firme por prisión.

Este artículo no incluye a los hermanos en la lista de víctimas permitidas, pero sí los protege en caso de que asesinen a una de sus hermanas en nombre del «honor familiar». Esto es muy importante, porque a menudo son los hermanos menores los que cometen estos asesinatos ya que reciben condenas inferiores por no haber alcanzado aún la edad de plena responsabilidad penal.

La OMCT acoge favorablemente la propuesta de derogar el artículo 462 del Código Penal, ya que la reducción de la condena a los implicados en asesinatos a adúlteros representa un grave peligro para las mujeres. Sin embargo, cabe destacar que en los juicios por «delitos de honor» se usan más los artículos 49, 50 y 51 del Código penal que el 462.

El segundo párrafo del artículo 49 del Código penal establece que «no

debe castigarse al culpable de actos realizados por necesidad imperiosa con el objetivo de repeler un ataque contra la propia castidad o la de un tercero». Este artículo convierte a la «castidad» en atributo defendible por la fuerza.

El artículo 50 del Código penal establece que «aquel que en la realización de un acto recogido en el artículo 49 fuera más allá de los límites establecidos por la ley, la autoridad competente o la pura necesidad, será castigado, en los casos en que el delito reciba la pena de muerte, con una pena de prisión de no menos de ocho años o, en los casos en que reciba la cadena perpetua, con una pena de prisión de seis a quince años. En los demás casos, la condena debe reducirse de entre una sexta parte y la mitad; la pena de prisión firme se conmutará por pena de prisión y la suspensión permanente de cargo público debe conmutarse por una suspensión temporal».

El artículo 51 del Código penal establece que «aquel que cometa un delito exaltado por la ira o bajo influencia de una profunda angustia causadas por una provocación injusta, será castigado con una pena de cadena perpetua en caso de que el delito reciba la pena de muerte y con una pena de prisión firme de 24 años si la pena era de cadena perpetua. En los demás casos, la pena será reducida a tres cuartos. En caso de que la provocación fuera grave y conllevara peligro, la pena de muerte se substituirá por pena de prisión firme de 24 años y la de cadena perpetua por pena de no menos de 15 años de prisión firme. En los demás casos, el castigo se reducirá de la mitad a los dos tercios».

Aunque este artículo no usa la palabra «honor», ha servido de atenuante en juicios por delitos de honor en Turquía. La práctica judicial en las regiones en que más se practican los «crímenes de honor» muestra una aceptación implícita del concepto de «defensa del honor» y los jueces a menudo consideran que la cultura y la tradición son atenuantes. Ya que en general la sociedad acepta que el honor es un elemento muy importante de la cultura turca, raramente se apelan las sentencias con reducción de condena para los culpables de crímenes de honor.

A este respecto, es también fundamental mencionar el artículo 59 del Código penal, que establece que, además de las causas atenuantes recogidas por la ley, el tribunal o el juez pueden considerar otros atenuantes, en cuyo caso la pena de muerte se convertirá en cadena perpetua y ésta en

encarcelamiento de 30 años. Cualquier otra pena podrá ser reducida hasta en una sexta parte. Este artículo permite a los jueces conceder a su albedrío circunstancias atenuantes diferentes a las expresadas por la ley.

4. Prueba de virginidad

En Turquía la sexualidad de la mujer forma parte del honor familiar, algo que se manifiesta en la práctica de pruebas de virginidad. Dado que se considera que la reputación de la familia está íntimamente relacionada con el comportamiento sexual de las mujeres de la familia, ésta considera que es su derecho y su deber someter a las jóvenes a una prueba de virginidad. Otra cuestión problemática es el dinero que la familia del novio debe entregar a la de la novia, y los matrimonios mediante intermediarios.⁵

A pesar de que en enero de 1999 el gobierno aprobó un decreto por el que las pruebas de virginidad sólo se podían realizar con consentimiento judicial y sólo debían utilizarse para obtener pruebas en la instrucción penal, sigue siendo habitual que las familias sometan a las jóvenes a la prueba de la virginidad por la fuerza. Según los datos recibidos, en muchos juicios por «crímenes de honor», los forenses comprueban la virginidad de la víctima. La prueba es tenida en cuenta durante el juicio y en la sentencia. Según parece, incluso el Estado turco realiza pruebas de virginidad forzosas. Los funcionarios del Estado someten a jóvenes y mujeres en detención o en la escuela a estas pruebas.⁶

Un problema íntimamente relacionado con la virginidad femenina y el honor familiar es el alto índice de suicidio de las jóvenes turcas. Según datos recibidos, el número de mujeres suicidas aumenta de manera espectacular en ciudades del sudeste de Anatolia, especialmente en Batman. En los ocho primeros meses del año 2000, el número de suicidios registrados dobló la media nacional, con un 6,42 por mil. Cabe destacar que el 80,8% de los suicidas eran mujeres, la mayoría de entre 13 y 24 años.

5. Violencia perpetrada por el Estado

Tras su visita a Turquía en noviembre de 1998, el relator especial de las Naciones Unidas sobre la tortura informó de que, a pesar del esfuerzo del

gobierno, en Turquía sigue practicándose la tortura a gran escala, siendo especialmente preocupante el problema en la infancia.⁷ Las niñas corren especial riesgo de ser sujetas a tortura sexual. Las formas de tortura practicadas a las niñas son las siguientes: se les aplican descargas eléctricas en los genitales, se las obliga a estar de pie durante largos periodos de tiempo, a desnudarse y a permanecer desnudas ante los guardas, se las golpea en genitales y pechos, se les echan chorros de agua a alta presión, y se abusa sexualmente de ellas, incluso se las viola sexualmente o se amenaza con hacerlo. Además, cuando las amenazan con violarlas, los policías se burlan de las jóvenes diciéndoles que con la violación perderán la virginidad y, por ello, el honor.

Estas torturas y malos tratos infligidos a las mujeres se dan dentro de un contexto de uso extendido y sistemático de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes por parte de los cuerpos de seguridad del Estado. Los sospechosos de delitos políticos, y especialmente de estar relacionados con el PKK, y cualquiera que esté a disposición del Tribunal de Seguridad del Estado, corren más riesgo de ser detenidos arbitrariamente, en aplicación de la Ley Antiterrorista, y consecuentemente de ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Desde la segunda mitad de 1999, la violencia terrorista relacionada con el PKK ha disminuido de un 90 por 100.⁸ Esto ha resultado en una disminución del número de detenciones políticas y de casos de tortura en el sudeste del país. Sin embargo, están aumentando los casos de tortura a los llamados niños de la calle, generalmente acusados de robar, tras el aumento de la inmigración procedente del sudeste a las grandes ciudades como Ankara o Estambul.⁹

En las zonas kurdas han quedado impunes muchos casos de violación sexual y otras formas de violencia sexual acontecida en detención a manos de la policía local. Esto se debe, por una parte, a que el Estado protege a sus agentes y no investiga o castiga adecuadamente los actos de violencia cometidos por estos. Por otra parte, es habitual que las mujeres y niñas no denuncien la violación u otras formas de violencia sexual por miedo y vergüenza. Debido a que en Turquía la sexualidad de la mujer forma parte del honor familiar, el hecho de que una mujer no sea “casta” o virgen puede ser considerado una carga para la familia y se la puede abandonar, obligar a contraer matrimonio o incluso matar.

En la población de Diyarbakir, Necla Akdeniz, de 14 años, fue violada repetidas veces durante un periodo de unos meses por un policía local que la amenazaba con una pistola, hasta que fue evidente que estaba embarazada y los parientes lo denunciaron. El policía fue detenido, pero puesto en libertad poco después; mientras que la familia de la niña decidió que ella debía morir. La policía hizo caso omiso de las peticiones de protección para la niña y finalmente fue asesinada en noviembre de 1999 por su propio primo.¹⁰

Una niña de 10 años del pueblo de Eryol en la provincia de Diyarbakir fue violada sexualmente en su domicilio por un policía local (S. Askan) armado con una pistola cuando sus padres se hallaban ausentes. El policía amenazó a la niña con matar a su familia si denunciaba la violación. Algo después la niña rompió el silencio y le contó lo ocurrido a su padre. Este se dirigió a la comisaria local, donde intentaron disuadirlo de que presentara una denuncia. En consecuencia, tuvo que desplazarse a la ciudad de Diyarbakir, donde pudo denunciar el caso ante las autoridades el 21 de febrero de 1997. A pesar de que había testigos dispuestos a declarar en contra del policía y que el informe del forense indicaba que el himen de la víctima estaba rasgado, el fiscal decidió absolver al acusado por falta de pruebas. Durante el juicio, el tribunal se negó a que la víctima fuera sometida a un examen psicológico.¹¹

Recomendaciones:

La OMCT recomendaría al gobierno de Turquía que:

- aboliera todas sus leyes discriminatorias, en especial el artículo 302 del Código Civil, y que modificara su legislación para que estableciera la misma edad legal para ambos sexos ante el matrimonio
- para cumplir su deber de debida diligencia en la prevención, investigación y castigo de la violencia contra mujeres y niñas, en la erradicación de los delitos en nombre del honor y de prácticas tales como las pruebas de virginidad y los matrimonios forzados, aboliera todas las leyes que consideran atenuante el que un delito se cometa en nombre del honor; aplicara las leyes existentes que regulan la incitación al asesinato y la asistencia a cometerlo, así como la inducción al

suicidio. La OMCT urgiría al gobierno turco a modificar todos los preceptos del código penal en que la virginidad de la víctima es un elemento esencial del delito.

- prohibiera por ley las pruebas de virginidad, tanto de carácter público como privado
- organizara programas de formación para concienciar de la gravedad de los llamados «crímenes de honor». Esta formación debería llegar a todos los ámbitos del sector público, incluidas las fuerzas de seguridad y el personal judicial. La policía debería ser instruida para que no devolviera a mujeres y niñas a sus familias cuando con ello se pone su vida en peligro. Además, el gobierno de Turquía debería ofrecer refugio y ayuda material a las niñas y mujeres víctimas de violencia, así como asistencia legal gratuita o asequible.
- tomara todas las medidas necesarias para que los fiscales y jueces investigaran las denuncias de tortura con la debida diligencia. Todo funcionario público inculcado de tortura o malos tratos debería ser suspendido de su cargo y, si fuera declarado culpable, la sentencia debería ir acorde con la gravedad del delito.
- garantizara la formación de la policía y demás fuerzas de seguridad del Estado, así como del personal judicial, de manera que contara con instrumentos para prevenir, investigar, procesar y castigar las formas de tortura aplicadas específicamente a las mujeres, entre las que se encuentran la violación y todas las demás formas de violencia sexual.

1 OMS Doc. WHO/FRH/WHD/97.8, *Violence Against Women* [Violencia contra la mujer]

2 UNICEF, disponible en:
http://www.unicef.org/turkey/u_in_tr/bepffinalreport.htm

3 Women for Women's Rights [Mujeres en defensa de los derechos de las mujeres], *NGO Report on Implementation of CEDAW in Turkey* [Informe de las ONG sobre aplicación de la CEDAW en Turquía], enero 1997, p. 11

4 Campaña en contra de los crímenes en nombre del honor:
<http://www.gn.apc.org/honour_killings.>

- 5 Información aportada por la Fundación de Derechos Humanos de Turquía
- 6 *Ibidem*
- 7 U.N. Doc. E/CN.4/199/61/Add 1, párrafos 17, 39 y 107
- 8 Human Rights Watch, "Turkey - Human Rights Development" [Turquía: evolución de los derechos humanos], *Informe Mundial 2001*, p. 325
- 9 Informe del relator especial sobre la tortura en su visita a Turquía: U.N. Doc. E/CN.4//1999/61/Add1, párrafo 17, y Human Rights Watch, ver nota 8, p. 327
- 10 Özgür Bakis, 29 noviembre 1999, citado por la Federación Internacional de Helsinki por los Derechos Humanos, en *Women 2000 an Investigation into the Status of Women's Rights in Central and South-Eastern Europe and the Newly Independent States* [Mujeres 2000, investigación sobre la situación de los derechos de las mujeres en Europa Central y del Sudeste], 2000, p. 460
- 11 Legal Aid for Women Raped or Sexually Abused [Asistencia legal para las víctimas de delitos contra la libertad sexual], *Sexual Violence: Perpetuated by the State* [Violencia sexual perpetrada por el Estado], 2000, p. 11.

Comité de los Derechos del Niño

27º PERÍODO DE SESIONES – 21 DE MAYO AL 8 DE JUNIO DE 2001

**Examen de los informes presentados
por los Estados Partes de conformidad
con el artículo 44 de la Convención de los Derechos del Niño**

**OBSERVACIONES FINALES DEL COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO:
TURQUÍA**

1. El Comité examinó el informe inicial de Turquía (CRC/C/51/Add.4), recibido el 7 de julio de 1999, y la información adicional (CRC/C/51/Add.8) en sus sesiones 701ª y 702ª (véase CRC/C/SR.701-702), celebradas el 23 de mayo de 2001, y en su 721ª sesión, celebrada el 8 de junio de 2001, aprobó las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2. El Comité acoge con satisfacción la presentación del informe inicial del Estado Parte, que sigue las directrices establecidas para la presentación de los informes, la presentación oportuna por escrito de las respuestas a su lista de cuestiones (CRC/C/Q/TUR.1) y la facilitación de documentación adicional. Toma nota con reconocimiento de la amplia y multisectorial delegación enviada por el Estado Parte, lo que permitió al Comité contar con una excelente evaluación de la situación de los derechos del niño en el Estado Parte.

B. Aspectos positivos

3. El Comité acoge con beneplácito el proceso que está llevando a cabo el Estado Parte para hacer que su legislación sea compatible con las

disposiciones y principios de la Convención. En particular, toma nota de la preparación de un estudio para evaluar la conformidad de su legislación con la Convención, así como de una “Lista para controlar la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño”, con el fin de verificar hasta qué punto se han aplicado en Turquía las disposiciones y los principios de la Convención.

4. El Comité toma nota con satisfacción del establecimiento del Consejo Superior y el Subcomité de Supervisión y Evaluación de los Derechos del Niño, adjuntos a la Oficina del Primer Ministro, para coordinar la planificación intersectorial en lo que respecta al niño. El Comité también toma nota de que la Dirección General del Organismo de Servicios Sociales y Protección de la Infancia (SHÇEK) coordina la aplicación de la Convención dentro del país.
5. El Comité se congratula de que la duración de la enseñanza obligatoria se haya prolongado hasta ocho años y toma nota del programa del Gobierno en el que se aborda la cuestión de la alta tasa de analfabetismo entre las niñas y las mujeres mediante la ejecución, en colaboración con el UNICEF, del Proyecto de Educación de las Niñas. Asimismo, el Comité toma nota con interés del Proyecto de Apoyo al Desarrollo de la Primera Infancia, cuyo objetivo consiste en brindar preparación escolar, atención de la salud y alimentos a los niños de 5 y 6 años que viven en zonas desfavorecidas de las grandes ciudades.
6. El Comité toma nota con satisfacción de que el Estado Parte ha ratificado el Convenio N° 138 de la OIT sobre la edad mínima de admisión al empleo, así como el Convenio N° 182 de la OIT sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación. También toma nota de la firma por el Estado Parte, en agosto de 1999, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
7. El Comité toma nota con reconocimiento de que el Estado Parte emprendió en 1999, en cooperación con diversos ministerios y con el UNICEF, una campaña de promoción acerca de la Convención sobre los Derechos del Niño, coordinada por la Dirección General del Organismo de Servicios Sociales y Protección de la Infancia, para

realzar los principios y disposiciones de la Convención. Toma nota asimismo de la organización, en abril de 2000, del Congreso Nacional de la Infancia, al que asistieron delegaciones de niños de 81 provincias, de organizaciones de la sociedad civil y de los pertinentes organismos públicos y universidades. También toma nota de la convocatoria, en noviembre de 2000, del Foro de la Infancia, con la participación de niños, a fin de examinar los progresos realizados en la aplicación de las conclusiones del Congreso Nacional de la Infancia y evaluar las actividades realizadas en las provincias en favor de los derechos del niño.

8. El Comité reconoce los múltiples esfuerzos que, tras los dos terremotos devastadores de 1999, ha realizado el Estado Parte para solucionar las cuestiones que afectan a los niños merced a la creación de dependencias de servicios sociales en favor de los niños y la prestación de apoyo psicosocial a los alumnos de las escuelas de la región asolada por los terremotos.
9. El Comité toma nota con satisfacción de que el informe inicial del Estado Parte fue elaborado por comités especiales integrados por representantes de organismos públicos, organizaciones no gubernamentales y universidades, así como por representantes de organizaciones internacionales.

C. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención

10. El Comité toma nota con preocupación de que el Estado Parte tropieza con ciertas dificultades en cuanto a la aplicación de la Convención, en particular debido a la persistencia de disparidades sociales y regionales en el país y a los daños causados por los dos terremotos devastadores que se produjeron el 17 de agosto y el 12 de noviembre de 1999. El Comité observa asimismo que la interpretación restrictiva que el Estado Parte da a la definición de minoría impide a determinados grupos el disfrute de los derechos humanos amparados por la Convención.

D. Principales cuestiones que son motivo de preocupación y recomendación

1. Medidas generales de aplicación

Reservas

11. El Comité toma nota con preocupación de las reservas formuladas a los artículos 17, 29 y 30 de la Convención. Toma nota asimismo de que, en algunos casos, en particular en lo que se refiere a la educación y la libertad de expresión y al derecho al disfrute de su propia cultura y el uso de su propia lengua, esas reservas pueden tener repercusiones adversas en los niños pertenecientes a grupos étnicos que no están reconocidos como minorías en virtud del Tratado de Lausana de 1923, en particular los niños de origen curdo.
12. El Comité alienta al Estado Parte a que considere la posibilidad de retirar sus reservas a los artículos 17, 29 y 30 de la Convención.

Legislación

13. El Comité observa que una parte de la legislación nacional es actualmente objeto de revisión, en particular el Derecho Civil, el Código Penal y el Código de Enjuiciamiento Criminal. Con todo, expresa su preocupación por el hecho de que importantes secciones de la legislación, como la “Ley antiterrorista” de 1991 y algunas disposiciones de los tribunales de menores, aún no sean plenamente compatibles con las disposiciones y los principios de la Convención.
14. El Comité recomienda que el Estado Parte prosiga sus esfuerzos sobre la reforma de la legislación con el fin de asegurar que la legislación interna sea plenamente compatible con las disposiciones y los principios de la Convención y adopte las medidas necesarias para poner fin a las disparidades entre la ley y la práctica, en particular por lo que se refiere a la detención preventiva de niños.

Coordinación

15. El Comité, aun cuando reconoce los esfuerzos que ha realizado el Estado Parte para mejorar la coordinación merced al establecimiento

del Consejo Superior y el Subcomité de Supervisión y Evaluación de los Derechos del Niño, toma nota de que la Dirección General del Organismo de Servicios Sociales y Protección de la Infancia (SHÇEK), que es el órgano de coordinación para la aplicación de la Convención y la secretaría del Consejo Superior, no recibe recursos financieros y humanos suficientes. Además, el Comité expresa su preocupación por el alto nivel de centralización en el proceso de adopción de decisiones y por la coordinación insuficiente dentro de los organismos oficiales, tanto en los planos nacional como local, y entre los organismos oficiales y los sectores privado y voluntario.

16. El Comité recomienda que el Estado Parte asigne recursos humanos y financieros suficientes para fortalecer la coordinación y hacerla más eficaz. Alienta asimismo al Estado Parte a que descentralice algunos aspectos del proceso democrático de adopción de decisiones, en particular por lo que respecta a la salud y la educación, a fin de mejorar asimismo la coordinación con las autoridades locales y los sectores privado y voluntario, en especial en la región sudoriental del país.

Asignación de recursos presupuestarios

17. El Comité, aun cuando observa que han aumentado en los últimos años las asignaciones presupuestarias en favor de los niños, en particular por lo que se refiere a los sectores de la educación y la salud, se muestra no obstante preocupado por el hecho de que la reciente crisis económica y las consiguientes políticas de ajuste estructural hayan podido tener repercusiones desfavorables en tales asignaciones. Además, aún no es posible prever en qué medida favorece ese aumento de las asignaciones presupuestarias a los niños, en particular a los grupos de niños más vulnerables.
18. Habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 4 de la Convención, el Comité alienta al Estado Parte a que formule claramente sus prioridades con respecto a los derechos del niño, a fin de que se asignen medios, hasta el máximo de los recursos de que se disponga para la plena realización de los derechos enunciados en la Convención, en particular los derechos económicos, sociales y culturales del niño, a los gobiernos locales y a los niños que pertenecen a los grupos más vulnerables de la sociedad. Asimismo, el Comité recomienda que el

Estado Parte adopte las medidas necesarias para determinar el importe y la proporción del presupuesto nacional y local que se dedica a la infancia, incluso los recursos procedentes de programas internacionales de ayuda, a fin de evaluar debidamente sus efectos sobre los niños.

Mecanismos de supervisión independientes

19. El Comité expresa su preocupación ante la falta de un mecanismo independiente, como la institución del Defensor del Pueblo o una comisión para la infancia, que se encargue de supervisar los derechos del niño y de registrar y tramitar las denuncias individuales presentadas por los niños acerca de las violaciones de los derechos que les reconoce la Convención, y toma nota de las deliberaciones que se están celebrando sobre el establecimiento de una Oficina del Defensor del Pueblo para la Infancia.
20. El Comité alienta al Estado Parte a que siga velando por el desarrollo y establecimiento de un mecanismo independiente y eficaz, al que puedan acceder fácilmente los niños, de conformidad con los Principios de París, para vigilar la aplicación de la Convención, resolver de forma expedita y respetuosa para el niño las denuncias presentadas por los niños y establecer recursos para hacer frente a las violaciones de los derechos que les corresponden en virtud de la Convención. A este respecto, el Comité recomienda además que el Estado Parte considere la posibilidad de solicitar asistencia técnica, en particular del UNICEF y de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos.

Reunión y análisis de datos

21. El Comité toma nota con reconocimiento de las medidas adoptadas por el Estado Parte, como el establecimiento de la Red de Información sobre la Infancia dentro del marco del Plan Maestro de Operaciones del Gobierno de Turquía y el UNICEF para 1997-2000 y su continuación en el período 2001-2005 como Proyecto de Red de Información sobre el Niño y la Mujer. Con todo, el Comité expresa su preocupación por la falta de una dependencia adjunta al Instituto Oficial de Estadística (IOE) que se ocupe de la reunión sistemática de

datos desglosados en todas las esferas abarcadas por la Convención y en relación con todos los grupos de personas menores de 18 años.

22. El Comité recomienda que el Estado Parte siga desarrollando un sistema de reunión de datos y de indicadores que sea compatible con la Convención y preste apoyo adicional a la Red de Información sobre la Infancia. Este sistema deberá abarcar a todos los niños hasta la edad de 18 años, haciendo especial hincapié en los niños particularmente vulnerables, en particular los que son víctimas de abusos, abandono o malos tratos, los niños con discapacidades, los niños pertenecientes a minorías y diversos grupos étnicos, los niños internamente desplazados, los niños que contravienen la ley, los niños solicitantes de asilo, los niños que trabajan, los niños adoptados, y los niños que viven en la calle y en zonas rurales. Alienta asimismo al Estado Parte a que utilice esos indicadores y esos datos en la formulación de políticas y programas para la aplicación efectiva de la Convención.

Difusión de la Convención

23. Aún cuando toma nota de las diversas iniciativas adoptadas por el Estado Parte para difundir la Convención dentro del país, al Comité le preocupa no obstante que los principios y disposiciones de la Convención no se hayan difundido todavía entre todos los sectores de la sociedad, en particular en las zonas rurales.
24. El Comité recomienda que el Estado Parte promueva el conocimiento de la Convención a todos los niveles, incluidas las autoridades administrativas y la sociedad civil, y en especial las organizaciones no gubernamentales y el sector privado, y elabore métodos más creativos para difundir la Convención, incluso mediante ayudas audiovisuales tales como libros ilustrados y carteles, en particular en el plano local. El Comité recomienda asimismo una formación adecuada y sistemática y/o una sensibilización de los grupos profesionales que trabajan con niños y para ellos, como los jueces, los abogados, el personal encargado de hacer cumplir la ley, los enseñantes, los directores de escuela y el personal del sector de la salud. Se alienta al Estado Parte a que incorpore plenamente la Convención en los planes de estudio a todos los niveles del sistema de enseñanza.

2. Definición del niño

25. El Comité se muestra preocupado por la disparidad entre la edad mínima de los jóvenes y las jóvenes para contraer matrimonio (17 y 15 años, respectivamente), y observa que en el proyecto de Código Civil la mayoría de edad para contraer matrimonio se ha fijado en 17 años tanto para los jóvenes como para las jóvenes. Además, el Comité toma nota con preocupación de que no existe una edad mínima precisa para la admisión al empleo, lo que podría estar en contradicción con la edad establecida para la terminación de la enseñanza obligatoria, que se fija en 15 años.
26. Habida cuenta de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Convención y en sus disposiciones conexas, el Comité alienta al Estado Parte a proseguir sus esfuerzos para revisar su legislación y lograr que la edad para contraer matrimonio sea la misma en el caso de los jóvenes y las jóvenes, a fin de que esa legislación esté plenamente en consonancia con las disposiciones y los principios de la Convención. El Comité recomienda asimismo que el Estado Parte establezca la misma edad para la terminación de la enseñanza obligatoria y la admisión al empleo.

3. Principios generales

27. Al Comité le preocupa que los principios de la no discriminación (artículo 2 de la Convención), el interés superior del niño (art. 3) y el respeto de la opinión del niño (art. 12) no estén plenamente reflejados en la legislación del Estado Parte, en sus decisiones administrativas y judiciales o en sus políticas y programas que guarden relación con el niño, tanto en el ámbito nacional como local.
28. El Comité recomienda que los principios generales de la Convención, en particular las disposiciones de sus artículos 2, 3 y 12, se incorporen debidamente en toda la legislación pertinente relativa a los niños y se apliquen en todas las decisiones políticas, judiciales y administrativas, así como en los proyectos, programas y servicios que tienen repercusiones en todos los niños. Esos principios deben orientar la planificación y la formulación de la política a todos los niveles, así como las medidas adoptadas por las instituciones de bienestar social y

atención de la salud, los tribunales de justicia y las autoridades administrativas.

No discriminación

29. Al Comité le preocupa que el principio de no discriminación (artículo 2 de la Convención) no se aplique plenamente a los niños pertenecientes a minorías no reconocidas por el Tratado de Lausana de 1923, en particular los niños de origen curdo, los niños con discapacidades, los niños nacidos fuera de matrimonio, las niñas, los niños refugiados y solicitantes de asilo, los niños internamente desplazados, y los niños que viven en las zonas rurales de la región sudoriental del país, en particular por lo que respecta al acceso de esos niños a centros de salud y de educación adecuados.
30. El Comité recomienda que el Estado Parte adopte medidas apropiadas para prevenir y combatir la discriminación. El Comité recomienda asimismo que se proceda a la reunión de los pertinentes datos desglosados a fin de ejercer la vigilancia sobre la discriminación contra todos los niños, en particular los pertenecientes a los grupos vulnerables mencionados supra, y elaborar estrategias globales para poner fin a todas las formas de discriminación.

El derecho a la vida

31. El Comité está profundamente preocupado por la violación del derecho a la vida, lo que se refleja en la práctica de los “homicidios por motivos de honor” que prevalece, en particular, en las regiones oriental y sudoriental del país y entre los nuevos inmigrantes a las ciudades, según la cual los miembros inmediatos de la familia matan a las mujeres sospechosas de no ser castas, y observa que tanto las víctimas como los autores de tales delitos son con frecuencia menores de edad.
32. Habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 2 (no discriminación), el artículo 3 (el interés superior del niño), el artículo 6 (el derecho a la vida) y el artículo 19 (protección contra todas las formas de violencia) de la Convención, y en consonancia con la resolución 2001/45 de la Comisión de Derechos Humanos, las recomendaciones del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias

(E/CN.4/2001/9, párrs. 38 a 41) y las observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (A/52/38/Rev.1, párrs. 179 y 195), el Comité recomienda encarecidamente que el Estado Parte revise rápidamente la legislación para abordar de manera efectiva esos delitos y suprimir todas las disposiciones que permiten la reducción de la sentencia cuando el delito se comete por motivos de honor. El Comité recomienda asimismo la organización y realización efectiva de una campaña de sensibilización y educación, en la que participen asimismo los líderes religiosos y comunitarios, para combatir de manera eficaz las actitudes discriminatorias y las tradiciones perjudiciales que afectan a las niñas, en particular en las regiones oriental y sudoriental del país, poniendo de manifiesto que esas prácticas son social y moralmente inaceptables. El Estado Parte también debe impartir formación especial y asignar recursos al personal encargado de hacer cumplir la ley, a fin de proteger de manera más eficaz a las niñas que corren el peligro de ser víctimas del “homicidio por motivos de honor” y procesar de manera eficaz a quienes cometen esos delitos.

Respeto de las opiniones del niño

33. Aun cuando toma nota de que se han adoptado diversas iniciativas para una mejor participación del niño, como el Foro de la Infancia, al Comité le preocupa no obstante el hecho de que esas prácticas y políticas generales no alienten la libertad de expresión del niño, y observa que, de hecho, no suelen tenerse en cuenta las opiniones del niño, incluso cuando la legislación lo contempla.
34. Habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 12 de la Convención, el Comité recomienda que el Estado Parte trate de desarrollar un criterio y una política sistemáticos, con la participación de profesionales que trabajan con los niños, en particular los enseñantes, los trabajadores de los servicios sociales y los representantes de la sociedad civil, incluidos los líderes comunitarios y las organizaciones no gubernamentales, a fin de sensibilizar al público respecto de los derechos participativos del niño y fomentar el respeto a las opiniones del niño en el ámbito de la familia, la escuela y la sociedad en general. El Comité alienta asimismo al Estado Parte a que reconozca el derecho del niño a que sus opiniones sean oídas y tenidas en cuenta en las decisiones

que adopten las instituciones de bienestar social, los tribunales de justicia y las autoridades administrativas, incluso en el plano local.

4. Derechos y libertades civiles

Registro del nacimiento

35. El Comité toma nota con preocupación de que en Turquía cerca del 25% de los niños menores de 5 años no están registrados y que esas tasas son incluso superiores en las regiones oriental y sudoriental del país, dado que los padres desconocen la importancia del registro del nacimiento y/o no pueden acceder fácilmente a las oficinas de registro, en particular en las zonas rurales.
36. El Comité recomienda que el Estado Parte haga tomar mayor conciencia a la población, especialmente mediante campañas de información pública, de la importancia de la inmediata inscripción de los nacimientos y que mejore el sistema de inscripción a fin de que se extienda a todas las familias con niños, en particular en la región oriental.

Libertad de expresión y de asociación

37. El Comité toma nota con preocupación de que los menores de 18 años no pueden adherirse a asociaciones, incluso sindicatos y organizaciones no gubernamentales. El Comité también toma nota con gran preocupación de que el artículo 13 del Código Civil turco de 1926 establece que los niños “no estarán facultados para ejercer derechos civiles”, lo que contraviene lo dispuesto en la Convención, en especial en sus artículos 12 a 17.
38. Habida cuenta de lo dispuesto en los artículos 13 y 15 de la Convención, el Comité recomienda que el Estado Parte vele por que los niños puedan fundar asociaciones libremente, adherirse a ellas y salir de ellas, y, en particular, que los jóvenes que han alcanzado la mayoría de edad para acceder al empleo puedan fundar libremente sindicatos, adherirse a ellos o salir de ellos. El Comité alienta asimismo al Estado Parte a que considere la posibilidad de revisar su legislación a fin de garantizar a los niños sus derechos y libertades civiles de acuerdo con la Convención.

El derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

39. El Comité se muestra sumamente preocupado por las violaciones del derecho del niño a no ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, a que se hace referencia en varios casos señalados de tortura y/o malos tratos infligidos a los niños, en particular cuando éstos se encuentran en detención preventiva. El Comité observa asimismo que se dan casos en que los niños son sometidos a régimen de incomunicación cuando permanecen en detención preventiva y que no se les permite la presencia de un abogado, lo que podría ofrecer protección contra la tortura y los malos tratos, y no son interrogados en presencia de un fiscal, según lo dispone la ley. El Comité también toma nota con preocupación de que no siempre se investigan debidamente los supuestos casos de tortura contra los niños ni se castiga a los culpables, lo que crea un clima de impunidad.
40. Habida cuenta de lo dispuesto en el apartado a) del artículo 37 de la Convención, y de acuerdo con las recomendaciones del Relator Especial sobre la Tortura (véase E/CN.4/1999/61/Add.1), el Comité recomienda encarecidamente que el Estado Parte aplique o, en su caso, revise la legislación vigente a fin de impedir que se mantenga a los niños en régimen de incomunicación y se investiguen de manera efectiva los casos señalados de tortura y malos tratos de los niños. El Comité recomienda asimismo que los presuntos culpables sean retirados o suspendidos del servicio activo mientras sean investigados, y destituidos si son declarados culpables. El Comité invita al Estado Parte a proseguir la formación sistemática del personal encargado de hacer cumplir la ley en lo referente a los derechos del niño. A tenor de lo dispuesto en el artículo 39, el Comité invita asimismo al Estado Parte a que adopte todas las medidas apropiadas para velar por la recuperación física y psicológica y la reintegración social de los niños víctimas de la tortura y/o los malos tratos.

5. Entorno familiar y otro tipo de tutela

Patria potestad

41. Aun cuando considera como medida positiva el establecimiento en fecha reciente de centros de consultas a las familias en varias ciudades, al Comité sigue preocupándole el que no se preste una asistencia adecuada a los padres y a los tutores en el desempeño de sus responsabilidades relacionadas con la educación de los hijos, en particular cuando el cabeza de familia es una mujer.
42. El Comité alienta al Estado Parte a que adopte medidas eficaces para mejorar la asistencia social a las familias, en particular mediante la prestación de asesoramiento y la ejecución de programas centrados en la comunidad, y aplique plenamente el programa de cooperación con el UNICEF sobre el fomento de la capacidad de la familia, a fin de reducir asimismo el número de niños internados en instituciones.

Niños privados de un entorno familiar

43. Al Comité le preocupa el elevado número de niños que viven en instituciones, la mitad de los cuales se encuentran internados allí a causa de los problemas socioeconómicos que afectan a sus familias. El Comité toma nota con preocupación de que esas instituciones se encuentran, en algunos casos, en estado deplorable y necesitan personal competente y debidamente capacitado, por lo que acoge con reconocimiento la reorganización de algunas de esas instituciones en unidades familiares integradas por pequeños grupos de niños. También toma nota de que no se ha desarrollado el sistema de hogares de guarda y que la Ley sobre la adopción es demasiado restrictiva.
44. El Comité recomienda que el Estado Parte revise el sistema de colocación de niños en instituciones y, habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención, vele por que se examine periódicamente la situación de los niños internados en instituciones. Asimismo, el Comité recomienda que el Estado Parte asigne más recursos humanos y financieros para mejorar la situación de los niños que viven en instituciones. Habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 20 de la Convención, el Comité alienta al Estado Parte a que promueva otros

tipos de cuidados y siga mejorando la cantidad, calidad y eficiencia de los hogares de guarda, en particular prestando suficiente apoyo financiero. Además, habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 21, el Comité alienta al Estado Parte a que revise la Ley sobre adopciones con miras a facilitar el proceso de adopción.

Abuso y abandono de los niños

45. El Comité expresa su preocupación por la falta de datos, medidas y mecanismos adecuados y recursos para prevenir y combatir la violencia doméstica, incluidos los abusos sexuales contra los niños y las pruebas de virginidad conexas. El Comité toma nota de que las actitudes sociales hacia las mujeres y los niños hacen con frecuencia que no se señalen esos casos y que, cuando se señalan, la policía no interviene invariablemente. El número limitado de servicios para los niños víctimas de abusos también es motivo de preocupación.
46. Habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 19 de la Convención, el Comité recomienda que el Estado Parte realice estudios sobre la violencia doméstica, los malos tratos y el abuso, incluido el abuso sexual, a fin de comprender la dimensión, el alcance y la naturaleza de esas prácticas, adoptar medidas y políticas adecuadas y contribuir a modificar las actitudes. El Comité recomienda asimismo que los casos de violencia doméstica, malos tratos y abuso de los niños, incluido el abuso sexual dentro de la familia, sean investigados debidamente mediante procedimientos judiciales y de averiguación que tengan en cuenta los intereses del niño, a fin de garantizar una mejor protección a las víctimas, en particular la protección de su derecho a la intimidad, y eliminar las pruebas de virginidad. También es preciso adoptar medidas para prestar servicios de apoyo a los niños durante los procedimientos judiciales y garantizar la recuperación física y psicológica y la reintegración social de las víctimas de las violaciones, los abusos, el abandono, los malos tratos y la violencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Convención.

Castigos corporales

47. El Comité expresa su profunda preocupación por el hecho de que los castigos físicos en el hogar sean cultural y legalmente aceptables y

que sólo el “castigo excesivo” que ocasiona lesiones físicas esté prohibido por el Código Penal. El Comité observa asimismo con preocupación que, no obstante estar prohibidos, los castigos corporales se practican en las escuelas y otras instituciones.

48. Habida cuenta de lo dispuesto en los artículos 3 y 19 y en el párrafo 2 del artículo 28 de la Convención, el Comité alienta al Estado Parte a que elabore medidas para dar a conocer mejor los efectos perjudiciales de los castigos corporales y promueva otras formas de disciplina en las familias cuya aplicación sea compatible con la dignidad del niño y esté en consonancia con la Convención. El Comité recomienda asimismo que se haga respetar efectivamente la prohibición de los castigos corporales en las escuelas y otras instituciones.

6. Servicios básicos de salud y bienestar

Niños con discapacidades

49. Aun cuando considera como un aspecto positivo el establecimiento de la Administración de los Discapacitados en cuanto organismo de coordinación de los servicios, así como la eliminación de algunos obstáculos estructurales en los sectores de la educación, el empleo y la rehabilitación, al Comité sigue preocupándole la elevada proporción de niños con discapacidades que son internados en instituciones y la escasez general de recursos y de personal especializado para esos niños.
50. El Comité recomienda que el Estado Parte adopte medidas que permitan supervisar adecuadamente la situación en que se encuentran los niños con discapacidades, a fin de evaluar efectivamente sus necesidades. El Comité recomienda asimismo que el Estado Parte destine los recursos necesarios para los programas y servicios en favor de los niños con discapacidades, en especial los que residen en zonas rurales, y elabore programas comunitarios para que los niños puedan permanecer en el hogar con sus familias. Habida cuenta de las Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad (resolución 48/96 de la Asamblea General) y de las recomendaciones aprobadas por el Comité el día de su debate general sobre “Los derechos de los niños con discapacidades” (véase

CRC/C/69), se recomienda asimismo que el Estado Parte impulse la incorporación de esos niños en la sociedad y su integración en el sistema de educación normal, en particular impartiendo formación especializada a los enseñantes y haciendo que las escuelas sean más accesibles.

Salud y servicios de salud

51. Aún cuando toma nota con reconocimiento de que el Estado Parte ha aprobado la Gestión Integrada de las Enfermedades de la Infancia (GIEI) y establecido 35 nuevas direcciones provinciales del Servicio Social en el año 2000, y que se han firmado los protocolos de cooperación entre los Servicios Sociales, los Organismos de Protección de la Infancia y las organizaciones no gubernamentales con el fin de mejorar los servicios prestados a los niños en el plano local, al Comité le preocupa no obstante que la situación en materia de salud materna, infantil y reproductiva siga siendo deficiente y que existan grandes disparidades entre las distintas regiones geográficas y clases socioeconómicas. El Comité observa en particular que las tasas de mortalidad infantil y materna, así como las tasas de malnutrición, son particularmente altas en las zonas rurales de la región sudoriental del país y en las zonas urbanas pobres. El Comité también observa que el programa de vacunación no abarca a todos los niños de Turquía y que las tasas de vacunación son particularmente bajas en la región sudoriental del país.
52. El Comité recomienda que el Estado Parte asigne recursos adecuados y elabore políticas y programas generales para mejorar el estado de salud de todos los niños sin discriminación alguna, en particular prestando mayor atención a la atención primaria de la salud y descentralizando el sistema de atención de la salud. Recomienda en particular que, para prevenir la mortalidad y morbilidad infantil, se establezcan servicios adecuados de atención de la salud antenatales y posnatales y se organicen campañas para proporcionar a los padres los conocimientos básicos en materia de salud y nutrición infantil, mostrar las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y prevenir los accidentes. El Comité alienta al Estado Parte a que recabe la cooperación internacional para la aplicación plena y efectiva del programa de vacunación.

Salud de los adolescentes

53. El Comité expresa su preocupación por las elevadas tasas de los embarazos precoces, el creciente número de niños y jóvenes que consumen tabaco y drogas, el aumento de los casos de enfermedades de transmisión sexual, en particular la sífilis, y el creciente número de casos del VIH/SIDA entre los jóvenes. Además, el Comité observa que hay pocos programas y servicios en la esfera de la salud de los adolescentes, incluida la salud mental, y en particular pocos programas de tratamiento y rehabilitación de los toxicómanos. Observa asimismo que en las escuelas no hay suficientes programas de prevención e información, especialmente en lo que concierne a la salud reproductiva.
54. El Comité recomienda que el Estado Parte redoble sus esfuerzos por promover la salud de los adolescentes, incluida la salud mental, elaborar políticas, en particular por lo que respecta a la salud reproductiva y el uso indebido de estupefacientes, y fortalecer el programa educativo escolar dedicado a la salud. El Comité propone asimismo que se lleve a cabo un estudio amplio y multidisciplinario con el fin de comprender el alcance de los problemas de salud de los adolescentes, incluidas las repercusiones negativas de las enfermedades de transmisión sexual y del VIH/SIDA, a fin de formular políticas y programas adecuados. Se recomienda asimismo que el Estado Parte adopte nuevas medidas, en particular por lo que se refiere a la asignación de recursos humanos y financieros adecuados, para evaluar la eficacia de los programas de formación en materia de educación sanitaria, en particular en lo referente a la salud reproductiva, y establecer servicios de asesoramiento, atención y rehabilitación respetuosos de los jóvenes, a los que éstos puedan recurrir sin el consentimiento de los padres siempre que esté en juego el interés superior del niño.

7. Educación, esparcimiento y actividades culturales

Educación

55. El Comité toma nota con preocupación de las elevadas tasas de deserción escolar entre las niñas a partir del tercer grado, especialmente en las zonas rurales; el empeoramiento de la calidad de la enseñanza y

los métodos didácticos insuficientemente participativos; la escasez de personal calificado y una infraestructura insuficiente, sobre todo por lo que respecta a las aulas, en particular en las grandes zonas metropolitanas y en la región del sudeste.

56. Habida cuenta de lo dispuesto en el párrafo 28 de la Convención, el Comité recomienda que el Estado Parte adopte medidas apropiadas para asegurar la asistencia normal a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar, en particular por lo que respecta a las niñas. El Comité alienta al Estado Parte a que prosiga sus esfuerzos para introducir la educación preescolar y adopte nuevas medidas para velar por la matriculación de los niños en las escuelas secundarias. También alienta al Estado Parte a que siga reforzando el programa de formación de enseñantes a fin de incrementar el número de maestros capacitados, mejorar la calidad de la enseñanza y orientar la educación hacia el logro de los objetivos mencionados en el párrafo 1 del artículo 29 de la Convención y en la Observación general del Comité sobre los objetivos de la educación.

8. Medidas especiales de protección

Niños refugiados

57. El Comité toma nota con preocupación de que sólo se concede el estatuto de refugiado a los solicitantes de asilo procedentes de los países europeos, mientras que a los niños solicitantes de asilo de origen no europeo, que representan la mayoría, sólo se les concede asilo con carácter provisional, hasta que encuentren un tercer país, siendo así que esos niños no siempre tienen acceso a la educación y el cuidado de la salud. El Comité observa que el personal que se ocupa de los niños refugiados y solicitantes de asilo carece de formación en lo referente a las cuestiones relacionadas con los derechos del niño, en particular en cuanto al trato que debe darse a los niños no acompañados y en los casos de reunificación de la familia, así como de los niños procedentes de zonas afectadas por la guerra y que hayan podido ser víctimas de experiencias traumáticas.
58. El Comité alienta al Estado Parte a que considere la posibilidad de retirar la limitación geográfica impuesta a la Convención sobre el

Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, a fin de conceder el estatuto de refugiado a los niños refugiados de origen no europeo. El Comité recomienda asimismo que el Estado Parte proporcione formación adecuada a los funcionarios que se ocupan de los niños refugiados y los solicitantes de asilo, en particular en lo referente a los procedimientos que deben seguirse en las entrevistas y a la manera de garantizar la reunificación familiar. Asimismo, de conformidad con las Directrices sobre la protección y atención de los niños refugiados, el Comité recomienda que el Estado Parte vele por que se haga todo lo posible para identificar a los niños que, tras su llegada al Estado Parte, requieran apoyo especial y considere la posibilidad de prestar asistencia psicológica adecuada a esos niños. El Comité recomienda asimismo que el Estado Parte fortalezca las medidas para que todos los niños refugiados y solicitantes de asilo tengan pleno acceso a la educación.

Niños desplazados en el interior del país

59. El Comité expresa su preocupación por el gran número de niños desplazados en el interior de Turquía que en el decenio de 1990-2000 se vieron obligados a abandonar sus hogares a causa del alto nivel de violencia en la región sudoriental del país. Al Comité le preocupa asimismo el hecho de que esos niños tengan un acceso limitado a la vivienda, los servicios de salud y la educación.
60. Conforme a los Principios Rectores de los desplazamientos internos (E/CN.4/1998/53/Add.2), el Comité recomienda que el Estado Parte vele por que los niños internamente desplazados y sus familias tengan acceso a servicios de salud y educación apropiados y a una vivienda adecuada. Además, el Comité invita al Estado Parte a que reúna información y datos estadísticos para conocer las razones de los desplazamientos internos de muchos niños y las necesidades que padecen, a fin de elaborar políticas y programas adecuados.

Explotación económica

61. El Comité toma nota del número de protocolos que el Estado Parte ha firmado con la OIT, en particular el relativo a la promoción de la

educación de los niños que trabajan. No obstante, el Comité expresa su preocupación por el hecho de que no se establezca una edad mínima precisa para los niños que trabajan y, a este respecto, toma nota del establecimiento de una comisión, adscrita al Departamento de Niños que Trabajan, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, para elaborar un proyecto de ley “sobre la edad mínima para trabajar y sobre medidas de protección para los niños que trabajan”, que abarcará a todos los niños que trabajan. No obstante, al Comité sigue preocupándole el gran número de niños que participan en actividades laborales, en particular los niños que trabajan en el campo, los trabajadores domésticos, los niños que trabajan en pequeñas empresas y los niños que trabajan en la calle, quienes, según parece, están menos protegidos por la legislación.

62. El Comité recomienda que el Estado Parte siga adoptando medidas para prevenir y combatir todas las formas de explotación económica de los niños, incluida la explotación sexual con fines comerciales.

Niños que viven en la calle

63. Aun cuando el Comité toma nota de que se han establecido, con la participación de las organizaciones no gubernamentales, varios centros para prestar servicios de asesoramiento, formación y rehabilitación a los niños que viven en la calle, expresa no obstante su preocupación por el elevado número de tales niños y observa que la ayuda prestada a esos niños suele provenir únicamente de las organizaciones no gubernamentales.
64. El Comité recomienda que el Estado Parte preste su apoyo a los mecanismos existentes para facilitar a los niños que viven en la calle alimentos, ropa, vivienda, atención de la salud y oportunidades de educación adecuados, incluso la formación profesional y la enseñanza de aspectos básicos de la vida, a fin de garantizar el pleno desarrollo de esos niños. Además, el Estado Parte debe velar por que se establezcan servicios de rehabilitación para atender a los niños que han sido víctimas de abusos físicos, sexuales y otros abusos graves, y para protegerlos de la brutalidad policial, así como servicios de reconciliación con sus familias.

Justicia de menores

65. El Comité considera como aspecto positivo la propuesta ampliación de la competencia de los tribunales de menores para que examinen las causas de los jóvenes de 15 a 18 años, así como el estudio emprendido por el Ministerio de Justicia para armonizar la “ley sobre la formación, las obligaciones y el procedimiento de los tribunales de menores” con las disposiciones de la Convención y el establecimiento de dependencias para la protección de la infancia en el ámbito de las Direcciones de Seguridad de cada provincia y subdistrito. Sin embargo, al Comité siguen preocupándole profundamente las graves discrepancias entre la legislación interna relativa a la justicia de menores y los principios y disposiciones de la Convención. En particular, el Comité observa con preocupación que la edad mínima legal de responsabilidad penal es de 11 años y que la Ley de tribunales de menores abarca únicamente a los niños cuya edad está comprendida entre 11 y 14 años, mientras que los niños de 15 a 18 años están sujetos al Código Penal. Además, el Comité toma nota asimismo con preocupación de que incluso los niños cuya edad está comprendida entre 11 y 14 años pueden no estar sujetos a la Ley de tribunales de menores si son acusados de haber cometido un delito que compete a la jurisdicción de los tribunales de seguridad del Estado o de los tribunales militares o si viven en zonas sometidas al estado de excepción. Suscita profunda preocupación el que la detención no se utilice como medida de último recurso y que se hayan señalado casos de niños a los que se mantiene en régimen de incomunicación durante largos períodos. Al Comité también le preocupa que sólo haya un número reducido de tribunales de menores y que ninguno de ellos esté radicado en la parte oriental del país. También se expresa preocupación por los largos períodos de detención preventiva y las malas condiciones de encarcelamiento, así como por el hecho de que se organicen pocos programas de educación, rehabilitación y reintegración durante el período de detención.
66. El Comité recomienda que el Estado Parte siga revisando sus leyes y prácticas relativas al sistema de justicia de menores a fin de ajustarlas plenamente a las disposiciones de la Convención, en particular a sus artículos 37, 40 y 39, así como a otras normas internacionales pertinentes sobre la materia, como las Reglas Mínimas de las Naciones

Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing) y las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad), con miras a elevar la edad mínima de responsabilidad penal, hacer extensiva a todos los niños hasta la edad de 18 años la protección garantizada por el Tribunal de Justicia de Menores y aplicar efectivamente dicha ley mediante el establecimiento de tribunales de menores en cada provincia. En particular, el Comité recuerda al Estado Parte que los delincuentes juveniles han de ser juzgados sin demora, a fin de evitar los períodos de detención en régimen de incomunicación, que sólo debe recurrirse a la detención preventiva como medida de último recurso y que esa detención ha de ser lo más breve posible y no exceder en ningún caso el plazo prescrito por ley. Siempre que sea posible, deberán utilizarse medidas alternativas a la detención preventiva.

67. En cuanto a los niños privados de libertad, el Comité recomienda que el Estado Parte incorpore en sus leyes y prácticas las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, en particular para garantizarles el acceso a procedimientos efectivos de recurso que abarquen todos los aspectos del trato que se les dispensa, y que adopte medidas de rehabilitación adecuadas para promover la reinserción social de los niños que hayan pasado por el sistema de justicia de menores. Por último, el Comité recomienda al Estado Parte que, por conducto del Grupo de coordinación de las Naciones Unidas sobre asistencia y asesoramiento técnicos en materia de justicia de menores, recabe asistencia, en particular de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, el Centro de las Naciones Unidas para la Prevención Internacional del Delito, la Red Internacional de Justicia de Menores y el UNICEF.

Protocolos Facultativos

68. El Comité alienta al Estado Parte a que ratifique los Protocolos Facultativos de la Convención sobre los Derechos del Niño relativos a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, y a la participación de niños en los conflictos armados.

9. Difusión de los documentos relativos al proceso de presentación del informe

69. Por último, el Comité recomienda que, habida cuenta de lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 44 de la Convención, el informe inicial del Estado Parte y sus respuestas presentadas por escrito reciban amplia difusión entre el público en general, y que se considere la posibilidad de publicar el informe, junto con las actas resumidas pertinentes y las observaciones finales adoptadas al respecto por el Comité. Ese documento deberá recibir amplia difusión a fin de generar un debate y sensibilizar al público respecto de la Convención y la aplicación y supervisión de la misma dentro del Gobierno y el público en general, incluidas las organizaciones no gubernamentales y los niños.

Ucrania

Informe presentado al Comité Contra la Tortura

1. La violencia contra las mujeres en la familia

En Ucrania la violencia doméstica es un problema muy extendido que afecta a mujeres de toda clase social en todas las regiones del país.¹ Sin embargo, la respuesta de los tribunales penales a los casos de violencia doméstica generalmente ha sido floja y ha empujado a las mujeres a retirar las denuncias presentadas contra el marido o compañero violento.² El hecho de que la policía y los jueces no consideren que la violencia doméstica sea un delito y no tomen las medidas necesarias para investigar y castigar a los autores ha provocado la desconfianza de las mujeres en el sistema judicial y en consecuencia el número de denuncias es muy bajo en relación con los casos reales de violencia de este tipo.³

Las mujeres que desean denunciar un suceso de violencia doméstica a menudo reciben presiones de los abogados o la policía para que se reconcilien con sus maridos o compañeros.⁴ Se han dado casos de fiscales que se han negado a ocuparse de asuntos de violencia doméstica, incluso cuando la mujer había sufrido lesiones físicas de consideración. Las mujeres que son víctimas de violencia psicológica al parecer no reciben ayuda del Estado que les permita llevar la denuncia ante los tribunales.⁵

Un estudio llevado a cabo entre jueces y abogados de la región de Kharkiv en el año 2000 reveló que gran parte de las autoridades encargadas de aplicar la ley en Ucrania consideran que la violencia doméstica es un asunto privado y no un delito penal.⁶ El estudio señalaba que la complejidad del procedimiento judicial en casos de violencia doméstica y lo elevado del coste, fuera del alcance de muchas mujeres, son igualmente responsables del bajo porcentaje de denuncias.

Según la información recabada por Minnesota Advocates for Human Rights (Defensores de los derechos humanos de Minnesota), existen pruebas de que la violencia doméstica es un factor más que empuja a las mujeres ucranianas y las hace más vulnerables a caer en redes de traficantes de mujeres con destino a la industria del sexo. Muchas de las personas entrevistadas para ese estudio afirmaron que el alto nivel de violencia

doméstica era una de las razones por las que tantas jóvenes ucranianas están dispuestas a abandonar el país en busca de trabajo. Otros entrevistados señalaron que las víctimas del tráfico de seres humanos que vuelven al hogar corrían aún más riesgo de sufrir violencia doméstica.⁷

En Ucrania hay muy pocos servicios de asistencia a las víctimas de violencia doméstica sufragados por el gobierno. El único albergue para mujeres subvencionado por el Estado ucraniano se encuentra en Kiev y tiene 15 camas.⁸ Es evidente que, aunque se acoja con agrado, este apoyo no responde a las necesidades de las víctimas de violencia doméstica ni de la capital ni, por supuesto, del país entero. En consecuencia, la mayor parte del apoyo que reciben las víctimas de violencia doméstica lo ofrecen las organizaciones no gubernamentales del país.

El anteproyecto de Ley sobre la prevención de la violencia doméstica ha pasado la primera lectura en el parlamento ucraniano después de haber sido aprobado por el Comité ucraniano de derechos humanos el 3 de octubre de 2001. Se espera que el proyecto de ley sea aprobado en el parlamento y que entre en vigor antes de acabar el año.⁹

Si bien es cierto que la adopción y entrada en vigor de la Ley sobre la prevención de la violencia doméstica debería dar una mayor protección contra la violencia familiar para las mujeres en Ucrania, los efectos reales de la norma dependerán en gran medida de hasta qué punto la quieran aplicar los agentes policiales y los jueces. Algunas voces críticas en Ucrania sugirieron que quizás la sociedad ucraniana no esté lista para la introducción de una ley así y se cree que, aunque se apruebe, tendrán que pasar años antes de que la policía, los fiscales y los jueces empiecen a aplicarla.¹⁰

En estos momentos, los casos de violencia doméstica se suelen juzgar con los artículos 101 a 107 del Código Penal ucraniano, que regulan las agresiones y la producción intencionada de lesiones corporales. Cuando el asunto no alcanza suficiente gravedad para ser juzgado por lo penal, a menudo se aplican provisiones del Código Administrativo. En realidad muy pocas denuncias llegan a ser juzgadas ni por uno ni por otro código, así que se espera que la adopción de una ley específica sobre violencia doméstica, que tiene en cuenta la relación de la víctima con el agresor, represente una respuesta más eficaz al problema de la violencia doméstica en Ucrania.

Se estima que entre un treinta y un cuarenta por cien de las llamadas efectuadas a la policía están relacionadas con un suceso de violencia doméstica con agresión física.¹¹ De un tercio a la mitad de las mujeres tratadas en los centros de salud por traumatismos son víctimas de palizas familiares. Esas mujeres necesitan tratamiento médico, ya que a menudo tienen conmoción cerebral, lesiones abdominales o fracturas óseas.¹² Se estima que cada año este tipo de palizas causan 100.000 jornadas de hospitalización, 30.000 desplazamientos a Urgencias y 40.000 llamadas a médicos.¹³

A pesar de que las víctimas de palizas domésticas por lo general reciben un tratamiento médico adecuado, raramente se les da la asistencia legal necesaria. Según los datos que manejamos, incluso si las mujeres quieren denunciar las palizas, la policía a menudo se niega a intervenir basándose en el artículo 32 de la Constitución ucraniana, que prohíbe la interferencia en la vida privada y familiar.¹⁴

La mayoría de las palizas domésticas hoy se juzgan en base al artículo 106 del Código Penal, que regula los casos de «lesiones corporales leves intencionadas que provocan problemas de salud o baja laboral temporales» [la traducción es nuestra]. Este artículo prevé penas de prisión de un año o bien trabajos en beneficio de la comunidad por idéntico periodo.¹⁵ Los artículos 101 y 102 regulan las agresiones que causan lesiones corporales graves; es decir, problemas de salud crónicos. Para denunciar las agresiones domésticas a veces también se invoca el artículo 206, sobre el «vandalismo».

Según datos de la región de Luhansk, en 1998 se presentaron 402 denuncias contra maridos o compañeros por palizas con lesiones corporales graves; en 1999 fueron 190. En cambio en 1999 se presentaron 2.234 denuncias por «vandalismo» contra mujeres, de las que 1.846 fueron aceptadas a trámite en los tribunales.¹⁶ Estas cifras corresponden a los casos denunciados, investigados y procesados en una sola región de Ucrania y, aunque altas, no corresponden con el número real de agresiones, ya que las mujeres son reacias a denunciarlas.

2. Violencia contra las mujeres en la comunidad

La sección 4 del Código Penal de Ucrania establece la responsabilidad criminal en delitos cometidos contra «la libertad sexual o la inviolabilidad

sexual» de la persona. El artículo 152 de este código define la violación como «relación sexual por la fuerza o con amenaza de uso de la fuerza, o abusando de la incapacidad de la víctima» y se castiga con una pena de 3 a 5 años de prisión. Si el culpable es reincidente æha sido condenado ya por violación o algún otro delito descrito en los artículos 153 a 155 del Código Penal la pena puede ir de 5 a 10 años. La violación puede ser castigada con 7 a 12 años de cárcel si se cometió en grupo o la víctima es menor de 18 años. Una violación que tenga como consecuencia «lesiones graves» y la violación a un menor de 14 años se castigan con penas de 8 a 15 años.

A pesar de lo que dispone el Código Penal, se denuncian muy pocos casos de violación y aún menos se llevan a los tribunales. Como sucede con otras formas de violencia contra las mujeres, las víctimas de violación en Ucrania a menudo no denuncian por vergüenza o miedo. La policía y la fiscalía son reacias a investigar los delitos de violación porque piensan que es difícil probar la culpabilidad de alguien de forma irrefutable.¹⁷

2.1. La trata de mujeres

La trata de mujeres ucranianas, especialmente destinado a la industria del sexo, es un problema grave y creciente en el país. Diversas fuentes afirman que el problema es ya extenso y que además va en aumento, entre ellas la policía, la fiscalía, algunas organizaciones no gubernamentales, servicios de salud y organizaciones internacionales. Sin embargo Ucrania no ha dado cifras oficiales y las estimaciones oficiosas difieren.¹⁸ La Organización Internacional para las Migraciones (OIM) estima en un estudio reciente que el número de mujeres traficadas fuera del país en los últimos años es de 420.000, cifra que constituye una referencia.¹⁹

Los ciudadanos ucranianos traficados son generalmente transportados hacia países del Consejo de Europa, Europa Central, Turquía y otros países mediterráneos. Ucrania es también país de tránsito para las mujeres víctimas de la trata y cada vez hay más indicios de que podría ser también país de destinación.²⁰

La ley nacional

Ucrania ha aprobado legislación penal contra la trata. En septiembre de 2001 entró en vigor un nuevo Código Penal, en cuyo artículo 149 se recoge el delito de trata. Este artículo deroga el párrafo 1 del artículo 124 del Código Penal anterior, muy criticado porque no definía algunos elementos y en consecuencia la policía y la fiscalía no tenían claro cómo aplicar las disposiciones. Aquel artículo introducía términos nuevos tales como «servidumbre por deudas», «explotación sexual» o «explotación laboral» sin definirlos. El gobierno no dio ninguna explicación oficial que guiara a los que debían aplicar la ley y, aunque este tipo de explicaciones no son vinculantes, los tribunales las tienen en cuenta a la hora de interpretar la ley. Además, no se dio reglas de procedimiento a los agentes de la autoridad, algo normal cuando se introduce un nuevo delito en la legislación. A consecuencia de todo esto, la policía quedó disuadida de investigar las denuncias por trata y la fiscalía tampoco estaba muy dispuesta a abrir nuevos expedientes.²¹ Según datos del Ministerio del Interior ucraniano, en 2001 solo se presentaron 37 denuncias por trata, 30 desde que se aprobó el párrafo 1 del artículo 124, en 1998.

Desgraciadamente, la adopción del nuevo Código Penal no parece haber solucionado ninguno de los problemas. En él se usan los mismos términos sin definición alguna y no se sabe si la policía recibirá un procedimiento para conducir las investigaciones de casos de trata. Uno de los aspectos en que la nueva ley empeora la posición de las mujeres traficadas es en que se considera delito únicamente si la persona ha sido traficada a través de fronteras internacionales. Y es que en Ucrania muchas mujeres son desplazadas de una región a otra, sin salir del país. Así que tal como está redactado el artículo 149 del Código Penal, los traficantes no podrían ser perseguidos por este tipo de trata.

Al parecer, sólo el uno por cien de las víctimas presentan una denuncia por escrito ante los agentes de la autoridad.²² Las mujeres raramente denuncian los hechos porque piensan que no serán protegidas de manera eficaz. Y lo cierto es que en la mayoría de casos la policía se niega a elevar las peticiones de las víctimas a las instituciones judiciales y tratan a las mujeres grosera y desagradablemente. Incluso cuando se inicia un procedimiento judicial, la policía no garantiza la protección de testigos durante la instrucción ni durante el juicio (a pesar de que la ley lo indica).

En consecuencia, las mujeres tienen miedo, y con razón, de que los traficantes se venguen de ellas.²³

Hasta ahora el gobierno ha prestado poca atención al papel que desempeñan ciertos negocios corruptos e ilegales en el tráfico de seres humanos. Algunos informes indican que las agencias de viaje o «empresas de turismo» a menudo sirven de fachada para los traficantes ya que pueden obtener pasaportes y visados para las víctimas en mucho menos tiempo del habitual.²⁴ Se podría pues establecer una relación entre estas agencias y algunos funcionarios corruptos que habría que investigar.

3. Conclusiones y recomendaciones

Las mujeres en Ucrania deben enfrentarse a múltiples obstáculos para ejercer sus derechos. A pesar de que el gobierno ha tomado medidas para integrar la dimensión de la igualdad de sexos en la concepción de sus políticas, aún queda mucho que hacer para que las mujeres no sean discriminadas. En opinión de la OMCT, existe la necesidad urgente de ocuparse del comportamiento social que refuerza la posición de subordinación de las mujeres y las hace vulnerables a la violencia en el seno de la familia, la sociedad y de parte de los funcionarios del Estado. Por ello la OMCT recomienda al gobierno desarrollar una estrategia global de prevención y eliminación de todas las formas de violencia contra las mujeres que comprenda la formación de los funcionarios del Estado de todos los niveles en la gestión de las denuncias de violencia contra las mujeres, así como una campaña de educación nacional para cambiar las actitudes de la sociedad respecto a la condición femenina.

La OMCT lamenta que el informe del gobierno ucraniano no contenga información específica sobre tortura y malos tratos infligidos a mujeres y adolescentes en Ucrania y le pide que los dé en el próximo informe periódico que presente ante el Comité contra la Tortura, incluyendo estadísticas desglosadas por sexos.

La violencia doméstica es aparentemente un problema grave en Ucrania y la OMCT está preocupada por el hecho de que el gobierno no haya aún dedicado recursos significativos a la prevención de la violencia doméstica y a la protección de las mujeres víctimas de ella. Aunque se espera que la aprobación y entrada en vigor del anteproyecto de Ley sobre la preven-

ción de la violencia doméstica conduzca a una mejor protección contra la violencia conyugal para las mujeres ucranianas, su eficacia dependerá en gran medida de hasta que punto la apliquen las fuerzas del orden y los tribunales. Por ello la OMCT pediría al gobierno ucraniano que capacitara a los agentes de la autoridad, los jueces y todos los demás funcionarios que entren en contacto con las víctimas de violencia doméstica en aplicación de la nueva ley. El gobierno debería plantearse emprender una campaña de información nacional sobre violencia doméstica y las nuevas disposiciones legales.

Asimismo, el gobierno debe prestar más atención a los motivos que impiden que las mujeres y muchachas ucranianas denuncien los episodios de violencia doméstica. Uno de los motivos es la subordinación de la mujer en las relaciones familiares; otro la falta de formación especializada de los agentes de policía y los jueces, que a menudo evidencian el predominio de los estereotipos sociales respecto a la violencia doméstica y, en consecuencia, desaniman a las mujeres a presentar una denuncia. La OMCT sugeriría que se realizaran campañas para concienciar a la población del problema de la violencia doméstica; si fuera posible en colaboración con organizaciones locales de defensa de los derechos humanos. En lo que respecta a la formación de los agentes de la autoridad y el personal judicial en la gestión de denuncias de violencia doméstica, la OMCT recomendaría que se reciclara a todo el personal que se encuentra en activo en estos momentos y que se incluyera este tipo de formación en los programas generales de las academias que forman a las futuras generaciones de policías y jueces.

La OMCT está preocupada porque el nuevo Código Penal ucraniano no castiga explícitamente la violación sexual conyugal y querría pedir al gobierno de Ucrania que lo modifique para que quede claro que la violación conyugal está penalizada en ese país.

En general los agentes de la autoridad en Ucrania no tienen los instrumentos necesarios para ocuparse de las denuncias de mujeres y niñas que alegan haber sido víctimas de violación sexual u otros delitos contra la libertad sexual. La actitud discriminatoria de numerosos policías y jueces ha provocado que en estas situaciones las mujeres no confíen en la ley y esto a su vez hace que muchos casos de violación sexual y violencia contra las mujeres queden sin denunciar. Por ello la OMCT recomendaría que

todo el personal policial y judicial recibiera formación adecuada para el tratamiento de la violación y otras formas de violencia contra mujeres. Además, la OMCT recomendaría que el cuerpo policial contratara a más mujeres y que estas fueran destinadas prioritariamente a unidades especializadas en el tratamiento de casos de violencia contra la mujer.

El tráfico de mujeres y niñas con fines a la explotación sexual, el matrimonio forzado o la servidumbre doméstica son problemas graves y crecientes en Ucrania. A pesar de que el gobierno haya tomado algunas medidas legislativas y normativas para solucionar el problema de la trata, parece ser que el compromiso político al respecto es escaso. La OMCT solicitaría al gobierno que modificara el artículo 149 del Código Penal, que regula el tráfico de seres humanos, para que este castigue también el tráfico de seres humanos en el interior del país. Asimismo, recomendaría que se dieran directrices a jueces y demás funcionarios para que puedan interpretar correctamente la ley, así como procedimientos para la policía y los agentes de inmigración para que puedan prevenir y perseguir el delito de trata.

La OMCT está especialmente preocupada por la supuesta implicación de empresas privadas y redes de crimen organizado en la trata de mujeres en Ucrania. El fracaso del gobierno a la hora de investigar, procesar y castigar eficazmente a las empresas y redes de crimen organizado culpables de tráfico es un problema grave y la OMCT instaría al gobierno a garantizar que tomará todas las medidas necesarias para prevenir y castigar en el futuro la participación de entidades legales y grupos de crimen organizados en la trata de blancas.

La OMCT está profundamente inquieta por los informes que aseguran que mujeres detenidas o presas han sido víctimas de violación, violencia sexual u otras formas de tortura. Y se inquieta aún más debido a que, según parece, la mayoría de los responsables de estos actos de violencia contra las mujeres quedan impunes. La OMCT pediría al gobierno que se comprometiera a que todos los actos de tortura y malos tratos que sufren las mujeres detenidas o reclusas sean castigados adecuadamente y que las víctimas reciban las medidas compensatorias apropiadas.

La OMCT recomendaría al gobierno que adoptara medidas para garantizar que todos los agentes de la autoridad conocen las disposiciones internacionales de derechos humanos relativas a la protección de la mujer

contra la violencia. Además, la OMCT sugeriría que hubiera siempre como mínimo una mujer policía presente cuando se interrogara a una mujer, que hombres y mujeres detenidos se alojaran en centros separados y que las reclusas fueran vigiladas siempre por guardianas.

En general, la OMCT está preocupada por el fracaso de policías y jueces en la investigación, procesamiento y castigo de casos de violencia contra las mujeres en Ucrania. La OMCT recordaría al gobierno que tiene la obligación de prevenir y castigar con diligencia todo acto de violencia cometido contra una mujer, tanto si ha sido perpetrado por un particular como por un funcionario público.

Finalmente, la OMCT insistiría sobre la necesidad de que Ucrania aplicara todas las disposiciones de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Plataforma de Acción de Beijing y la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, ya que estos instrumentos de derecho internacional ofrecen una protección completa a las mujeres frente a la violencia en la familia, la comunidad o a manos de funcionarios del Estado.

-
- 1 Minnesota Advocates for Human Rights, *Domestic Violence in Ukraine* [Violencia doméstica en Ucrania], diciembre 2000, www.mnadvocates.org, pág. 6; Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales: Ucrania, Doc. CCPR/CO/73/UKR, 5 noviembre 2001, párrafo 10. Un estudio realizado por el Banco Mundial y el Instituto de Sociología de Kiev reveló que el 12 por 100 de las mujeres de 18 a 28 años habían sufrido violencia física a manos de sus maridos.
 - 2 Olexandra Rudneva, *Violence against Women in Ukraine: Contribution to OMCT's alternative report to the Committee against Torture* [Violencia contra las mujeres en Ucrania: contribución al informe alternativo de la OMCT al Comité contra la Tortura]. Centro Kharkiv de Estudios de Mujeres, noviembre 2001, p. 5
 - 3 *Ibidem*
 - 4 *Ibidem*
 - 5 Minnesota Advocates for Human Rights, *Domestic Violence in Ukraine* [Violencia doméstica en Ucrania], diciembre 2000, www.mnadvocates.org, p. 3
 - 6 Olexandra Rudneva, capítulo sobre Ucrania en *The First CEDAW Impact Study*, International Women's Rights Project, Nueva York, junio 2000, p. 224
 - 7 Minnesota Advocates for Human Rights, *Domestic Violence in Ukraine* [Violencia doméstica en Ucrania], diciembre 2000, www.mnadvocates.org, p. 20
 - 8 *Ibidem*

- 9 Olexandra Rudneva, *Violence against Women in Ukraine: Contribution to OMCT's alternative report to the Committee against Torture* [Violencia contra las mujeres en Ucrania: contribución al informe alternativo de la OMCT al Comité contra la Tortura]. Centro Kharkiv de Estudios de Mujeres, noviembre 2001, p. 8
- 10 *Ibidem*, p. 9
- 11 *Ibidem*, p. 6
- 12 *Ibidem*
- 13 Donetsk Regional League of Business and Professional Women (DRLBPW), *16 Days Against Violence Campaign*, 2000
- 14 Olexandra Rudneva, *Violence against Women in Ukraine: Contribution to OMCT's alternative report to the Committee against Torture* [Violencia contra las mujeres en Ucrania: contribución al informe alternativo de la OMCT al Comité contra la Tortura]. Centro Kharkiv de Estudios de Mujeres, noviembre 2001, p. 6
- 15 *Ibidem*
- 16 Minnesota Advocates for Human Rights, *Domestic Violence in Ukraine*, diciembre 2000, www.mnadvocates.org, p. 12
- 17 Olexandra Rudneva, *Violence against Women in Ukraine: Contribution to OMCT's alternative report to the Committee against Torture* [Violencia contra las mujeres en Ucrania: contribución al informe alternativo de la OMCT al Comité contra la Tortura]. Centro Kharkiv de Estudios de Mujeres, noviembre 2001, p. 10
- 18 Minnesota Advocates for Human Rights, *Trafficking in Women : Moldova and Ukraine* [Tráfico de mujeres en Moldavia y Ucrania], diciembre 2000. La Federación Internacional de Helsinki por los Derechos Humanos en la página 491 de su informe *Mujeres 2000*, sitúa la cifra de mujeres que han cruzado la frontera de Ucrania ilegalmente desde 1991 en 100.000. Sin embargo, las estimaciones más recientes elevan la cifra considerablemente.
- 19 OIM, *Information Campaign Against Trafficking in Women from Ukraine : Research Report 1998* [Campana de información contra el tráfico de mujeres en Ucrania: Informe de investigación de 1998], p. 16
- 20 Federación Internacional de Helsinki por los Derechos Humanos, capítulo dedicado a Ucrania en *Mujer 2000*, Federación Internacional de Helsinki por los Derechos Humanos, 2000, p. 491 y publicación de la OIM: *Migrant Trafficking and Human Smuggling in Europe : A review of the evidence with case studies from Hungary, Poland and Ukraine* [Tráfico de emigrantes y contrabando de seres humanos en Europa: análisis de las pruebas y estudios de casos procedentes de Hungría, Polonia y Ucrania], 2000, p. 331
- 21 Minnesota Advocates for Human Rights, *Trafficking in Women : Moldova and Ukraine* [Tráfico de mujeres en Moldavia y Ucrania], diciembre 2000, p. 34
- 22 La Strada – Ucrania, citado en el capítulo dedicado a Ucrania de *Mujeres 2000*, Federación Internacional de Helsinki por los Derechos Humanos, 2000, p. 491
- 23 *Ibidem*. Sin embargo, La Strada sí organiza seminarios de capacitación para la policía con el objetivo de que cambie su conducta respecto a las víctimas de tráfico de seres humanos.
- 24 Minnesota Advocates, Minnesota Advocates for Human Rights, *Trafficking in Women : Moldova and Ukraine* [Tráfico de mujeres en Moldavia y Ucrania], diciembre 2000, p. 23

Comité Contra la Tortura

27º PERÍODO DE SESIONES – 12 AL 23 DE NOVIEMBRE DE 2001

**Examen de los informes presentados
por los Estados Partes de conformidad
con el artículo 19 de la Convención contra la Tortura**

OBSERVACIONES FINALES DEL COMITÉ CONTRA LA TORTURA:

UCRANIA

54. El Comité examinó el cuarto informe periódico de Ucrania (CAT/C/55/Add.1) en sus sesiones 488ª, 491ª y 499ª (CAT/C/SR.488, 491 y 499), y aprobó las siguientes conclusiones y recomendaciones.

A. Introducción

55. El Comité acoge con satisfacción la presentación puntual del cuarto informe periódico de Ucrania. Observa que el informe no se ajusta plenamente a las directivas del Comité para la preparación de los informes periódicos. El Comité observa también que el informe trata fundamentalmente de disposiciones jurídicas y carece de información detallada acerca de algunos artículos de la Convención, así como del seguimiento de las recomendaciones que hizo tras examinar el tercer informe periódico. Con todo, el Comité quiere expresar su reconocimiento por la extensa información proporcionada verbalmente por la delegación del Estado Parte durante el examen del informe.

B. Aspectos positivos

56. El Comité observa con aprecio:

- a) Los esfuerzos del Estado Parte para reformar su legislación, incluidos la adopción de un nuevo Código Penal que contiene un artículo en que se define la tortura como delito específico, el establecimiento de un nuevo Tribunal Constitucional, la promulgación de nueva legisla-

ción relativa a la protección de los derechos humanos y la adopción de una nueva Ley de inmigración.

b) Que, aunque el Estado Parte no es parte en la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados ni en su Protocolo de 1967, en junio de 2001 adoptó una nueva Ley de refugiados que se adhiere - entre otras cosas- a la definición de “refugiado” que figura en esa Convención. El Comité acoge también con satisfacción la adopción en enero de 2001 de una nueva Ley de ciudadanía por la que se permite a las personas deportadas anteriormente regresar a Ucrania y obtener la ciudadanía del país.

c) La retirada de la Ley de secretos de Estado de los delitos que constituyen violación de los derechos humanos.

d) La abolición de la pena de muerte.

e) La información incluida en el informe de que, en virtud de una Ley de 5 de noviembre de 1998, Ucrania reconoció la competencia del Comité en su territorio, según lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la Convención.

f) La creación de la Oficina del Comisionado de Derechos Humanos (*Ombudsman*) que se encarga de la protección de los derechos humanos en Ucrania y el hecho de que el *Ombudsman* pueda visitar y tenga pleno acceso a todos los lugares donde haya personas privadas de libertad.

g) Las seguridades dadas por el jefe de la delegación de que se publicarán los informes de las tres visitas al Comité Europeo para la prevención de la tortura, que tuvieron lugar en 1998, 1999 y 2000.

C. Motivos de preocupación

57. Al Comité le preocupa lo siguiente:

a) Los numerosos informes que indican que la tortura se sigue practicando regularmente en el Estado Parte y que, según el Comisionado de Derechos Humanos, un 30% de los presos son víctimas de tortura.

b) La deportación forzosa de cuatro nacionales uzbekos, miembros de la oposición uzbeka, que corrían el riesgo de ser sometidos a torturas y cuyo caso era objeto de un llamamiento urgente del Relator Especial sobre la tortura.

c) Que haya jueces que formen parte de los recién creados “comités de coordinación de la lucha contra el delito” junto a los representantes del Ministerio del Interior, situación que es contraria al principio de separación de poderes y puede afectar a la independencia del poder judicial.

d) Las numerosas condenas basadas en confesiones y los criterios para el ascenso de los investigadores, que al parecer tienen en cuenta el número de casos resueltos, lo que puede dar lugar a torturas y malos tratos de los detenidos o sospechosos para obligarlos a “confesar”.

e) Que las autoridades no hayan llevado a cabo investigaciones rápidas, imparciales y exhaustivas de las alegaciones de dichos actos y no hayan procesado y castigado a los responsables.

f) La información recibida por el Comité en el sentido de que se informa a los parientes y abogados de la detención únicamente después de que el detenido ha sido trasladado de la custodia policial a un centro de detención preventiva, proceso que normalmente dura como mínimo dos semanas. Preocupa también al Comité que no haya disposiciones jurídicas claras sobre el momento exacto en que el detenido puede ejercer su derecho a un abogado defensor, a examen médico y a informar a su familia de su detención.

g) La duración de la detención preventiva, que puede llegar a 18 meses según lo dispuesto en la ley pero en la práctica puede extenderse hasta tres años, de la detención administrativa (hasta 15 días) y la detención de los “vagabundos” (hasta 30 días).

h) Las largas condenas de prisión dictadas por la expresión no violenta de ideas e información.

i) Los informes de amenazas y hostigamiento, incluidos los malos tratos, contra periodistas independientes y otras personas que presentan alegaciones de abusos por parte de los funcionarios.

- j) El hacinamiento y la falta de acceso a instalaciones de higiene básicas y a una atención médica adecuada, así como la alta incidencia de la tuberculosis en las prisiones y en los centros de detención preventiva.
- k) La falta de una formación adecuada del personal de policía y penitenciario sobre sus deberes en virtud de la ley y los derechos de los detenidos.
- l) A pesar de que se han realizado algunos progresos, en las fuerzas armadas se siguen practicando la intimidación y las novatadas (*dedovshchina*) con los jóvenes reclutas.

D. Recomendaciones

58. El Comité recomienda que el Estado Parte:

- a) Adopte medidas eficaces para evitar los actos de tortura y malos tratos en su territorio, habida cuenta de los repetidos informes de que la tortura se sigue practicando con regularidad;
- b) Deposite ante el Secretario General de las Naciones Unidas una declaración en la que acepte la competencia del Comité con respecto a los artículos 21 y 22 de la Convención y retire su reserva con respecto al artículo 20;
- c) Que se asegure de que sea estrictamente observado por las autoridades competentes del Estado Parte el principio consagrado en el artículo 3 de la Convención de que no se procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado en que estaría en peligro de ser sometida a tortura;
- d) Que el Estado Parte establezca su jurisdicción para los delitos de tortura incluso aunque el autor del delito no sea nacional del Estado Parte siempre que se encuentre en cualquiera de los territorios bajo su jurisdicción y, en caso de que no ejerza jurisdicción, que extradite al autor del delito;
- e) Que simplifique las disposiciones poco claras y a veces contradic-

torias sobre el momento en que el detenido tiene derecho a un abogado y que vele por que este derecho se ejerza desde el momento de la detención;

f) Que se asegure de que existe la prohibición legal de interrogar a los detenidos si no es en presencia de un abogado de su elección;

g) Que se adopten las medidas apropiadas para garantizar la independencia del poder judicial y los abogados y la objetividad de la fiscalía en el desempeño de sus funciones, de conformidad con las normas internacionales;

h) Que asegure el respeto absoluto en la práctica del principio de inadmisibilidad de las pruebas obtenidas por medio de torturas;

i) Que tome medidas eficaces para establecer un mecanismo de denuncias plenamente independiente que garantice investigaciones inmediatas, independientes y completas de las denuncias de tortura, incluidas las numerosas y detalladas alegaciones recibidas de diversas organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales;

j) Que adopte medidas eficaces para mejorar las condiciones en las cárceles y centros de detención preventiva, incluso en lo que se refiere al espacio, las instalaciones y las condiciones de salubridad, y que establezca un sistema de inspección de prisiones y centros de detención por funcionarios imparciales, cuyas conclusiones deberían publicarse;

k) Que reduzca el período actual de detención preventiva de 72 horas durante el cual puede mantenerse a los detenidos en células aisladas antes de llevarlos ante el juez;

l) Que acelere el proceso de formación de los agentes de orden público y el personal médico en lo relativo a su obligación de respetar los derechos y la dignidad de las personas privadas de libertad;

m) Que adopte medidas eficaces para evitar y castigar la trata de mujeres y otras formas de violencia contra la mujer;

n) Que adopte un sistema más eficaz para acabar con la práctica de la intimidación y las novatadas (*dedovshchina*) en las fuerzas armadas,

mediante la formación y la educación, y que procese y castigue a los infractores;

o) Que establezca un procedimiento para proporcionar una reparación a las víctimas de la tortura, en particular una indemnización justa y adecuada;

p) Que prosiga el programa contra la tuberculosis en las prisiones y centros de detención preventiva;

q) Que divulgue ampliamente en el país las conclusiones y recomendaciones del Comité, en todos los idiomas que corresponda.

Zambia

Informe presentado al Comité Contra la Tortura

1. La costumbre

El hecho de que en toda Zambia los tribunales locales se sigan rigiendo por la costumbre tiene toda suerte de implicaciones para las mujeres. Según el capítulo 29 de las Leyes de Zambia, los tribunales locales deben aplicar la costumbre en asuntos relativos al matrimonio, el divorcio, la reconciliación, la patria potestad, el pago del *malobolo* o *lobola* (especie de acidaque), el embarazo, la compensación por adulterio y la distribución de las pertenencias de los intestados.¹

De modo que la costumbre es especialmente relevante en asuntos relativos a la familia y a la sucesión, materias en las que las mujeres son objeto de discriminación por razón de sexo. En 1998, de los 907 juristas presentes en los tribunales locales, tan solo 16 eran mujeres. No hay que decir que la escasa representación femenina en la magistratura a esos niveles acarrea consecuencias importantes en la interpretación de la costumbre.² Además de aplicarla de forma sexista, en numerosos casos los jueces carecen de titulación oficial y tan solo conocen la costumbre. Por consiguiente, no están al tanto de los cambios que se producen en materia de derechos humanos y que deben tener en cuenta a la hora de aplicarla.³ Además, las personas que acuden a los tribunales locales no tienen derecho a un representante legal, y esto disminuye frecuentemente la capacidad legal de los interesados, particularmente la de las mujeres, a la hora de presentar denuncias.⁴

La costumbre difiere claramente de una región de Zambia a otra y resulta difícil generalizar sobre su aplicación. Sin embargo un estudio comparativo llevado a cabo por la ONG Afronet en 1998 hizo patente que eran muchos los ámbitos en que las mujeres quedaban discriminadas debido a la aplicación sexista de la costumbre.⁵ El estudio de Afronet pone de relieve que en la costumbre zambiana los derechos emanan de la posición familiar del individuo y no del individuo por sí mismo y que por consiguiente las mujeres tienen poco poder de decisión en asuntos relativos a la familia o la propiedad.

El estudio señala que, según la costumbre bamba, los padres o tutores de una muchacha puede demandar a la primera persona que mantenga una relación sexual con ella (*ulupe Iwa chisungu*). La costumbre reconoce en toda Zambia el derecho de los padres o tutores a demandar al que ha dejado embarazada a su hija o pupila. Cabe señalar que, según la costumbre, la demanda no la puede presentar la muchacha víctima de la relación sexual ilícita, ya que el derecho a encausar emana del estatuto de familia y solo puede ser reivindicado por esta. Además, en esos casos la muchacha queda de facto unida al hombre en calidad de co-demandada.⁶

Según la costumbre, los matrimonios no son válidos hasta que no se pague el *malobolo* o acidaque a la familia de la novia. Si el *malobolo* no ha sido entregado en el plazo establecido de tiempo después de la celebración del matrimonio, la familia de la muchacha puede presentar una denuncia por rapto o una demanda en el tribunal local para intentar cobrar el *malobolo*.⁷ Aunque la aplicación de la costumbre para resolver conflictos familiares no sea necesariamente discriminatoria o implique violencia para la mujer, la «compra» de esposas mediante el pago del *malobolo* a menudo conduce a que las mujeres sean tratadas como objetos, lo que las expone a un mayor riesgo de sufrir violencia física y psicológica a manos del esposo y de la familia política.

2. La violencia doméstica

En Zambia sigue dándose violencia doméstica a gran escala. Aunque haya que celebrar ciertas iniciativas recientes que tienen por objetivo sensibilizar al público, a los responsables políticos y a las fuerzas del orden, tales como la creación de una unidad de apoyo a las víctimas y de un tribunal específico para juzgar casos de violencia contra las mujeres, aún queda mucho por hacer.⁸ Cabe subrayar que, pese a que el gobierno ha adoptado recientemente el Plan de Acción Nacional contra la Discriminación Sexual, a nivel nacional no se ha llevado a cabo nada concreto para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres en el seno de la familia.⁹

Aunque no se han realizado muchos estudios sobre la violencia doméstica en Zambia, en un trabajo publicado en 1998 por la Organización Mundial de la Salud (OMS), el 40% de las mujeres entrevistadas declararon haber sido objeto de agresiones físicas por parte del esposo o pareja en algún

momento a lo largo del año 1997.¹⁰ Según un estudio de la Young Women's Christian Association-YWCA (Asociación de Jóvenes Cristianas), la mayoría de las mujeres son maltratadas habitualmente por sus parejas. Los malos tratos van desde palizas, puñaladas y quemaduras hasta la violación sexual, la amenaza de muerte o el asesinato. El mismo estudio recalca que el número de casos recogidos de violencia doméstica ha aumentado en un 253% entre 1998 y 1999.¹¹ Según las estadísticas de UNIFEM, en 1996 263 mujeres fueron asesinadas en Zambia por su pareja u otro varón de la familia.¹²

La persistencia de las creencias tradicionales, que dan a los hombres la autoridad en el seno de la familia, contribuye a que el índice de violencia doméstica sufrida por las mujeres sea elevado. En Zambia las mujeres llaman a menudo al matrimonio el "shipikisha club", literalmente "el club de la resignación", lo que evidencia que la mujer tienen que aguantar en silencio la violencia o los malos tratos que su esposo o pareja le infrinja.¹³ La fuerte presión social ejercida sobre las mujeres para que toleren la violencia que sufren a manos de los varones de la familia queda demostrada en la poca propensión que tienen a denunciar los episodios de violencia doméstica, con lo que se exponen a ser objeto de violencia física y psicológica constante, así como a ser contagiadas de VIH.¹⁴

Por el matrimonio se establece toda una jerarquía familiar en la que no solo participa la pareja y familia más cercana sino también los parientes lejanos. Muchas mujeres en Zambia padecen violencia a manos de miembros de su familia política, una violencia a menudo exacerbada por la práctica del pago del *malobolo* æo precio de la noviaæ, pues la familia estima que ha «comprado» a la muchacha y con ello adquirido el derecho a someterla a malos tratos. Un estudio llevado a cabo en 1994 por una ONG de Zimbabwe puso de manifiesto que el once por cien de las mujeres asesinadas en Zambia habían muerto a manos de parientes.¹⁵

Actualmente las únicas actuaciones penales que pueden emprender las víctimas de violencia doméstica son por lesiones corporales reales, tal como recoge la sección 248 del capítulo 87 del Código Penal de Zambia. Las mujeres que sufren lesiones físicas provocadas por violencia doméstica pueden demandar a sus esposos o parejas por daños y perjuicios en los tribunales civiles,¹⁶ y la violencia física es considerada motivo de divorcio tanto por la costumbre como por la ley.¹⁷ Sin embargo hay que hacer hin-

capié en que estas medidas no se aplican a las víctimas de violencia psicológica.

La policía, los magistrados y los funcionarios del Estado que tratan con las víctimas de violencia doméstica en Zambia no siempre han recibido la formación adecuada para atenderlas. Según la información recibida, las mujeres se ven a menudo presionadas por los agentes de las fuerzas del orden para que retiren sus denuncias y se reconcilien con el esposo, la pareja o el suegro violento.¹⁸ En ocasión de un divorcio por violencia doméstica en 1999, el magistrado principal de Lusaka, Edwin Zulu, declaró que las mujeres maltratadas no deberían demandar a sus maridos para conseguir indemnizaciones compensatorias por las lesiones sufridas si deseaban reconciliarse luego con ellos pues «en la reconciliación subyace la noción de perdón y no la de castigo» (nuestra traducción). El magistrado prosiguió animando a dicha mujer a que eligiera la vía de la reconciliación y puntualizó: «el hecho de que él sea su esposo no es sino un motivo más por el que deberían reconciliarse» (nuestra traducción).¹⁹

Durante la VI Conferencia Regional Africana de la Mujer de 1999, el gobierno de Zambia anunció que planeaba introducir legislación específica para acabar con la violencia doméstica.²⁰ Pero por lo visto desde entonces no se ha hecho nada encaminado a la redacción ni, por supuesto, a la adopción de tal legislación, a pesar de que los responsables parecen estar concienciándose de su necesidad.²¹

2.1 *El pago por la novia y los matrimonios precoces*

Tal como hemos mencionado anteriormente, el pago del *malobolo* (o *lobola*), o pago por la novia, sigue siendo una práctica común en los matrimonios en Zambia. Varios grupos de defensa de los derechos de la mujer en el país, sobre todo los que trabajan en el sur, han notado que, debido a la práctica del *malobolo* o *lobola*, las mujeres son a menudo más vulnerables a la violencia de sus esposos o suegros porque éstos consideran que el pago les concede el derecho a tratar a la esposa como a una esclava.²²

El matrimonio precoz de las adolescentes está estrechamente ligado al pago del *malobolo* y es asimismo una práctica que expone a las muchachas a un mayor riesgo de violencia doméstica, por ejemplo palizas o vio-

lación sexual conyugal.²³ La asociación *Mujer y legislación en África del Sur* (WLSA), una ONG de defensa de los derechos de la mujer, ha declarado que el matrimonio precoz de las adolescentes a cambio de dinero es una práctica generalizada en Zambia, si bien ha ido en aumento en los últimos años debido a la acentuación de la pobreza, sobre todo en las zonas rurales.²⁴

Como ya se ha mencionado antes, los tribunales locales son los encargados de aplicar la costumbre en la validación de los matrimonios antireglamentarios o en caso de discordia respecto al pago del *malobolo*. De modo que en Zambia los tribunales locales tienen una responsabilidad directa en estas cuestiones legales y deberían, en opinión de la OMCT, tomar medidas efectivas para prevenir todas las prácticas sociales, incluyendo el pago por la novia y los matrimonios precoces, que ponen a las mujeres y a las muchachas en peligro.

3. La violencia contra las mujeres y las niñas en la comunidad

3.1. Delitos contra la libertad sexual

La violación sexual y otras formas de delitos contra la libertad sexual de las mujeres resultan muy frecuentes en Zambia y, a pesar de que existen cláusulas en el Código Penal que castigan la violencia sexual, por ejemplo, la violación sexual y la «deshonra», se aplican de manera inconsistente y desigual. Según las estadísticas oficiales, entre 1991 y 1998 en Zambia se denunciaron más de 4.700 violaciones; el 30% de los juicios acabaron con condena, el 5% con absolución, mientras que el resto quedó sin resolver o fue rechazado.²⁵

La policía está, por regla general, mal preparada para recoger las denuncias de las mujeres y niñas que dicen haber sido víctimas de delitos contra la libertad sexual. El comportamiento discriminatorio de numerosos agentes de policía y jueces ha hecho menguar la confianza de las víctimas en el sistema, y por lo tanto el número de denuncias de este tipo de delitos es muy inferior al número real.²⁶

Las secciones 133 y 134 del capítulo 87 del Código Penal de Zambia sobre los «Delitos contra la moral» establecen penas de cadena perpetua para los culpables de violación o de intento de violación. La violación queda definida en el capítulo 132 del Código como «conocimiento carnal ilícito de una mujer o muchacha, sin su consentimiento, o con su consentimiento si éste le ha sido arrancado por la fuerza o mediante amenazas o intimidaciones de cualquier clase, o por lesiones corporales, o por artes de falsas representaciones en cuanto a la naturaleza del acto, o bien, en el caso de una mujer casada, haciéndose pasar por su esposo» (nuestra traducción).

El rapto y los abusos deshonestos aparecen tipificados en las secciones 135 a 137 del Código Penal, y pueden acarrear penas de prisión de 7 a 14 años. El Código Penal incluye asimismo el delito de «deshonra», cometido por «aquel que haya conocido carnalmente de manera ilícita a una muchacha menor de 16 años» (nuestra traducción), y puede ser castigado con cadena perpetua.

Sin embargo, es ampliamente sabido que los tribunales zambianos no aplican las sanciones apropiadas a los convictos por delitos contra la libertad sexual de mujeres y niñas, lo que provoca las protestas reiteradas de las organizaciones locales de derechos humanos.²⁷ A pesar de las sanciones previstas en el Código Penal, hay indicios de que los castigos impuestos a los violadores raras veces superan la pequeña multa, con lo que se hace pensar que la magistratura no cree que la violación sea un delito grave que debería castigarse con una fuerte pena.²⁸ Además, la aplicación de la costumbre, sobre todo en los casos de «deshonra», ha llevado a que estos delitos queden resueltos mediante el pago de una cantidad de dinero a la familia de la víctima, en lugar de ser dirimidos vía el sistema penal de justicia, reforzando con ello la creencia de que la violación constituye un delito contra la familia en lugar de un delito grave contra la mujer.²⁹

La Fundación Zambiana de Recursos Legales declaró en junio de 2001 que seguía el caso de una niña de 14 años que había sido «deshonrada» y embarazada por un hombre casado de 43 años en noviembre de 2000.³⁰ A tenor de la información recibida, cuando los familiares de la muchacha denunciaron la violación a la policía de Chawama en mayo de 2001, el inspector de policía les aconsejó demandar al autor ante los tribunales de

lo civil en lugar de presentar una denuncia y llevarlo por lo penal ya que, según él, «había transcurrido tanto tiempo desde el suceso que ya no quedaban pruebas suficientes», a pesar de que la niña había sido escrupulosamente examinada cuando fue admitida en el University Teaching Hospital tras sufrir un aborto natural en mayo de 2001. En otro caso documentado por la Fundación, una niña de 14 años fue violada por un jefe local responsable de la aplicación de la costumbre en el juzgado municipal. Al parecer, cuando el delito fue denunciado en la comisaría de policía de Mporokoso, el jefe se comprometió a pagar un dinero a la familia de la víctima a cambio de que la policía no emprendiera trámites ulteriores.³¹

Otras fuentes de información recogen un aumento de los casos delitos contra la libertad sexual de las adolescentes.³² Aunque no existan datos corroborables del número de violaciones de niñas en Zambia, varias organizaciones locales han declarado que la creencia de que un hombre contagiado de VIH u otras enfermedades de transmisión sexual puede sanar copulando con una virgen ha provocado el aumento de los casos de violación.³³

4. La violencia contra las mujeres perpetrada por el Estado

Existen numerosas denuncias de tortura y malos tratos infligidos por los cuerpos de seguridad del Estado a mujeres en detención.³⁴ Algunas de ellas habían sido detenidas por su afiliación a partidos políticos de oposición o a grupos de derechos humanos, mientras que otras permanecían detenidas por su presunta intervención en delitos comunes o riñas familiares.

Las torturas y los tratos crueles, inhumanos o degradantes a los que quedan expuestas las mujeres que están en manos de funcionarios del Estado se caracterizan por tener una fuerte componente sexual y degradante, por ejemplo el tener que desfilar desnudas ante agentes varones de las fuerzas del orden. Los autores de tales actos quedan por lo general impunes, y a las víctimas pocas veces se les otorga alguna reparación por la violencia sufrida. Además, las mujeres víctimas de tortura en forma de violación sexual u otro tipo de violencia sexual raras veces denuncian la tortura completa a que han sido sometidas debido a la vergüenza y al miedo, y precisamente por eso es por lo que los agentes usan este tipo de tortura contra las mujeres.

La Asociación de Zambia para la Investigación y el Desarrollo (ZARD) ha revelado que la princesa Nakatindi Wina, eminente figura política del Movimiento para una Democracia Multipolar (MMD), había sido supuestamente torturada durante su detención subsiguiente al intento de golpe de Estado de 1997. La princesa Wina declaró haber sufrido un aborto, provocado por las torturas a las que la habían sometido durante su reclusión en la cárcel de alta seguridad de Mukobeko. Su demanda de reparación por los malos tratos padecidos acaba de ser desestimada por los tribunales de Zambia.³⁵

En febrero de 1994 la Comisión Munyama de Derechos Humanos oyó a los testigos del caso Bárbara Mulenga, quien había sido arrestada, desnudada y luego torturada durante 9 días para que revelara el lugar en que se suponía que había escondido la cantidad de 1,6 millones de kwachas zambianos (cerca de 430 dólares) pertenecientes a su esposo. Los torturadores la habían atado de pies y manos entre dos tablones mientras que tres policías la golpeaban en los genitales. El presidente de la Comisión, Bruce Munyama, declaró que Bárbara Mulenga había sido sometida a «un trato brutal a manos de agentes de la policía»; sin embargo los agentes responsables siguen en servicio y hasta la fecha la víctima aun no ha recibido ninguna compensación.³⁶

El Centro de Asesoría Jurídica de Livingstone de la Fundación de Recursos Legales (LRF) ha notificado que algunos policías de Livingstone tienen la costumbre de pedir a las mujeres relaciones sexuales a cambio de ponerlas en libertad o ayudarlas a escapar. La Fundación también ha actuado en el caso de la violación de una mujer de Namibia cometida por un policía en la comisaría de Libuyu en mayo de 2001. Aún no se ha abierto expediente disciplinario al agente de las fuerzas del orden que lo hizo.³⁷

5. Conclusiones y Recomendaciones

Las mujeres en Zambia se enfrentan a numerosos obstáculos a la hora de hacer valer sus derechos. A pesar de que el Gobierno haya dado algunos pasos para integrar una perspectiva antisexista en su política mediante la adopción del Plan de Acción Nacional contra la Discriminación Sexual, queda mucho por hacer para garantizar que no se discrimine a las mujeres. La OMCT, urge erradicar ciertos comportamientos sociales que

refuerzan la situación de subordinación de las mujeres y las dejan vulnerables a la violencia en el seno de la familia, la comunidad y por parte de los funcionarios del Estado. Por esa razón, la OMCT recomienda al Gobierno que emprenda una estrategia a gran escala para prevenir y eliminar todas las formas de violencia contra las mujeres. Dentro de esta estrategia, se debería formar a los funcionarios del Estado a todos los niveles a fin de capacitarles para resolver las denuncias de violencia contra las mujeres, y realizar una campaña de educación pública general dirigida a modificar los comportamientos sociales hacia las mujeres.

La OMCT esta preocupada porque en ciertos ámbitos de la ley siga dándose una discriminación *de derecho* contra las mujeres y urgiría al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para modificar la legislación relativa a la edad mínima para casarse, el derecho familiar, el derecho sucesorio y de nacionalidad, con el fin de otorgar a las mujeres los mismos derechos que a los hombres en estos ámbitos.

La OMCT se inquieta por el hecho de que la costumbre, tal como viene siendo aplicada en los juzgados locales de Zambia, pueda acarrear y perpetuar la violencia y otras formas de discriminación contra las mujeres. Por ello la OMCT pediría al gobierno de Zambia que estudiara la manera de adoptar las recomendaciones dictadas en 1994 por el Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer en relación con la codificación de la costumbre y la erradicación de cuantos usos resultasen incompatibles con las normas nacionales e internacionales de derechos humanos. La OMCT quisiera asimismo solicitar al Gobierno que tome todas las medidas necesarias para que el número de juezas en los tribunales locales vaya en aumento, y para que tanto jueces como juezas tengan una formación adecuada en derechos humanos.

Se sabe que la violencia doméstica está aumentando en Zambia y la OMCT está preocupada porque el Gobierno no promueve una política global y no adopta una legislación apropiada para encarar el problema. Aunque en estos últimos años el Gobierno ha estado barajando la posibilidad de instaurar una legislación específica para la violencia doméstica, poco parece que se haya adelantado. La OMCT desea urgir al Gobierno a que estudie, establezca y adopte una legislación específica para prevenir, prohibir y castigar la violencia domestica. Dicha legislación debería abarcar la violencia tanto física como psicológica.

Cabría además prestar mayor atención a los factores que suelen inhibir a las mujeres y niñas de presentar denuncias por actos de violencia doméstica. La OMCT sugiere que se lleven a cabo campañas de concienciación pública a gran escala sobre la violencia doméstica, a ser posible en coordinación con organizaciones de derechos humanos locales. En relación con la formación de los agentes de policía y de los jueces, la OMCT recomendaría que a todos los funcionarios actualmente en activo y a todos los policías y jueces futuros se les adiestrara en el periodo de instrucción básica para responder adecuadamente a las denuncias de violencia doméstica. La OMCT aboga asimismo por que la Unidad de Ayuda a las Víctimas, que se ocupa actualmente de los casos de violencia doméstica, sea dotada de los recursos suficientes para garantizar su buen funcionamiento y que se aumente el número de funcionarios que le son asignados.

La OMCT se halla preocupada porque la violación sexual conyugal no está explícitamente castigada por el Código Penal de Zambia y, por ello, instaría al Gobierno zambiano a modificar dicho código para que la violación dentro del matrimonio sea considerada delito.

El hecho de que, según establece la costumbre zambiana, la familia del novio pague por la novia (*malobolo*) y de que esta sea muy joven al llegar al matrimonio, puede aumentar la vulnerabilidad de la muchacha a manos de su esposo y suegros. Dado que la costumbre la aplican los tribunales locales, la OMCT considera que estos tribunales tienen una responsabilidad directa en esta materia y que se les debería exigir que adoptaran medidas más activas para prevenir todas las prácticas sociales discriminatorias, incluyendo el pago por la novia y el matrimonio precoz, que exponen a las mujeres y niñas a la violencia. A este respecto la OMCT desea recalcar que el Gobierno debería proceder a codificar las costumbres, eliminando o modificando aquellas que resultan incompatibles con las normas nacionales e internacionales de derechos humanos. Sobre todo deberían adoptarse medidas encaminadas a hacer aumentar el número de juezas en los tribunales locales y a que todos los jueces que trabajan en ellos tengan una formación adecuada en el campo de los derechos humanos.

Los cuerpos de seguridad en Zambia suelen estar mal preparados para tratar las denuncias presentadas por violación sexual y otros delitos contra la

libertad sexual. La actitud discriminatoria de muchos policías y personal judicial ha hecho mermar la confianza en la ley, con lo que ha disminuido el número de denuncias por violación y otras formas de violencia contra las mujeres. Por esa razón la OMCT recomendaría que todos los cuerpos de policía y todo el personal judicial recibiera una formación específica para poder tratar adecuadamente los casos de violación y otras formas de violencia contra las mujeres. La OMCT incluso recomendaría que se reclutara a un mayor número de mujeres policía y que las agentes fueran prioritariamente asignadas a unas unidades especializadas en tratar los casos de violencia contra las mujeres.

La OMCT está alarmada por el hecho de que, a pesar de que el Código Penal zambiano establezca penas graves para quien cometa una violación u otra agresión sexual, los autores de tales delitos raras veces son castigados con algo más que una multa leve, transmitiendo con ello el mensaje de que la judicatura no considera que la violación sea un delito grave merecedor de un castigo ejemplar.

A la OMCT le preocupa sobremanera que, según parece, las mujeres en detención sean frecuentemente objeto de violencia sexual, violación sexual u otras formas de tortura. Más intranquilidad aun le produce saber que la mayoría de los autores de tales actos de violencia contra las mujeres gozan de impunidad. La OMCT instaría al Gobierno a que adoptase medidas para garantizar que todos los actos de tortura y malos tratos infligidos a detenidas fueran debidamente castigados y que las víctimas recibieran compensaciones adecuadas.

La OMCT recomendaría al gobierno zambiano que adoptara medidas para que todos los encargados de velar por la aplicación de la ley conocieran las disposiciones de los derechos humanos relativas a la protección de las mujeres frente a la violencia. Además la OMCT sugeriría que se hicieran más esfuerzos para garantizar que al menos hubiera una mujer policía presente durante los interrogatorios a sospechosas y que las mujeres estuvieran siempre alojadas en celdas separadas, custodiadas por celadoras.

Finalmente la OMCT recalcaría cuán imprescindible es que el gobierno zambiano cumpla con todas las disposiciones de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing, así como la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, ya que

estos instrumentos amparan a las mujeres contra la violencia en el seno de la familia, la comunidad, y a manos de los funcionarios del Estado.

-
- 1 Afronet, *The dilemma of local courts in Zambia* [El dilema de los tribunales locales en Zambia], 1998, p. 5
 - 2 *Ibidem*, p. 17
 - 3 *Ibidem*, p. 18
 - 4 *Ibidem*, p. 17
 - 5 *Ibidem*
 - 6 *Ibidem*, p. 11
 - 7 *Ibidem*
 - 8 Ver, por ejemplo: *The LRF News*, núm. 28, junio 2001. En: www.lrf.org.zm/Newsletter/june2001; SADC Gender Monitor, "A Life Free From Gender Violence" [Una vida sin violencia de género], 1999. En: www.sardc.net/widsaa/
 - 9 Patricia Malasha, *CARE-PROSPECT Report on Violence Against Women in Zambia* [Informe sobre violencia contra las mujeres de CARE-PROSPECT], octubre 2001, on file with the author
 - 10 International Planned Parenthood Federation [Federación Internacional de paternidad planificada], *The facts about gender-based violence* [Violencia de género: los hechos], noviembre 1999. En: www.ippf.org/resource/gbv/ma98/1.htm
 - 11 Patricia Malasha, extracto del YWCA Femicide Report citado en *CARE-PROSPECT Report on Violence Against Women in Zambia*, octubre 2001, ver nota 9
 - 12 Comisión Económica para África, *Assessment Report On: Women's Legal and Human Rights* [Informe sobre derechos legales y humanos de la mujer], VI Conferencia Regional Africana de la Mujer, 22-26 noviembre 1999, Addis Abeba, Etiopía, noviembre 1999, p. 20
 - 13 Patricia Malasha, *CARE-PROSPECT Report on Violence Against Women in Zambia*, octubre 2001, ver nota 9
 - 14 *Ibidem*
 - 15 Alice Kwaramba, "Rights delayed are rights denied" [Los derechos relegados son derechos negados]. En: *Southern African News Features*, núm. 24, diciembre 2000, www.sardc.net
 - 16 *The LRF News*, núm. 28, junio 2001, www.lrf.org.zm/Newsletter/june2001
 - 17 *Ibidem*

- 18 “Battered women can commence civil litigation” [Las mujeres apalizadas pueden iniciar un proceso civil]. En: *The LRF News*, núm. 13, noviembre 2000, www.lrf.org.zm/Newsletter/novemb99; Departamento de Estado de EE.UU., Country Reports on Human Rights Practices 2000 [Informes de prácticas de derechos humanos por países], www.state.gov/
- 19 *Ibidem*
- 20 Comisión Económica para África, *Assessment Report On: Women’s Legal and Human Rights* [Informe sobre derechos legales y humanos de la mujer], VI Conferencia Regional Africana de la Mujer, 22-26 noviembre 1999, Addis Abeba, Etiopía, noviembre 1999, p. 13
- 21 Madube Pasi, “Violence Against Women Worrying” [Violencia contra las mujeres que se preocupan]. En: *The Monitor for Human Rights and Development*, núm. 119, agosto 2000, www.oneworld.org/afronet/monitor119/gender.htm
- 22 “Zambia: Women demand end to bride price” [Zambia: las mujeres piden que no se compre a la novia]. En: *Off Our Backs*, 3 enero 2001
- 23 Obiageli Nwankwo, *Child Marriage as Child Abuse* [El matrimonio infantil es un abuso], Civil Resource Development and Documentation Centre (CIRDDOC), CIRDDOC Series núm. 6, Nigeria, 2001
- 24 “Unreported sexual offences worrying women’s law body” [Los delitos contra la libertad sexual no denunciados preocupan al cuerpo judicial femenino]. En: *Times of Zambia*, 3 mayo 2001. Ver igualmente Hazel Barrett and Angela Browne, “Environmental and Social Change in Zambia: the value of children to rural households” [Cambios ambientales y sociales en Zambia: el valor de los niños en la familia rural], ESCR Global Environmental Change Programme, www.sussex.ac.uk/Units/gec/pubs/briefing/brief-22.htm
- 25 U.S. Department of State, Country Reports on Human Rights Practices 2000, www.state.gov/
- 26 Charles Mubambe, “Droits-Zambie: Un jugement clément provoque l’indignation des défenseurs des droits de l’Homme” [Derechos en Zambia: una sentencia clemente provoca la indignación de los defensores de los derechos humanos]. En: *International Press Service*, 9 enero 2001
- 27 *Ibidem*
- 28 Perpetual Sichikwenkwe, “WLSA Studies Justice Delivery System” [La WLSA estudia el sistema judicial]. En: *The LRF News*, núm. 26, abril 2001, www.lrf.org.zm/Newsletter/april2001.
- 29 “Jail all defilers – Kajoba”. En: *The LRF News*, núm. 15, marzo 2000, www.lrf.org.zm/Newsletter/march00
- 30 *The LRF News*, núm. 28, junio 2001, <http://lrf.org.zm/Newsletter/june2001>
- 31 Legal Resources Foundation, *The LRF News*, núm. 29, julio 2001, www.lrf.org.zm/Newsletter/july2001/
- 32 Salma Ginwalla, “Solidarity with the 39” [Solidaridad con los 39]. En: *Women for Change in Zambia*, 3 febrero 2000; Sharon K. Sichilongo, “State drops case against 39 men and women who were arrested for protesting against the rape and strangling to death of four children” [El Estado archiva el caso contra 39 hombres y mujeres detenidos por protestar contra la violación y estrangulamiento de cuatro niños]. En: *The Times of Zambia*, 3 febrero 2000; Perpetual Sichikwenkwe, “WLSA Studies Justice Delivery System” [La WLSA estudia el sistema judicial]. En: *The LRF News*, núm. 26, abril 2001, www.lrf.org.zm/Newsletter/april2001.

- 33 “Unreported sexual offences worrying women’s law body” [Los delitos contra la libertad sexual no denunciados preocupan al cuerpo judicial femenino]. En: *The Times of Zambia*, 3 mayo 2001; Dean E. Murphy, “Africa’s Silent Shame” [La vergüenza silenciada de África]. En: *Los Angeles Times*, 16 agosto 1998
- 34 Información ofrecida por la Asociación de Zambia para la Investigación y el Desarrollo (ZARD) on file with the author, octubre 2001
- 35 Información ofrecida por la Asociación de Zambia para la Investigación y el Desarrollo (ZARD) on file with the author, octubre 2001. Ver igualmente *The Times of Zambia*, 20 febrero 2001
- 36 Información ofrecida por la Asociación de Zambia para la Investigación y el Desarrollo (ZARD) on file with the author, octubre 2001. Ver igualmente *The Times of Zambia*, 9 febrero 1994
- 37 Madube Pasi Siyauya, “Female detainees sexually abused – Livingstone” [Mujeres víctimas de abusos sexuales en detención], *The LRF News*, núm. 27, mayo 2001, www.lrf.org.zm/Newsletter/may2001.

Comité contra la Tortura

27º PERÍODO DE SESIONES — 12 AL 23 NOVIEMBRE DE 2001

**Examen de los informes presentados
por los Estados Partes de conformidad
con el artículo 19 de la Convención contra la Tortura**

OBSERVACIONES FINALES DEL COMITÉ CONTRA LA TORTURA:

ZAMBIA

59. El Comité examinó el informe inicial de Zambia (CAT/C/47/Add.2) en sus sesiones 494ª y 497ª, celebradas los días 19 y 20 de noviembre de 2001 (CAT/C/SR.494 y 497), y aprobó las conclusiones y recomendaciones que figuran a continuación.

A. Introducción

60. El Comité acoge con satisfacción el informe de Zambia y agradece su enfoque franco y detallado. El Comité también expresa su reconocimiento a la delegación de alto nivel por sus respuestas sinceras y exhaustivas a las preguntas formuladas durante el diálogo.

B. Aspectos positivos

61. El Comité observa con satisfacción los siguientes aspectos:

- a) El retiro de la reserva formulada por el Estado Parte con respecto al artículo 20 de la Convención;
- b) El compromiso del Estado Parte de:
 - i) Tipificar la tortura como delito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Convención;

- ii) Proceder con carácter urgente a la promulgación de una legislación apropiada y otras medidas para garantizar la incorporación de la Convención al ordenamiento jurídico interno;
 - iii) Garantizar la inadmisibilidad de las confesiones obtenidas mediante tortura y examinar la cuestión de las pruebas indirectas;
 - iv) Hacer las declaraciones relativas a los artículos 21 y 22 de la Convención; y
 - v) Traspasar la función de promover el procedimiento penal de la policía al Director del Ministerio Público;
- c) La promulgación de la Ley de policía (modificada) de Zambia (Nº 14 de 1999), que establece las medidas destinadas a proteger y vigilar a las personas en detención preventiva;
- d) La aplicación de un plan de reforma de la administración de justicia de menores que tiene por objeto mejorar el trato de los menores en el sistema de justicia penal;
- e) La prohibición legal de las penas corporales; y
- f) La creación de la Comisión de Derechos Humanos.

C. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención

62. El Comité reconoce las dificultades que ha experimentado el Estado Parte en la transición política a un sistema democrático de gobierno. También es consciente de las considerables limitaciones económicas y técnicas que enfrenta el Gobierno.

D. Motivos de preocupación

63. El Comité expresa su preocupación por las constantes denuncias del uso generalizado de la tortura, así como por la aparente impunidad de que gozan sus autores.

64. El Comité observa con preocupación que el Estado Parte no ha incorporado la Convención en su legislación ni ha introducido las disposiciones correspondientes respecto de diversos artículos, en especial:
- a) La definición de tortura (art. 1);
 - b) La tipificación de la tortura como delito (art. 4);
 - c) La prohibición de las penas crueles en el sistema penal (art. 16);
 - d) El reconocimiento de la tortura como uno de los delitos que pueden ser objeto de extradición (art. 8);
 - e) El examen sistemático de las normas de interrogatorio (art. 11); y
 - f) La institución de su jurisdicción sobre los actos de tortura, incluidos los cometidos en el exterior (art. 5).
65. También expresa su preocupación con respecto a lo siguiente:
- a) La demora en investigar las denuncias de tortura y en enjuiciar oportunamente a los sospechosos;
 - b) Las malas condiciones de reclusión que afectan la salud de los reclusos y de los guardianes, especialmente la falta de personal médico y de medicinas, así como el grave hacinamiento;
 - c) La incidencia de la violencia contra la mujer en la sociedad, como lo demuestran las denuncias de actos de violencia en las cárceles y en el hogar.

E. Recomendaciones

66. El Comité recomienda que el Estado Parte:
- a) Incorpore la Convención a su ordenamiento jurídico;
 - b) Adopte una definición de la tortura que concuerde plenamente con lo dispuesto en el artículo 1 de la Convención y establezca penas adecuadas;

- c) Tome las debidas medidas para asegurar su jurisdicción sobre los delitos de tortura, dondequiera que se cometan;
 - d) Adopte medidas legislativas y de otra índole para terminar con la impunidad y vele por que los actos de tortura sean juzgados con todo el rigor de la ley y los autores de las quejas tengan acceso a asesoramiento letrado, de ser necesario;
 - e) Adopte normas jurídicas y otras medidas para garantizar el examen sistemático de las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio;
 - f) Intensifique los programas de capacitación y de educación sobre la prohibición de la tortura para los agentes del orden;
 - g) Establezca centros de rehabilitación para las víctimas de la tortura;
 - h) Establezca programas para prevenir y combatir la violencia contra la mujer, incluso en la familia; e
 - i) Asegure el pronto y efectivo funcionamiento de la Dirección de Denuncias contra la Policía.
67. Si bien acoge con agrado la Ley de prisiones (modificada) que dispone la creación de cárceles al aire libre, el Comité insta al Estado Parte a multiplicar sus iniciativas para reducir el hacinamiento, a aplicar con mayor frecuencia penas no privativas de la libertad y a mejorar, en general, los lugares de detención, especialmente debido a los efectos perjudiciales para la salud de los reclusos y de los guardianes.

Esta publicación hace parte del Programa Violencia contra la Mujer de la OMCT, cuyo objetivo es la integración de una perspectiva de género dentro del trabajo de los órganos de vigilancia de los tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas.

Aquí se recopilan resúmenes de diez informes alternativos por países sobre violencia contra la mujer que la OMCT sometió durante el año 2001 a los siguientes cinco órganos de vigilancia de los tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas: seis informes por países al Comité contra la Tortura sobre Bolivia, Georgia, Indonesia, Israel, Ucrania y Zambia; un informe por país al Comité de Derechos Humanos sobre Azerbaiyán; un informe por país al Comité de los Derechos del Niño sobre Turquía; un informe por país al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre Senegal, y un informe por país al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial sobre Sri Lanka.

Organización Mundial contra la Tortura (OMCT)

P.O. Box 21

8, rue du Vieux-Billard

1211 Ginebra 8 - Suiza

Tel.: 0041 (0)22 809 49 39

Fax: 0041 (0)22 809 49 29

E-mail: omct@omct.org

Página web: <http://www.omct.org>



La Organización Mundial contra la Tortura (OMCT) desea agradecer a la Comisión Europea y a la Organización Intereclesiástica para la Cooperación al Desarrollo (ICCO) por su apoyo al Programa de la OMCT Violencia contra la Mujer.

